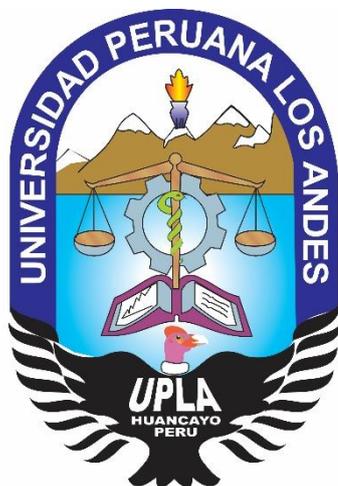


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO : PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES EN LA UGEL HUANCAYO 2016

PARA OPTAR : EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTORES : LUIS SAMUEL GÁLVEZ VILCAHUAMÁN
EDWIN JESÚS CRISTÓBAL AGUIRRE**

ASESORA : DRA. MIRIAM CÓRDOVA MAYO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO LABORAL Y PROCESAL LABORAL

**RESOLUCIÓN DE EXPEDITO : N°: 02961-DFD-UPLA-2018
N°: 02960-DFD-UPLA-2018**

HUANCAYO – PERU

2018

Asesora:

Dra. Miriam Rosario Córdova Mayo

Dedicatoria

A nuestros padres.

Por la confianza en nuestra decisión de seguir esta hermosa carrera profesional; por su soporte de recomendaciones sabias, comprensión, amor, y auxilio en los tiempos críticos de nuestras vidas, formándonos con valores, principios, carácter, empeño, perseverancia, coraje para conseguir nuestros objetivos.

A nuestras esposas Coral y Dora.

Por su fortaleza y ser nuestra inspiración de nuestros logros;

A nuestros hijos.

Samuel y Nalleli

Claudia y Piero

Por ser fruto de nuestro amor y el motivo de nuestro esfuerzo.

Los autores

Agradecimiento

A Dios.

En otorgarnos esa dicha de cumplir nuestras metas, en este difícil camino de la vida, en la que encontramos diversas vicisitudes en todo momento.

A la Universidad.

Por nuestra formación como profesional de Derecho y ser hombres de bien, en base a las Leyes que beneficien de nuestra sociedad.

A nuestros docentes.

Quienes guiaron nuestro aprendizaje, y en especial a nuestra asesora Dra. Miriam Córdova Mayo, por su aporte incansable a la presente investigación;

Los autores

Presentación

Los procesos administrativos que se desarrollan en las entidades públicas están sujetas a la aplicación del Derecho Administrativo Sancionador, bajo el esquema vigente resulta relevante afrontar la actitud del funcionario o servidor público en la resolución de los conflictos laborales (procedimientos administrativos disciplinarios), evidenciándose que en muchos casos se ha llegado a excesos con los administrados, convirtiéndose en uno de los problemas más cotidianos de la actuación de la administración pública, como es el caso del sector educación; en el que las autoridades encargadas de conducir los procesos administrativos disciplinarios sancionador desconocen tanto los principios que deben ser aplicados como las normas que deben ser analizadas para dar solución a los conflictos laborales que surgen producto de las faltas administrativas en las que pueden incurrir los administrados (docentes), mismas que deben ser investigadas y sancionadas respetando las reglas el procedimiento administrativo disciplinario.

Es en ese sentido que el principal problema que conlleva esta investigación es la sanción y cumplimiento de los principios de la potestad sancionadora administrativa aplicado a los trabajadores del sector educación dentro del marco de la solución de los conflictos laborales. La investigación parte de: Establecer la relación que existe entre los principios de la potestad sancionadora administrativa y la resolución de conflictos laborales en la UGEL Huancayo, 2016. En la búsqueda del logro del objetivo planteado se ha visto por conveniente utilizar la metodología basado en entrevista y análisis documental de los casos efectuados dentro de la UGEL Huancayo.

El presente documento está estructurado en seis capítulos. El primer capítulo abarca sobre el planteamiento del problema; el segundo capítulo alude al marco teórico; el tercer capítulo presenta las hipótesis y las variables; el cuarto capítulo se refiere a la metodología; en el quinto capítulo establece los resultados de la investigación; el sexto capítulo expone la discusión de resultados. Además, en la parte final se considera las conclusiones y sugerencias.

LOS AUTORES.

Contenido

Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Presentación.....	v
Contenido.....	vi
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	10
1.2. Delimitación del problema.....	13
1.2.1. Delimitación Espacial.....	13
1.2.2. Delimitación Temporal.....	13
1.2.3. Delimitación Conceptual o Temática.....	13
1.3. Formulación del problema.....	13
1.3.1. Problema General.....	13
1.3.2. Problemas Específicos.....	14
1.4. Justificación.....	14
1.4.1. Justificación Teórica.....	14
1.4.2. Justificación Práctica.....	14
1.4.3. Justificación Metodológica.....	14
1.5. Objetivos.....	15
1.5.1. Objetivo General.....	15
1.5.2. Objetivos Específicos.....	15
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO.....	16
2.1. Antecedentes.....	16
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	16
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	20
2.2. Bases teóricas o científicas.....	26
2.2.1. Marco histórico.....	26
2.2.1.1. Potestad sancionadora administrativa.....	26
2.2.2. Bases teóricas de la investigación.....	36
2.3. Marco conceptual.....	68
CAPÍTULO III HIPÓTESIS.....	70

3.1.	Hipótesis general	70
3.2.	Hipótesis Específicas.....	70
3.3.	Variables.....	70
CAPÍTULO IV METODOLOGÍA		71
4.1.	Método de investigación	71
4.2.	Tipo de investigación	71
4.3.	Nivel de investigación	72
4.4.	Diseño de la investigación	72
4.5.	Población y muestra	72
4.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	73
4.6.1.	Técnicas de recolección de datos	73
4.6.2.	Instrumentos de recolección de datos.....	73
4.7.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	73
4.8.	Aspectos éticos de la investigación	74
CAPÍTULO V RESULTADOS		75
5.1.	Descripción de resultados.....	75
5.1.1.	Principios de Potestad sancionadora administrativa	75
5.1.2.	Resolución de conflictos.....	116
5.2.	Contrastación de hipótesis.....	118
CAPÍTULO VI ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS		122
CONCLUSIONES		122
RECOMENDACIONES.....		126
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		127
ANEXOS.....		133

Resumen

La presente investigación tiene por objetivo, establecer la relación que existe entre los principios de la potestad sancionadora administrativa y la resolución de conflictos laborales en la UGEL Huancayo, 2016. Para ello se ha empleado el método científico y un diseño no experimental transversal correlacional; además fue necesario aplicar dos técnicas para la recolección de datos: una entrevista dirigida hacia los representantes de la Comisión de Procesos Administrativos; y una ficha de información en base a tres casos de sanción respecto a los procesos administrativos.

Los resultados muestran en los casos estudiados en la UGEL Huancayo durante el 2016 el 67% cumple con los principios de la potestad sancionadora administrativa. Y en las resoluciones de conflicto laboral estudiados de la UGEL Huancayo durante el 2016 en la mayoría la sanción fue de suspensión. (67%). Concluyendo que existe una relación significativa entre los principios de la potestad sancionadora administrativa y la resolución de conflictos laborales la UGEL Huancayo, 2016.

Palabras clave: Potestad sancionadora administrativa, resolución de conflictos, imputado, sanción.

Abstract

The objective of this research is to establish the relationship that exists between the principles of administrative sanctioning authority and the resolution of labor disputes in UGEL Huancayo, 2016. To this end, the scientific method and a cross-correlational non-experimental design have been used; It was also necessary to apply two techniques for data collection: an interview directed towards the representatives of the Commission of Administrative Processes; and an information sheet based on three cases of sanctions regarding administrative processes.

The results show in the cases studied in the UGEL Huancayo during 2016, 67% comply with the principles of the administrative sanctioning authority. And in the resolutions of labor disputes studied by UGEL Huancayo during 2016, the majority was suspended. (67%). Concluding that there is significant relationship between the principles of administrative sanctioning authority and the relationship of labor disputes UGEL Huancayo, 2016.

Keywords: Administrative sanctioning authority, conflict resolution, imputed, sanction.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Partimos de la premisa que todo comportamiento o conducta que sea contraria al ordenamiento jurídico y que cause perjuicio a alguien debe ser sancionado, en tal sentido, dentro del ámbito de la administración pública, se ha regulado el Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que cuando se oriente a regular el comportamiento al interior de la propia administración, se denomina Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual se desarrolla en estricta observancia de los principios de la potestad sancionadora; sin embargo, en la actualidad se ha identificado que es primordial resaltar que los principios relacionados a la tipicidad, culpabilidad, legalidad, entre otros, son base para la ejecución del derecho administrativo sancionador, ya que además de hacer uso en el campo del derecho penal, también se emplea frente al derecho administrativo. “El principio de cumplimiento de la ley con respecto a las sanciones impide la imputación de la comisión de una falta que no esté considerada dentro de la ley, por lo tanto, tampoco se le puede aplicar una sanción; por lo expuesto se concluye en que dicho principio se entiende como una reforzada garantía; manifestando la especial importancia del principio de seguridad jurídica en dichos ámbitos, dicho de otra manera, la presencia de mandatos jurídicos que se anticipan con suficiente grado de certeza respecto a aquellas conductas que dan parámetros en cuanto al grado de la responsabilidad y a la sanción; la segunda, resalta la formalidad concerniente a la necesidad de aplicación de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley (STC de España 61/1990)”¹.

En vista de lo expuesto, en la Ley N° 27444, se ha establecido según el Principio de Tipicidad demanda el más estricto acomodamiento entre la conducta prohibida y el hecho realizado por acción u omisión.

¹ Resolución, Sentencia del tribunal Constitucional 61/1990, del 29 de marzo España

Según el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, “de acuerdo al sub principio de taxatividad fija, se ha establecido que una de las exigencias del principio de legalidad determinadas mediante las medidas normativas del legislador están supeditadas a una mayor ajuste y comprensión mostrado al momento de una sanción detallada expresamente en la ley”².

Teniendo en consideración el principio de tipicidad establecido en la Ley N° 27444, el cual forma parte del desarrollo del principio de legalidad, se ha determinado un cruce de información referente a la representación del comportamiento de la norma y así aplicar la ordenanza apropiada a la acción.

En tanto es importante reconocer que el principio de legalidad trabaja de la mano con el principio de tipicidad, empero, no cabe considerar como sinónimos, debido a que tienen diferencias notables. Es así que el principio de legalidad quedada compensada a través de su identificación de las conductas ilegales, sanciones e infracciones establecidas en la ley; mientras que el principio de tipicidad compone la definición de la conducta ilegal.

En concreto, se establece que la práctica del principio de tipicidad se logrará la actuación del principio de legalidad siempre en cuando en el principio de legalidad se solicite que la conducta este puntualizada para que así el Estado pueda aplicar la sanción, y se ejecuta a través del principio de tipicidad, el cual genera la caracterización de los comportamientos ilegales sobre la ley cuando la considera como prohibida y proscritas con amenaza de sanción.

El objetivo es conocer hasta qué punto las autoridades administrativas respetan los principios expuestos en el ámbito de la administración pública, específicamente en la ejecución de los procesos sancionadores.

² Expediente N° 2192 – 2004 – AA/TC 11 de octubre del 2004, Tumbes Perú.

Así mismo, esta investigación no solamente apunta a conocer si los responsables de aplicar el proceso administrativo sancionador lo realizan aplicando como corresponde estos principios, sino además a identificar las consecuencias de su no aplicación, su efectividad al momento de imponer la sanción administrativa disciplinaria.

En los procesos administrativos que se desarrollan en las entidades públicas están sujetas a la aplicación del Derecho Administrativo Sancionador, bajo el esquema vigente resulta bastante tedioso desarrollar la debida defensa por parte de los servidores públicos involucrados en el mismo, existiendo por lo tanto a simple vista muchos abusos por parte de los encargados de ejecutar los mismos. Es este hecho el motivo que nos lleva a elegir como problema a investigar.

Esta problemática, nos llama la atención como un tema muy interesante a fin de tratar la dogmática administrativa punitiva, determinando excesos en el tratamiento de este proceso, imponiendo muchas veces sanciones que no corresponden, por motivo de la falta de precisión de la norma y en otros casos la benevolencia, que dan lugar a la impunidad en el sector educación.

Es más, se opta por este tema de investigación porque se ha identificado mucha responsabilidad administrativa por infracción a la Ley Servir, reglamento y las directivas que las regulan, que sostienen que se tienen que emplear los principios que permitan concretar la sanción, tales como; la retroactividad benigna, legalidad, debido procedimiento, tipicidad, razonabilidad e irretroactividad de la norma, non bis in ídem, causalidad presunción de licitud y concurso de infracciones. Estos principios poseen una triple función respecto a su potestad sancionadora, el mismo que se describe cada una como: el fundamento indispensable respecto a la exigencia de reglas que necesita el sancionador, la interpretación tiene su uso en el proceso hermenéutico mediante el cual se manifiesta el sentido y trascendencia correspondiente a la potestad sancionadora y la integradora que cumple el papel de servir como un

puente que integre los vacíos jurídicos que se realicen en la aplicación de la Ley.

Mediante la investigación se demuestra, que resulta necesario que las autoridades administrativas (funcionarios y/o servidores) cumplan con aplicar los principios que otorgan la potestad sancionadora disciplinaria, arribando así a una resolución de los conflictos laborales que surgen en sede administrativa.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación Espacial

La investigación se desplegó en las instalaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo.

1.2.2. Delimitación Temporal

La investigación se desarrolló en un periodo de seis meses, iniciando en diciembre de 2017 y concluyéndose en mayo del 2018.

1.2.3. Delimitación Conceptual o Temática

Para el desarrollo de la investigación se tuvo en consideración la recopilación bibliográfica para determinar el concepto de cada variable de estudio, la cual nos permitirá fundamentar científicamente la investigación y elaborar adecuadamente la operacionalización de variables para plantear la hipótesis y proponer alternativa de solución al problema.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema General

¿Cuál es la relación que existe entre la aplicación de los principios de la potestad sancionadora administrativa y la resolución de conflictos laborales en la UGEL Huancayo, 2016?

1.3.2. Problemas Específicos

- ¿Cómo se aplica la potestad sancionadora administrativa en la UGEL Huancayo, 2016?
- ¿Cómo se aplica la resolución de conflictos laborales en la UGEL Huancayo, 2016?

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación Teórica

El estudio se basó en las teorías mediante las cuales quedan fundamentadas científicamente para explicar cómo se aplican los principios de la potestad sancionadora administrativa en la UGEL Huancayo, asimismo identificar las normas que las autoridades públicas utilizan para sancionar al personal y poder determinar qué derechos se vulneran en los administrados.

1.4.2. Justificación Práctica

En la actualidad existen muchas demandas presentadas en el Poder Judicial porque se vulneran derechos de los administrados en las entidades públicas en especial en las UGELs de la Región Junín porque se cometen errores administrativos conllevan a una carga procesal al Poder Judicial. Por ello es que a través de este estudio se identificaron los casos en las cuáles fueron aplicados durante el procedimiento contencioso en el ámbito administrativo de la UGEL Huancayo los principios de la potestad sancionadora administrativa.

1.4.3. Justificación Metodológica

Para el desarrollo de la investigación se aplicó el método científico, tal es así que se encuentre fundamento científico respecto al tema de investigación y a la vez se consideró el método exegético para obtener resultados verdaderos al momento de aplicar los principios correspondientes al de la potestad sancionadora del ámbito

administrativo en la UGEL Huancayo. Sumado a lo expuesto, se utilizó la técnica adecuada con el instrumento elaborado por los investigadores y profesionales conocedores del tema.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Establecer la relación que existe entre los principios de la potestad sancionadora administrativa y la resolución de conflictos laborales en la UGEL Huancayo, 2016.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Describir los principios de la potestad sancionadora aplicados en la UGEL Huancayo, 2016.
- Describir la forma de la resolución de conflictos laborales aplicados en la UGEL Huancayo, 2016.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Gohurdett y Robles³, en su investigación titulada, “el principio de inocencia en el derecho administrativo sancionador”. Desarrollada en la Universidad de Chile. Concluye que, en relación al contenido del principio de inocencia, que mientras no conste la certeza de que hubo violación por parte del individuo, cualquier reglamento o norma asignada por la sociedad, no se puede prohibir la protección que se ha obligado a brindar a todos sus integrantes. Si bien el principio de inocencia nace con motivo de la discusión ante el tratamiento autorizado a los súbditos del rey, según el paso de los años el principio se cristalizó en derecho siendo reconocido por los tratados internacionales.

En el Derecho Penal, de acuerdo al escaso desarrollo de los principios generales del Estado, busca tomar prestados los principios que rigen el Derecho Penal consolidada por el Tribunal Constitucional según lo establecido en la Sentencia N° 244 del año 1996, “en el cual se encuentra una evidencia práctica de los principios del Derecho Penal. En base a lo revisado, los principios deberían matizarse buscando que la ejecución no fuera tan estricta ya que se trata de un Derecho con características y finalidades diferentes, consiguientemente, no se contaría con ello”⁴.

En base a lo mencionado anteriormente, la teoría con mayor aceptación ha sido la que garantiza la constitucionalidad de la potestad sancionadora del Estado, consecuentemente, la garantía de esta facultad del Estado de sancionar, fue discutida y sus defensores

³ Gohurdett, R. y Robles, M. El principio de inocencia en el derecho administrativo sancionador. Realizado en la Universidad de Chile. 2013. P. 156.

⁴ Resolución Sentencia del Tribunal Constitucional N° 244, del 26 de agosto de 1996, Chile.

mencionaron que la jurisdicción puede ser ejecutada por cualquier tribunal, siendo o no parte del Poder Judicial.

Ortega van Beusekom⁵, en la tesis, “nulidad en el proceso contencioso administrativo”. Realizado en la Universidad Rafael Landívar de Guatemala. Concluye resaltando que es imposible excluir la nulidad como intermediario de impugnación en el Proceso Contencioso Administrativo por lo tanto no existe ninguna restricción legal o procesal que establezca, cuando es interpuesto por nulidad por quebrantamiento de ley o vicio del procedimiento o por nulidad de notificación.

Entonces la nulidad como medio de impugnación tramitada por medio del procedimiento de incidentes, se resuelve apelable según la Ley del Organismo Judicial. Según las Salas de lo Contencioso Administrativo muestra la inadmisibilidad de la nulidad siempre en cuando existen eminentes violaciones al proceso y la ley violando a las garantías constitucionales.

Además, respecto a las Salas de lo Contencioso Administrativo se evidencia que tienen juristas especializados procesalmente; sin embargo, estos no cuentan con una especialización profesional para solucionar cuestiones técnicas procedentes de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria.

Adicionalmente las salas toman en cuenta diversos criterios en base a la nulidad del proceso contencioso resaltando la escasa garantía procesal. Existen diversos procedimientos, por ello se presenta las consecuencias siguientes, no hay integración de procedimientos en la administración pública, complicando al administrado en su defensa frente a los actos administrativos.

Gómez⁶, en su tesis, “el acceso al recurso contencioso”, un estudio sobre la legitimación en el proceso administrativo desarrollado

⁵ Ortega, J. Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo. Realizado en la Universidad Rafael Landívar de Guatemala. 2012. P. 125.

⁶ Gómez, A. El acceso al recurso contencioso. Un estudio sobre la legitimación en el proceso administrativo. Realizado en la Universidad Complutense de Madrid – España. 2015. p. 661.

en la Universidad Complutense de Madrid, España. Concluye en que según la teoría de la legitimación respecto al proceso contencioso-administrativo español padece de placidez, como resultado de la obtención de los objetivos. Contrastando y debatiendo, en relación a la teoría del derecho del procesal civil, generando insatisfacción en su definición.

El régimen legal de la legitimación no tiene base dogmática, formando cuestiones sin soluciones. La doctrina procesal civil, es sólo un asunto de fondo; justificación perfecta para que la doctrina italiana, está en la persecución de una noción de interés legítimo.

Piedra⁷, en la tesis, “el procedimiento contencioso administrativo”. Realizado en la Universidad Nacional de Loja de Ecuador. Concluye que la demanda contenciosa administrativa está en contra de la administración pública, básicamente contra los organismos, que consiguieron la resolución, el acto o reglamento, en esta ocasión contra el Estado siendo menester citar al Procurador General del Estado en base a sus disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, pero si la entidad pública ostente personalidad jurídica de Derecho Público solamente se deberá comunicar al Procurador General del Estado.

En el Art. 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, se aprecia que el sujeto pasivo de la acción estableciendo que por una parte es el órgano de la administración pública o personas jurídicas semipúblicas de donde emana el acto o disposición impugnada.

Cordero⁸, en su tesis titulada “los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno”, elaborado en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Concluye en que,

⁷ Piedra, A. El procedimiento contencioso administrativo. Realizado en la Universidad Nacional de Loja de Ecuador. 2015. P. 57.

⁸ Cordero, E. Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Realizado en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. 2014. P. 123.

la autoridad sancionadora de la Administración está representada por las técnicas más eficaces respecto al entorno jurídico de los particulares de la Constitución y la legislación administrativa general.

Es importante, comprender dentro de esta investigación, que las sanciones administrativas se componen con las sanciones penales en el marco de una política, además, éstas se encuentran sujetas a las restricciones determinadas bajo el principio de proporcionalidad. Por otro lado, las sanciones administrativas también están referidas a la intervención que efectúa el poder judicial cuando se ejercen las penas privativas de libertad, en base a lo establecido por el Tribunal Constitucional. Las conductas sancionadas están descritas en la ley, pero la pena de poner en riesgo las garantías y derechos se ubican dentro de la Constitución Política. Además, se menciona que existe un punto a favor de todas las personas.

En definitiva, el Derecho es el resultado de la sensatez y buen juicio (establecido por la experiencia y el conocimiento) que establecen los operadores jurídicos. Es así que la ausencia de una regulación legal resulta latente, por ello se ha investigado durante los últimos 25 años y se evidenciado un avance significativo en relación a la configuración de los principios. Es importante mencionar que los principios deben someterse al ejercicio que involucra a los poderes punitivos que establece la Administración.

Entonces, resulta imperante que el pleno control jurisdiccional de los actos sancionatorios está establecido bajo los principios de la tutela judicial, el paso a la justicia e impugnabilidad, y la vigencia efectiva. Es importante tener en cuenta que el ejercicio de estos principios sólo se efectúa y ejecuta como resultado de un procedimiento administrativo, el cual debe ser racional (basado en la evidencia) y justo (sin vulnerar los derechos de los involucrados), de tal forma que se asegure la presunción de inocencia, así como mantener el derecho a la defensa jurídica.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Estela⁹, en su tesis denominada, “el procedimiento administrativo sancionador, las sanciones administrativas en el poder ejecutivo, casuística”. Desarrollado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima - Perú. Concluye que el 32.00% de los encuestados señalan que están ligeramente de acuerdo con los supuestos básicos del Derecho; mientras que el 44.00% de los encuestados demuestran que están totalmente de acuerdo con las normas que regulan el derecho, ya sea éste centrarse en la seguridad social o individual. Por otra parte, el 76.00% de las encuestas, mencionan que las sanciones administrativas son supuestos y no leyes naturales por ello los juicios de valor poseen un carácter subjetivo.

Asimismo, los resultados reflejan que sólo el 19% de los encuestados tiene conocimiento amplio respecto a los Grupos Ocupacionales de los trabajadores de la administración pública, indicando que son tres: los profesionales, los técnicos y los auxiliares. Por ello también se determina que los servidores y profesionales públicos del Estado reflejan el poco conocimiento en el aspecto en relación al mercado laboral constituida bajo la carrera administrativa de los trabajadores públicos.

Por otra parte, sólo el 31 % de los encuestados tienen conocimiento respecto a la nominación de las Sanciones Administrativas referidas a las faltas disciplinarias. A partir de este hallazgo, se pone en evidencia la ausencia de conocimiento de gran parte de servidores y funcionarios públicos. Es importante tener en cuenta el tema de las sanciones administrativas y su influencia en la calidad del servicio público que ofrecen a los usuarios de la administración pública las que forman parte de las autoridades que dirigen las entidades del sector público.

⁹ Estela, J. El Procedimiento administrativo sancionador, las sanciones administrativas en el poder ejecutivo, casuística. Realizado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima – Perú. 2009. P. 141.

Esta investigación demuestra que las propias entidades públicas del Poder Ejecutivo manejan muy poco la estrategia de capacitación oportuna a sus a sus trabajadores, pareciera que no les importa nada el escaso conocimiento que tienen los servidores públicos de sus derechos, deberes y obligaciones.

Jiménez¹⁰, en su tesis, “las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo, problemas, análisis y alternativas”. Elaborado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Lima, Perú. Contiene en el capítulo VI de la Ley N° 27584, algunos vacíos que presentan problemas en instantes de su interpretación por los órganos jurisdiccionales. Se determinó las siguiente imprecisiones: la primera se da con la no regulación expresa de la contra cautela, lo cual obliga a la ejecución complementaria del Código Procesal Civil, mencionado de otra manera a su exigencia como requisito de admisibilidad; el segundo hace referencia al control de las medidas de innovar como en situaciones especialmente procedentes; como tercer punto la tutela cautelar global que se reclama para todas las pretensiones posibles inmersas en los procesos contencioso-administrativos, y finalmente el cuarto punto trata de la no regulación de otros significativos aspectos, afines al tema cautelar, que permitirían desarrollarlo en materia contencioso-administrativa, siendo el de la ejecución de los elementos de la nulidad procesal, de la pertinencia o no del recurso de casación.

El procedimiento de la jurisdicción del instituto de las medidas cautelares, ofrece ideas contrarias y vacíos, lo cual surge como resultado de un deficiente conocimiento de la proposición de las medidas cautelare, de un genérico texto legal en proporción del proceso cautelar resuelto, y en su ejecución respecto al proceso contencioso-administrativo.

Las intenciones normadas en los cuatro incisos del Art. 5 de la Ley N° 27584, comprometen distintos conceptos, tienen diferentes

¹⁰ Jiménez, J. Las medidas cautelares en el Proceso contencioso-Administrativo, Problemas, Análisis y Alternativas. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima – Perú. 2006. p. 121.

contenidos y, en general, poseen características disímiles. Ello, alcanza a la tutela cautelar que se debe exceptuar a tales pretensiones, mostrando a la medida cautelar genérica tal es así con carácter más comprensivo frente a tales diferencias.

Lo anterior, no deriva aplicable a las pretensiones contra hechos materiales contrarias al derecho (“vías de hecho”), las cuales, por su naturaleza especialísima, se resisten a recibir una tutela procesal de tipo cognoscitiva o cautelar. Para esos casos, la manera más apta de otorgar tutela procesal es a través de la ejecución del proceso especial conocido en doctrina como medida autosatisfactiva.

La contracautela o caución no puede ser regulada como un presupuesto para su consentimiento o cómo un requisito de recepción respecto al pedido cautelar. En concreto se trata, de un requisito para la acción de la medida cautelar dispuesta, que sirve para garantizar el soporte de la acción y no cause daños a esta. Es ese el sentido con la cual ha sido regulada en España, Italia, Costa Rica y la Provincia de Buenos Aires. Dicho requisito, es de necesidad sólo cuando sea posible la concepción de tales daños. Por lo expuesto, la exigencia de una contra cautela tiene que quedar bajo el juicio de los órganos jurisdiccionales en cada caso concreto.

Conforme al “derecho a una tutela jurisdiccional efectiva (inciso 3 del Art. 139 de la Constitución)”¹¹, al principio de suplencia de oficio (numeral 4 del Artículo 2 de la Ley N° 27584) y al principio de trascendencia de las nulidades (segunda parte del primer párrafo del Artículo 171 del Código Procesal Civil), en las medidas cautelares de los procesos contencioso-administrativos no tiene que ordenarse al órgano de primera instancia la modificación del acto viciado de nulidad (Artículo 177 del Código Procesal Civil).

Ello, conlleva a elegir el logro de los fines de la tutela cautelar en los procesos cautelares cuya diligencia de primera instancia presente

¹¹ Constitución Política del Perú de 1993, Art. 139 Inciso 3.

algún vicio de nulidad. Para lograr ese fin, son dos las tareas a cumplir: primero, la ejecución del principio de suplencia en dicha instancia (de oficio y recurriendo a la parte que demanda tutela cautelar cuando sea necesario) bajo responsabilidad del magistrado; y segundo, la priorización por la instancia competente y sea de segunda instancia ante la declaración de una decisión sobre el pedido cautelar, sin detrimento de la investigación, por encima de la burocracia ante la injerencia del órgano de primera instancia, y sancionar cualquier responsabilidad a sus funciones como magistrados que formen el órgano de la jurisdicción respectiva.

Jurídicamente, se da cuando las mencionadas resoluciones no se les consideran como objeto juzgado, debido a que no contiene un pronunciamiento sobre el fondo del proceso (principal), y, en segundo lugar, por su esencial instrumentalidad, provisoriedad y variabilidad. Tal posición, es asumida por las legislaciones italiana, bonaerense y costarricense. Contra los documentos de resolución que en segunda instancia acepten o nieguen las medidas cautelares, no procede el recurso de casación.

Conjuntamente a las razones jurídicas antes expuestas, existe otra de carácter práctico, también contraria a la aceptación de dicho recurso contra las resoluciones cautelares. Según ella, admitir tal posibilidad, significaría prolongar en demasía los que ya cuentan con ese prolongamiento por demás en el proceso cautelar, oponiéndose a los fines que sustentan a las medidas cautelares.

Valladares¹², en la tesis, “el régimen sancionador en el sector de telecomunicaciones y cumplimiento del marco normativo de usuarios”. Elaborado en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, Perú. Concluye en que según OSIPTEL en 2012 en la Región La Libertad, no logró ejercer la potestad administrativa sancionadora de forma oportuna

¹² Valladares, C. Régimen sancionador en el sector de telecomunicaciones y cumplimiento del marco normativo de usuarios. Realizado en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo – Perú. 2014. p. 108.

frente a las infracciones al marco normativo identificados por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL.

Durante el año 2012, se hallaron 107 casos de recursos de apelación por usuarios finalmente declarados como fundados por el TRASU, por las diversas infracciones al marco normativo en la Región La Libertad.

Para mejorar ese aspecto se propone modificar el Artículo 30 de la Ley 27336, que deberá acoplarse al Proyecto de Ley 02453. Con la aprobación de la presente investigación, se enviará el aporte al Congreso de la República reflejando así el sentir de la ciudadanía por el gran aporte de la investigación.

Arias-Koga¹³, en la tesis, “las implicancias en el estado constitucional de derecho del control difuso administrativo sustentado en la Universidad de Piura – Perú”. Concluye mencionando que el control ejercido constitucionalmente según los comisionados del poder constituyente del Tribunal Constitucional y órganos jurisdiccionales el escenario se torna sumamente delicado. Es allí donde el ordenamiento jurídico del Perú ha sido claramente adoptado por la corriente neoconstitucional, la cual exige a la Constitución como una norma suprema y vinculante, nacida para restringir el poder y ordenar la vida en sociedad mediante principios y normas intrínsecas a la naturaleza humana, las mismas que el Estado debe promover y proteger.

Además, es importante resaltar que el rasgo sobresaliente de la naturaleza jurídica de la Administración Pública, viene a ser la subordinación a la Ley reflejado en el Principio de Legalidad. Tornándose, difícilmente la aceptación de las propuestas dadas en su momento por el Tribunal Constitucional en la sentencia que marco la imagen del Control Difuso Administrativo. En la mencionada sentencia se estableció un precedente vinculante que no guardaba relación ni representaba solución alguna para este caso, solo fue de manera formal

¹³ Arias-Koga, L. El control difuso administrativo y sus implicancias en el estado constitucional de derecho. Realizado en la Universidad de Piura – Perú. 2015. p. 98.

porque materialmente donde le considera por la débil y equivocada argumentación de la normatividad constitucional adscrita.

Román¹⁴, en su tesis, “El castigo en el derecho administrativo. Desarrollado en la Universidad de Chile”. Concluye, en que el Derecho Administrativo Sancionador presenta una relación significativa de autonomía respecto del Derecho Penal, está anclado en específico en el Derecho Administrativo el mismo que es parte del Derecho Público, por esta razón, sirve como un rol prioritario, que se preocupa por el interés público. En el ámbito procedimental, la administración, según las atribuciones que tiene necesita evaluar los principios bajo el cual se rigen, los cuales derivan a partir de la garantía racional y del debido proceso. Empero, su autonomía, en relación a la de un cuerpo dogmático estable en cuanto a sus principios, para dinamizar el acto, deben serle aplicados, cota máxima y medidas, aquellos que comunican al Derecho Penal, dejando claro que existen algunas excepciones.

En base a lo revisado, se pueden establecer ciertas características que componen el núcleo esencial del estudio. Al respecto se encuentran los siguientes aspectos: i) es necesario la imposición por parte de un organismo administrativo; ii) debe referirse como una lesión o imposición de un deber que el infractor haya cometido; y iii) debe mostrarse como la consecuencia establecida únicamente por la comisión respecto a una infracción administrativa.

Por lo tanto, reiteramos que se debe revisar el hecho en base a las características expuestas.

La autonomía a que hace referencia Román es siempre en cuando existe una relación significativa.

¹⁴ Román, C. El castigo en el derecho administrativo. Realizado en la Universidad de Chile. 2015. p. 123.

2.2. Bases teóricas o científicas

2.2.1. Marco histórico

2.2.1.1. **Potestad sancionadora administrativa.** -

Es aquella facultad, que está sujeta a la administración pública, mediante la cual se aplican sanciones a infracciones comunes a través de un procedimiento administrativo, la cual ha desarrollado principios especiales¹⁵ , que deben respetarse cuando se imponen sanciones , las cuales son esenciales como consecuencia de una conducta ilícita, teniendo como consecuencia la privación de un derecho, imposición de un deber , estando vedada la administración pública de las sanciones de privación de libertad.

Alcance doctrinario

El Tribunal Constitucional señala que “la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3º, Constitución), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (Vg. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”¹⁶.

La comisión permanente de Procesos administrativos Disciplinarios

Son órganos colegiados que gozan de autonomía en el desempeño de sus funciones están representados por su presidente y se encargan de organizar y conducir los procesos seguidos a aquellos profesores que hayan incurrido en

¹⁵ Artículo N° 246 de la ley 27444

¹⁶ Expediente N° 1003-1998-AA/TC

falta o infracción pasible de sanción administrativa de cese temporal o destitución del servicio de conformidad con la Ley 29944 y su reglamento.

En virtud al artículo 91 del Reglamento de la Ley de reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED , la CPPAD de la UGEL- H , se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameritan sanción de cese o destitución del profesor bajo responsabilidad funcional; tiene como atribuciones calificar e investigar las denuncias y procesos; asimismo este dispositivo legal en su artículo 95 señala que la CPPAD, ejerce con plena autonomía las funciones u atribuciones siguientes:

a) Calificar e investigar las denuncias y procesos administrativos disciplinarios instaurados que le sean remitidas.

b) Proponer la adopción de medida preventiva de suspensión del denunciado en ejercicio de su función.

c) Emitir informe preliminar sobre procedencia a no instaurar procesos administrativo disciplinario.

d) Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de Ley.

e) Evaluar el mérito de los cargos; descargos y pruebas.

f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.

g) Emitir el informe final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido.

La comisión permanente de Procesos administrativos Disciplinarios para docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local De Huancayo, eleva al titular de la entidad el informe final, el mismo que deberá estar debidamente motivada, en merito a documentos probatorios que deben obrar en el expediente, se avocara al estudio, revisión y calificación de los mismos para su posterior determinación, de ser pasible de sanción administrativa.

Su acto resolutorio se respalda en el artículo 21º del Decreto supremo N° 015-2002-ED, Ley 27444, Ley 29944, DS N° 004-2013-ED y RDR N° 1987-2016-DREJ. La constitución Política del Perú, en el artículo 51, establece que la constitución prevalece sobre toda norma legal, La ley; sobre normas de inferior jerarquía y así sucesivamente

Que en desarrollo de un proceso administrativo es exigencia la existencia de una prueba, cuyo análisis debe generar en el investigador convicción.

2.2.1.2. Los principios de la potestad sancionadora administrativa

Morón¹⁷, menciona que “cuando fue elaborado el anteproyecto en merito a la Ley No. 27444, del Procedimiento Administrativo General se encontraba frente a dos fenómenos convergentes que potenciaron dicha potestad administrativa”; existía conciencia cierta de la carestía de conceder de un régimen legal defino que tornara previsible a la acción de la potestad sancionadora a través de las entidades públicas, aunque el trama del fin de la década de los noventa hacía indispensable acometer esta labor.

En este sentido, fuimos conscientes que la potestad sancionada y para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en procura del interés público, constituyendo este como una competencia de gestión necesaria complementaria a la influencia de corrección y mando.

Además, al ejecutar el proyecto no reflexionamos que el control judicial posterior fuera eficaz para disciplinarla, sino que, por el contrario, sería más conveniente dotarle de un régimen positivo claro que permita su control preventivo y concurrente, por las autoridades superiores y la recurrencia pública, debido a este motivo quienes conforman la comisión elaboradora del anteproyecto adoptan conscientemente la disposición de diseñar las pautas mínimas comunes para que en su mayoría los entes administrativos con

¹⁷ Morón, J. Derecho Administrativo e integrante de las Comisiones Redactoras de los proyectos de leyes: Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444) y Ley del Proceso Contencioso Administrativo. 2010. p. 56.

capacidad para aplicación, castiguen sobre los administrados, la practiquen de manera democrática, predecible y no arbitraria. Se puede decir entonces, que se está siguiendo con la tendencia inaugurada respecto al derecho comparado, por la reglamentación española y seguida en nuestro continente, por México, Venezuela y Brasil.

Los principios por su plataforma constitucional, son obligatorios a la función “legislativa del Estado cuando configura las conductas sancionables, los castigos a aplicar o la estructura formal del procedimiento sancionador”¹⁸. Sólo desde ahí, se podrá presionar a la administración para ejercer la determinación sancionadora a los casos concretos. Por lo tanto, es importante identificar cuáles eran los principios que debían ser usualmente respetados por el legislador al normar la potestad sancionada y por las entidades administrativas al momento de aplicarla concretamente sobre los tutelados, para no imposibilitar su emprendimiento.

Para poder determinar la identificación de los principios no se inició de la traslación al ordenamiento administrativo de algunos principios del derecho penal que es la forma tradicional; sino por lo opuesto de la potestad sancionadora cumpliendo así una triple función, mencionando que en el momento que se trate de la fundante se tendrá que preceder a la existencia de las mismas reglas de la potestad sancionadora, en cambio la interpretativa va a servir de criterio hermenéutico para subsanar cualquier duda sobre el sentido y alcance de las reglas de la potestad sancionadora, y por ultimo tenemos la integradora que funciona como una forma de unión para las lagunas jurídicas aplicar la norma. En este sentido, fueron identificados como los principios básicos de legalidad, razonabilidad, el debido procedimiento, causalidad, tipicidad, non bis in ídem irretroactividad de la norma y retroactividad benigna, concurso de infracciones, y presunción de licitud.

¹⁸ Bustamante, K. La reforma del servicio civil: la Infracción administrativa Laboral - un avance en el Procedimiento administrativo Disciplinario y sancionador en la Administración pública.2014. p.12.

La inserción de derecho penal no constituyó una mera transposición de reglas e instituciones, al inverso, se le consideró como un esfuerzo de racionalización tomando la base común la seguridad jurídica y los derechos esenciales constitucionales de los tutelados, considerando los tratados internacionales con vigencia en el país y con progreso en la fuente constitucional, aunque la mayoría mantienen denominaciones análogas a otros consagrados en el derecho penal. Los principios del primero han de programar de manera adecuada sobre el segundo.

Por lo tanto, como lo definió el Tribunal Constitucional español sobre este tema, "se trata, en suma, de la ejecución de los principios constitucionales motivadores de las leyes procesales penales, pero no de las normas de estas. Ya que no cuentan con la propia estructura de anteaños, ni se halla configurado del mismo modo, el proceso penal y el procedimiento administrativo sancionador. Al mismo que se le llama a una traslación con matices"¹⁹.

En base a la primera relación, se eligió por la decisión de dar un carácter adicional a razón de su especialidad, a los principios específicamente estipulados para la actividad sancionadora, para que esta quede regulada por los principios generales de todo procedimiento administrativo y por los principios sancionadores ya mencionados. En cuanto a la segunda relación la opción no ha sido impedir la adición de nuevos principios en función de la especialidad de los temas a sancionar por la administración, sino también habilitar al legislador a incluir otros principios.

Apenas se reconocieron estos valores, quedó por Articularlos con aquellos principios que pudieran ser necesarios incluir, para poder ejercer la potestad sancionadora en alguna actividad especial y también con los principios ejecutables al procedimiento administrativo en general.

¹⁹ Resolución, Sentencia del Tribunal Constitucional N° 45/1997, del 11 de marzo de 1997, España.

Se debe comunicar la supletoriedad no habilitara al legislador a desnaturalizar o negar los principios ya declarados, en cuanto se traten de la aplicación concreta de derechos y principios superiores que poseen base constitucional. Donde el inciso 2 del Art. 229 de la Ley N° 27444, manifiesta que los principios rigen con carácter supletorio en aquellas áreas que cuenten con leyes especiales de regulación. Si hay posibilidades de que la Administración estaría relacionado a ellos, aun si la Ley hubiese desconocido esta materia. Como el Tribunal Constitucional del país ha determinado la ejecución de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. En relación a la potestad sancionadora la figura de un Estado de Derecho (Artículo 3º, Constitución), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales.

En relación a ello, debe resaltarse la vinculatoriedad de la “Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (Vg. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad)”²⁰.

2.2.1.3. El proceder ante el proceso contencioso administrativo

En el Perú las veces que “las constituciones de esa centuria hacían referencia a las controversias que podían suscitarse derivadas de los contratos que suscribía el Estado o de lo que denominaban contenciosos de hacienda pública e incluso de minería y comisos asignaban la resolución de las mismas a los tribunales ordinarios que conformaban el Poder Judicial”²¹. Los constituyentes del Siglo XIX no se centraron en la creación de una magistratura especializada en

²⁰ Expediente N° 1003-1998-AA/TC, 06 de agosto del 2002, Lima – Perú.

²¹ Soria, D. Los mecanismos iniciales de defensa de la Constitución en el Perú: El poder conservador y en consejo de Estado (1839-1855). En: Pensamiento Constitucional. Revista de la Maestría con mención en derecho constitucional. PUCP. Lima. 1988. Pág. 355 y ss.

resolver polémicas sobre materias administrativas ni tampoco crearon un proceso especial para ese hecho.

En las Constituciones de 1834, 1839 y 1855 se creó un órgano que nombraron Consejo de Estado el cual un cuerpo que tenía exclusivamente por objeto auxiliar al Congreso en la defensa de la Constitución con la detección de infracciones constitucionales y el emplazamiento a los infractores, faltándole toda capacidad resolutoria la cual estaba reservada al Congreso.

A inicios del siglo XX la Carta Magna de 1920, se gobernó solo durante esa década, creando el Consejo de Estado que debía desempeñar funciones de organismo consultivo del Gobierno aprobando “la Ley de organización N° 4024 el 31 de enero de 1920 que lo regiría, órgano compuesto por siete miembros nombrados con el voto del Consejo de Ministros y con aprobación del senado no funcionó porque no pudieron designar a sus integrantes”²².

Muchos le otorgan al Art. 94° de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 1510 de 1912 ser la primera norma legal que con carácter general que instituyó la posibilidad de disputar ante el Poder Judicial los actos de la administración pública, fue con el siguiente tenor: *LOPJ, 1912, Artículo 94°.- “Corresponde a los jueces de primera instancia de Lima, conocer, en primera instancia, de los despojos que infiera el Gobierno y de las demandas que contra él se interpongan sobre derechos que hubiese violado o desconocido ejerciendo funciones administrativas”*²³.

El año 1931 la delegación de juristas también conocida como la Comisión Villarán presento el anteproyecto de Constitución preparado por el insigne jurista que la presidió Don Manuel Vicente Villarán; este consistía en asignarle la resolución de los denominados recursos contenciosos – administrativos, condicionado al previo agotamiento de la vía administrativa. La Corte Suprema, tiene importancia en la

²² Constitución Política del Perú 1920

²³ Ley Orgánica del Poder Judicial N° 1510, 1912

evolución del proceso contencioso administrativo en el Perú sin llegar a concretarse normativamente.

Quien instauró la eventualidad de cuestionar ante el Poder Judicial las acciones administrativas, fue La ley orgánica del Poder Judicial que se dictó en 1963 a través del Decreto Ley N° 14605, la cual manifiesta que: LOPJ, 1963, Artículo 12º.- *“Hay acción ante el Poder Judicial contra todos los actos de la administración pública, departamental y municipal que constituyan despojo, desconocimiento o violación de los derechos que reconocen la Constitución y las leyes”*²⁴.

En relación a la resolución de controversias hacia la administración pública lo compuso el D. L. N° 18060 y su posterior modificación por el D.L. N° 18202, que crearon en la Corte Suprema de Justicia una nueva Sala de asuntos contenciosos – administrativos, laboral y derecho público en general, junto a las tradicionales salas del más alto tribunal dedicadas a las clásicas materias civil y penal. Quedando como un evento histórico frente a la evolución del proceso administrativo en el Perú.

La etapa más importante del desarrollo de la institucionalización del proceso administrativo en el Perú lo forma la consagración por la Constitución de 1979 en su Art. 240º en relación a las acciones contencioso – administrativa: *“Constitución de 1979, Artículo 240º.- “Las acciones contencioso – administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que causa estado. Precisa los casos en que las cortes superiores conocen en primera instancia, y la Corte Suprema en primera y segunda y última instancia”*²⁵.

Gracias a la Carta de 1979 actualmente se tiene un horizonte acerca de los elementos para el “control jurisdiccional de la administración en el Perú, la cual consagró también por primera vez al

²⁴ Ley orgánica del Poder Judicial Decreto Ley N° 14605, la cual manifiesta que: LOPJ, 1963, artículo 12º

²⁵ Constitución Política del Perú, Art. 240º, 1979

proceso de amparo como un proceso propuesto para la tutela de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona”²⁶

Precisando que no existía una ley que regule el proceso administrativo del propio Poder Ejecutivo, se reguló mediante una norma reglamentaria, a través del Decreto Supremo N° 037-90-TR, publicado el día 13 de junio de 1990, donde se advierte diversos aspectos procesales de las acciones contencioso – administrativas que se interpongan contra resoluciones de la administración que causen estado en materia laboral.

Es recién en 1991, que la nueva “Ley Orgánica del Poder Judicial, que se instituye por primera vez en el Perú denominados procesos contencioso –administrativos, no estuvo vigente porque fue prontamente derogado según el Decreto Legislativo N° 767 que aprobó el nuevo Código Procesal Civil en 1993”²⁷.

Se decidió sumar la regulación del proceso contencioso - administrativo entre los Artículos 540° a 545° con el título de impugnación de acto o resolución administrativa a la sustitución del antiguo Código de Procedimientos Civiles de 1911 por el mencionado Código adjetivo, ya que se requería una regulación moderna del proceso civil.

Las reglas de dicho proceso eran comprendidas en el Código Procesal Civil de 1993, lo inadecuado de regular el proceso administrativo en un cuerpo legal que regulariza procesos de naturaleza civil y a contraste de otros países que cuentan con una ley procesal específica que regula el proceso contencioso – administrativo. “A causa de ello en el Perú antes del inicio de la vigencia de la reciente

²⁶ Constitución Política del Perú, 1979

²⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto Legislativo N° 767

Ley N° 27584 que regulaba el proceso contencioso administrativo se utilizaba la normativa del Código Procesal Civil de 1993”²⁸.

Consecutivamente, se consagro a el Artículo 148° llamado acción contenciosa administrativa en el Capítulo dedicado al Poder Judicial con un texto no idéntico, pero sí semejante al de la Constitución precedente implantado en la Constitución de 1993 actualmente vigente: “*Constitución de 1993, Artículo 148°.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa – administrativa*”.²⁹

Cabe resaltar que se generó 2 nuevos procesos constitucionales con el objetivo del control jurídico de la administración pública: dándose el caso del proceso de habeas data donde los ciudadanos pueden impugnar ante el juez la negativa de la administración pública a sus solicitudes de acceso a la información que obra en su poder o para la protección de los datos personales, privados o públicos y como el caso del proceso de acción de cumplimiento donde los ciudadanos acuden ante el juez para solicitarle a cualquier autoridad renuente a acatar una norma legal cumpliendo con sus obligaciones.

Respecto al sistema judicialista con el objeto de controlar la administración pública es confirmada por una Comisión de juristas designada por el Gobierno de Transición dirigido por el doctor Valentín Paniagua que sucedió al régimen de Fujimori del Proyecto de Bases para la futura reforma de la Constitución Peruana elaborada en julio del año 2001, y en el Capítulo dedicado a la Administración Pública se destinó una proposición: “*Bases para la Reforma Constitucional del Perú, Capt. XV De la Administración Pública, Control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa*”³⁰.

²⁸ Código Procesal Civil, 1993

²⁹ Constitución Política del Perú, Art. 148°, 1993

³⁰ Bases para la Reforma Constitucional del Perú, Cap. XV, 2001

La etapa culminante de la solución histórica del proceso contencioso administrativo en el Perú está constituida por la Ley N° 27584, generado un marco legal específico regidas por el Derecho Administrativo. En esta norma ayuda vislumbrar el avance, significó por primera vez el ordenamiento jurídico de normas procesales especiales para el proceso contencioso administrativo, no obstante, ajeno al Código Procesal Civil. Aunque en estos últimos años tenemos la necesidad de una "minuciosa revisión de la forma de proceder en la tramitación del proceso precisando así aspectos esenciales y adicionar reglas adicionales que regulen los nuevos hechos del proceso en concordancia con su finalidad y objeto"³¹.

2.2.2. Bases teóricas de la investigación

Los principios

Es una Proposición clara y evidente no susceptible de demostración sobre la cual se funda una determinada valoración de justicia de una sociedad y se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado³²

Origen

Tiene su origen en el sistema de valores vigente en una comunidad política que se plasman por el legislador o se descubren por la jurisprudencia o la doctrina científica. Son razones verosímiles sobre lo que una determinada sociedad o administrados valoran como justo.

Funciones

Tienen especial relevancia porque cumplen 3 funciones:

- 1) "La fundante, por la cual los principios son previos a la existencia de las reglas mismas.

³¹ Ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, 2017. p. 28

³² Machicado, Jorge, "Qué Es Un Principio?", Apuntes Jurídicos™, 2013.

2) La interpretativa, para absolver dudas sobre los alcances de las reglas.

3) La integradora porque sirve de fuente de integración para las lagunas jurídicas identificadas en la aplicación de las normas sancionadora”³³.

Importancia de los principios

- Los principios son aspiraciones de un Derecho moderno en espera de ser plasmadas en las leyes.
- Los principios una vez plasmados en la ley se convierten en garantías. Estas son obligatorias para el legislador y el juez.
- Los principios se ponen en práctica cuando se hacen valer.
- Garantizan los derechos del imputado,
- Sin los principios y garantías no existe el debido proceso

2.2.2.1. Principios de la potestad sancionadora administrativa

Al respecto de los principios de la potestad sancionadora vemos que la doctrina predominante en nuestro país y en países del exterior, se han inclinado a defender la identidad principal entre los hechos ilícitos administrativos.

La jurisprudencia española, que ha influido en la doctrina peruana, han puesto de manifiesto, que el estudioso de leyes tiene la potestad de establecer algunas diferencias en la aplicación de los mencionados principios al ámbito administrativo sancionador, claro está, siempre que estas diferencias sean razonables.

“Esta corriente doctrinaria prevaleció en el ánimo del estudioso de las leyes peruanas al aprobar la Ley 27444”³⁴.

³³ Morón Urbina, Op. Cit, p.p. 692

³⁴ Ley N° 27444, “Ley de Procedimientos Administrativo General”, 2016.

No olvidemos que el Derecho da normas de convivencia social, de modo que cuando la sociedad va cambiando, el derecho se va adecuando a dicha realidad.

En la actualidad dentro de nuestro mundo muchos de estos principios son vistos por varios países no sólo de América sino también de Europa y conforme avanza la generalización del mercado, los principios y las normas jurídicas, tienden a ser uniforme.

1.- El principio de legalidad.

Doctrina

El principio de legalidad tiene por finalidad informar todo el ordenamiento jurídico posible con el único afán de que el Estado sirva a la sociedad en su conjunto y fundamentalmente éste estado sea democrático, es decir, el fin supremo del principio de legalidad es el respeto al Derecho, consecuentemente a la realización de la justicia. Este principio tiene sus raíces en la Carta Magna que va más allá de la visión formalista, pues como afirma el conspicuo profesor Roberto Dromi, el principio de legalidad a solas no nos da a entender nada, sino que debe orientarse con fundamentos filosóficos y de política para la consolidación de las instituciones contra las amenazas de las dictaduras de carácter político. Es el imperio del derecho que orienta jurídicamente los valores velando por los derechos humanos.

El principio de legalidad parte del término romano *legem patere quam feciste*, que quiere decir soporta la ley que hiciste. Es deber de todos los funcionarios y de los ciudadanos en general obedecer las normas legales que sirven de base jurídica para toda la Administración del Estado y del sector privado de las personas. Ni la Carta Magna ni las leyes de menor jerarquía son una teoría especulativa como quieren aparecer los mesías, o los dictadores de algunas instituciones públicas que se creen ser sus dueños inclusive obran como fiscales y jueces. La supremacía de la Carta Magna y la obligación de cumplimiento de la ley sirven como garantía de la seguridad jurídica de todas las personas con

la participación responsable de los todos los ciudadanos en la actualidad política, y fomentar el progreso económico, la distribución de toda la riqueza del país en forma justa y equitativa.

En la Carta Magna del año 1993, el principio de legalidad está normado en el literal d), inciso 24 del Art. 2°, en conexas con el párrafo a) del inc.24 del Art. 2, y el numeral 3 del Art. 139° que dan seguridad jurídica a toda la ciudadanía y fundamentan los principios del Derecho Administrativo, y que se encuentra, en el numeral 1.1 del Art. Cuarto en romanos del Título Preliminar de la Ley N° 27444, donde se indica que las autoridades de carácter administrativo deben actuar con respeto a la Carta Magna, la legislación en su totalidad, dentro de sus atribuciones y competencias. Normas legales en concordancia con el inciso 2 del Art. 2° de la Carta Magna; Artículo 2° y 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 2° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 2°, 3° y 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 1° y 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante, a pesar que este principio es uno de los principios principales y rectores de una sociedad debidamente organizada comprometido con los derechos principales, aún existen instituciones públicas que parecen haciendas feudales que pretende acceder al mundo moderno y competitividad del siglo XXI, lo cual no podemos aceptar, así por ejemplo muchos jueces y vocales hacen caso omiso al principio de legalidad.

El Perú requiere instituciones democráticas, mucho profesionalismo y transparencia en la gestión de las entidades estatales y normas claras que todos cumplan a partir de principios como el de la legalidad, debido proceso y otros principios, contenidos en la tutela jurisdiccional efectiva, derecho esencial procesal y que se encuentran, básicamente en función a los derechos humanos para alcanzar la justicia. Sólo de esta manera se podrá modernizar aquella institución pública que opera como un viejo

castillo de la edad medieval. En el Exp. N.º 3741-2004-AA/TC, por “el contrario, la Carta Magna obliga a los tribunales de la administración pública, usando el control difuso, anular un acto administrativo no aplicando una normatividad legal a un hecho concreto, por violar los derechos principales del administrado, tal como lo menciona el Art. 10º de la Ley , 27444, menciona que se sanciona con nulidad el acto administrativo que está en contra de la Carta Magna, claro está, que dicha declaración de nulidad sea conforme a la Carta Magna y/o al análisis del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el Artículo cuarto en romano del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”³⁵.

Entonces esto quiere decir que principio de legalidad no significa simple la ejecución y el cumplimiento de lo que manifiesta una ley, sino su compatibilidad con el orden concreto de principios de la Carta Magna; evaluación que la administración pública debe hacer aplicando puntos de vista de racionalidad y proporcionalidad. Esta manera de ver el principio de legalidad se materializa, en el Art. Tercero del Título Preliminar de la Ley 27444 cuando indica que “la actuación de la administración pública tiene como fin la protección de la ciudadanía, con sujeción al ordenamiento jurídico de carácter constitucional y/o de la Carta Magna”³⁶

Jurisprudencia

- Exp. N° 04580-2012-PA/TC, sentencia que indica la vulneración, de sus derechos de carácter constitucional con sujeción al debido proceso y a la pensión porque en forma arbitraria la resolución administrativa que ha sido cuestionada menciona la nulidad de la resolución que le da la pensión adelantada de jubilación indicada en el D. L. 19990. Constituye una condición para la vigencia efectiva del principio de legalidad. A ello, se debe agregar la estrecha unión que

³⁵ Expediente N° 3741, AA/TC, 14 de noviembre del 2004 Lima Perú.

³⁶ Por Víctor Hugo Quijada Huamán. Especialista en temas de contratación con el Estado. Extraído de la demanda contenciosa administrativa. Caso: ARMANDO QUIJADA POMA VS. OSCE Del Principio de Petición:

existe entre la actividad administrativa y los derechos de la ciudadanía.

- Exp. N° 00156-2012-HC - TC, sentencia que manifiesta la invalidez absoluta del proceso político de antejuicio que mediante Res. Leg. del Congreso de la República N.º 013-2003-CR en la que se resolvió ha lugar la denuncia de la causa penal contra el reclamante por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir; y la nulidad del proceso que se sigue en contra (Exp. N.º 42-2003). Resaltando en este caso las garantías del debido proceso es el principio a la legalidad, en particular el relativo al sub principio de la taxatividad. Conforme a lo que estipula el Art. 9º de la Convención Americana.
- Exp. N.º 00197-2010-AA - TC, sentencia en la que se presenta un petitorio de agravio de la Constitución presentado por don Javier Pedro Flores Arocutipa en contra la sentencia resuelta por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia del departamento de Moquegua, de fojas 363, su fecha 12 de noviembre del año 2009, que resolvió infundada la demanda del expediente.

La Corte Superior de Moquegua, revocando la sentencia materia de apelación declaró infundada dicha demanda, por considerar que la existencia de la Resolución N.º 03-2008-THD/UJCM no resulta suficiente para fundamentar la argumentación a la violación del derecho al debido proceso y de manera específica a los principios de legalidad, tipicidad ni al juez imparcial, y que al abrirse el proceso administrativo disciplinario y designarse al Tribunal de Honor éstos órganos competentes han actuado conforme al estatuto de la universidad y el reglamento del referido Tribunal de justicia.

2.- Principio del debido procedimiento

Doctrina

El inciso 3 del Artículo 139 de la Carta Magna, que habla sobre el derecho al debido proceso bajo el cual debe estar basado todo procedimiento tramitado ante cualquier organismo pública, sea de índole judicial, administrativa. Entendido como un derecho constitucional reconocido, el término del debido proceso en sede administrativa, recogido en el numeral 1.2 del Art. Cuarto (IV) de la Ley N° 27444, por el cual todos los administrados gozan las garantías inherentes al debido proceso.

Al respecto Morón, menciona que “el principio del debido procedimiento, se basa en la aplicación en sede de la administración de una regla principal de convivencia además el debido proceso, menciona que los administrados tiene 3 estratos de aplicación: 1) Como derecho al proceso administrativo, 2) Como legislación de los fines del procedimiento administrativo y 3) Como derecho a las garantías del proceso administrativo”.³⁷

Ahora en todo el Mundo donde se encuentra nuestro país están considerando al derecho que no solo es aplicable a los órganos jurisdiccionales, sino también a las instituciones administrativos.

Dicha ampliación tiene como su fuente en el concepto original del “*due process of law*” de la doctrina de los Estados Unidos de Norte América. A su vez, dicho principio tiene como fuente la Constitución Inglesa, a través de la frase “*by the law of the land*” (según la ley del lugar) y se plasma finalmente en la Ley de 1344 que “se aprueba para controlar la actuación del Rey”³⁸.

³⁷ Morón, J. Derecho Administrativo e integrante de las Comisiones Redactoras de los proyectos de leyes: Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444) y Ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo. 2010.

³⁸ CARBONELL, Eloisa. Agencias y procedimiento administrativo en Estados Unidos de América. Madrid: Marcial Pons, 1996, pp. 95 y 96.

Las resoluciones de carácter administrativo que agotan la vía administrativa pueden ser impugnadas judicialmente a través del procedimiento contencioso administrativo, por lo cual no gozaran de la inmutabilidad de las decisiones judiciales.

Generalmente las entidades administrativas carecen de potestad de no aplicar una normatividad legal a un caso real, potestad que, si tiene la judicatura, llamada control difuso tipificada en el Art. 138 de la Carta Magna, pero, el Tribunal Constitucional, en un polémico precedente, les ha dado dicha potestad a los tribunales administrativos.

Jurisprudencia

- Exp. N° 03891-2011-AA – TC, mediante el recurso de amparo del expediente el recurrente solicita se declare la nulidad del Acuerdo N.º 0176-2011 aceptado, por mayoría de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y contenido en el Acta Extraordinaria de fechas 27 y 28 de enero del año 2011 consecuentemente, se ordene al Consejo Nacional de la Magistratura reabra el Concurso Público de méritos para Fiscales Supremos materia de la Convocatoria N.º 002-2010–SN/VCNM a partir d del cuadro de méritos, emitiendo nuevo acuerdo, referido al concurso. Que supone el cumplimiento de todos los requisitos de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procesos, incluidos los administrativos y litigios entre privados, a fin de que los individuos estén en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto que puedan afectarlos negativamente.
- Exp. N.º 06389-2015-PA/TC, el recurrente pide la inaplicabilidad de la Res. 915-2011- ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 31 de mayo del año 2011, por el cual se suspendió su pensión de jubilación del régimen del D. L. 19990 y se le vuelva a pagar la referida pensión. De la misma manera, la ONP, con fecha 14 de octubre del año 2011,

dio la Res. 14532-2011-ONP/DPR/DL 19990 que declaró la nulidad de su pensión de jubilación.

En ese sentido, el D. S. N° 006-2017-JUS que aprueba el TÚO de la Ley 27444, en el Art. Cuarto (IV) del Título Preliminar establece que el debido proceso es uno de los principios fundamentales del procedimiento administrativo.

3.- Principio de razonabilidad

Doctrina

Si bien razonabilidad y proporcionalidad son términos semejantes, que buscan al mismo fin de evitar la arbitrariedad, pero estudios serios y responsables han demostrado que ambos conceptos no son iguales.

El principio de razonabilidad se refiere al Estado Social y Democrático de Derecho, y se encuentra estipulado en la Carta Magna en su Art. 43°, y Art. 200°, último párrafo. Si bien la dogmática jurídica suele hacer diferenciaciones entre los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, como diseños para resolver conflictos constitucionales y orientar al Juez hacia una decisión justa; puede establecerse, un parecido entre ambos principios, en la medida que una resolución que se adopta de una manera convergente entre los dos principios constitucionales, cuando no exista respeto al principio de proporcionalidad, no será juiciosa ni razonable.

Jurisprudencia

- **Res. N° 831-2017- TCE-S2**, el Tribunal de Contrataciones del Estado mencionó que es conveniente fijar la sanción a imponer a la adjudicataria, de acuerdo a los siguientes criterios: Naturaleza del que ha cometido la infracción, la intención del infractor, el daño causado, Reconocimiento de la infracción antes que sea descubierta, Antecedentes de sanción impuestas, la conducta procesal.

- **Res. Número 1135-2017- TCE-S1**, aquí el Tribunal de Contrataciones del Estado indicó que, para la fijación de la sanción, resulta de vital importancia el principio de razonabilidad señalado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones deben adaptarse dentro de los límites de sus atribuciones.

Finalmente, el principio de razonabilidad tipificado en el numeral 3 del Art. 246 del TUO de la LPAG, deben guardar directa interrelación con la conducta a sancionar, más allá de lo necesario para satisfacer los objetivos de la sanción, a ser impuesta a las empresas que realicen contratos con el Estado.

4.- Principio de irretroactividad

Doctrina

Este principio de irretroactividad se encuentra estipulado en la Carta Magna, pues el Art. 2.24 emplea el concepto “infracción punible” y no “delito” al reconocer el principio de no hay pena sin ley previa; la retroactividad que favorece ha sido se encuentra en el Art. Ciento tres de la Carta Magna. En base a esta diferenciación, se ha defendido que la aplicación de este principio en el mundo administrativo tendría sólo un carácter legal y no constitucional. Es más, se ha dicho que la aplicación de la retroactividad favorable habría sido expresa y por lo tanto excluida de la Carta Magna, al quitarse la referencia a la retroactividad en el aspecto tributario más aún en asuntos administrativos sancionadores en total, por lo que se tomaría en cuenta sólo en tanto tiene una base legal expresa. Así, se analizó esta norma no sólo únicamente como una habilitación para que una ley pueda ser aplicada retroactivamente, sino como un reconocimiento tácito de dicha aplicación retroactiva favorable incluso si no estaría prescrita en una ley. Además, también es cierto que

podría entenderse que es uno de los principios del derecho sancionador. Es decir, en el campo penal como en el administrativo sancionador se pone una pena, la cual en todo caso deviene en innecesaria al reconocerse dicho principio en el Art. 230.5 de la Ley 27444.

Jurisprudencia

- **Res. Número 2642-2014-TC-SI**, esta jurisprudencia aplica el Principio de Irretroactividad, señalado en numeral cinco del Art. 230 de la Ley N° 27444. Ahora bien, en base a esto, se descubre como regla en el ejercicio de la facultad sancionadora del derecho administrativo, la irretroactividad de la normatividad sancionadora, con la excepción de que las posteriores le sean más beneficiosas. Por lo tanto, el numeral cinco del Art. 230 de la Ley N° 27444 acoge la “Retroactividad Benigna”, fundamento aplicable en materia penal. Entonces, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, este Tribunal considerará, para medir la sanción, el parámetro mínimo de seis meses y el máximo de tres años.
- **Res. Número 133-2015-TC-S4**, esta decisión indica, con respecto a la retroactividad benigna solicitada por la apelante, cabe señalar que la Ley N° 27444, recoge la potestad sancionadora el numeral cinco del Artículo 230, el Principio de Irretroactividad según el cual se pueden aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de realizar el administrado en la conducta a sancionar. Atendiendo a ello, cabe indicar que la aplicación de la normatividad favorable en derecho administrativo se refiere a que la “norma sancionatoria” con posterioridad a la comisión de ilícito se beneficioso al administrado.

6.- Principio de Concurso de Infracciones

Doctrina

Este Principio de Continuación de Infracciones, determina que, para aplicar sanciones por infracciones en actos continuos, es requisito que

hayan transcurrido mínimamente treinta días desde la fecha de la última sanción y se verifique haber pedido al administrado que pruebe haber cesado la infracción dentro de dicho término.

En la Administración Pública este principio solo sería aplicable en el caso de que se trataría de una infracción de carácter continuado. Respecto a las infracciones de ejecución inmediata no les sería aplicable este principio, debido a que la tipificación misma de la infracción se dio en un período determinado, el cual es identificable en el tiempo.

Jurisprudencia

- Exp. N° 01487-2010-HC – TC, está demostrado en autos que el solicitante fue sancionado con el pase a la situación de retiro por la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú de la Región Cuzco, con Res. Número 39-2010-IGPNP-DIRINDES-INSREG-PNP-CUSCO-EQ2 (fojas ciento cuarenta y nueve), la sanción fue dada por un concurso de infracciones administrativas. Como el abandono de servicio, haber dado declaraciones no autorizadas referidos al presunto paro policial programado para el cinco de abril del año 2010 y otros temas institucionales. que fueron difundidos por los diferentes medios de comunicación masiva, infracción tipificada en el Código MG-31, conductas tipificadas como infracciones graves, codificadas en la Ley 29356 por lo que resulta de aplicación lo establecido en el Art. 44, inciso 1, de dicha norma.

7.- Principio de Concurso de Infracciones

Doctrina

La Ley N° 27444, faculta la potestad sancionadora de todas las instituciones de la Administración Pública, regidas además de los principios indicados en el Artículo cuarto (IV) de dicha norma, deben ser considerados los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, como Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de infracciones, Continuación de infracciones, Causalidad, éstos principios

están relacionados con el Derecho Penal. Lo relevante de esto es que se acepta la aplicación de éstos principios, pero respetando ciertos matices de otras ramas del Derecho, con las matizaciones que, según su naturaleza, les son propias. Hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 27444, el Código Tributario era una de los pocos códigos que había regulado la facultad sancionadora de la Administración. Es por ello que la Ley N° 27444 otorga un tratamiento sistemático al Derecho Administrativo Sancionador.

8.- Principio de Causalidad

Doctrina

El legislador peruano ha realizado la concreción del principio de causalidad de la misma como principio en el numeral nueve del Art. 230° de la Ley N° 27444.

En resumen, se tiene que en la legislación del Perú la responsabilidad de atribución en el Derecho administrativo sancionador es la responsabilidad concreta y objetiva, y como prueba de esto es que la LPAG ha planteado y defendido el principio de causalidad y se toma en cuenta el criterio ideal al momento de estratificar la sanción en forma razonable, este mismo razonamiento puede volverse a demostrar en el sector de Contrataciones del Estado, pero todo esto faculta al legislador que pueda realizar la exigencia del criterio subjetivo al momento de fijar una sanción a una infracción administrativa

Jurisprudencia

- Res. N° 2839-2009-TC-S3, Res. N° 170-2009-TC-S3, N° 189-2009-TC-S3 y Res. N° 1530-2009-TC-S3, N° 0001-2016-TCE-S4, según lo señalado en éstas uniformes jurisprudencias la responsabilidad que deben responder los proveedores en el caso de adjuntar documentos falsos o información no exacta es concreta, por lo que bastaría la sola presentación del documento para que la infracción se haya

consumado. Sin embargo, cuando los postores ponen en circulación productos con defectos en su funcionamiento es que se origina la discusión si el deber de veracidad hace responsable al postor por los bienes puestos en el mercado, es decir si con la sola puesta del bien defectuoso en el mercado el postor se convierte en responsable.

9.- Principio de presunción de licitud

Doctrina

El principio de presunción de licitud nace del principio de carácter constitucional a la presunción de inocencia tipificada en el literal e) del inciso veinticuatro del Art. dos de la Carta Magna del Perú, el cual indica que todo individuo es considerada inocente mientras no se haya demostrado en forma judicial su culpabilidad.

Este principio posee su eficacia en dos planos: Uno) funciona en situaciones extraprocesales como «no responsable» de los hechos ilegales y la no aplicabilidad de las consecuencias relacionadas a tales actos; y, Dos) funciona en el campo procesal determinando, la presunción de inocencia influyendo decisivamente en el régimen jurídico de la prueba.

Jurisprudencia

- STC 02192-2004-AA/TC, se concedió el recurso amparo porque el Tribunal verificó, que la Municipalidad de la Provincia de Tumbes había tergiversado el derecho a la presunción de inocencia de los accionantes. En este sentido, se precisó que al haberse dispuesto que sea el propio investigado administrativamente quien pruebe su inocencia, se había violado el principio constitucional de presunción de inocencia, cambiando por una regla de responsabilidad que resulta contraria a la Carta Magna.

10.- Principio de Culpabilidad

Doctrina

El Principio de Culpabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador realizado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, dada la última modificación e incorporación de algunos artículos de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, realizada mediante Decreto legislativo N° 1272, el cual considera que la potestad sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por el principio especial de Culpabilidad. Asimismo, en doctrina es ampliamente aceptado que la potestad de sancionar, no sólo es exclusividad del Derecho Penal sino también que a través del Derecho Administrativo Sancionador el Estado ejerce su “*ius puniendi*”, siendo trasladables, con algunas matizaciones, los principios que rigen la potestad sancionadora del Derecho Penal a la Potestad Sancionadora de la Administración.

El acuerdo mencionado por el Tribunal Constitucional del Perú, el principio de culpabilidad es considerado un principio del Derecho administrativo sancionador, pero Ley del procedimiento administrativo general no hace referencia como principio que forme parte de esta parte del Derecho, y en su lugar hace referencia al principio de causalidad.

La calificación del principio de culpabilidad como un principio del Derecho administrativo sancionador no es punto que se trató posteriormente, sino que el mismo ha pasado por varias etapas a lo largo del tiempo, significa, que en sus inicios la doctrina no mencionó introducir un tema culpable en el Derecho administrativo sancionador.

Jurisprudencia

- Expediente número 01873-2009-AA–TC, la demanda tiene como finalidad que se declare sin efecto e inaplicables las Resoluciones Administrativas Números 066-2006-PCNM y 249-2007-CNM, que sancionan al accionante con la destitución en el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República. Pero pese a la existencia de estas diferencias, existen puntos concordantes en común, pero quizás el más importante los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertas variedades, en el derecho administrativo sancionador. Sin terminar el tema, conviene tener en cuenta los que son de recibo y protección: Principio de culpabilidad, que dice que la acción sancionadora debe ser imputada a título de culpa; esto es, que solo se puede poner un castigo si es que la conducta está prohibida y normadas legalmente con el Exp. N° 2192-2004-AA – TC, El objeto del recurso es que se deje sin efecto la Res. de Alcaldía N.º 1085-2003-ALC-MPT, del dieciséis de diciembre del año dos mil tres, donde se resolvió destituir a los accionantes en el ejercicio de sus funciones de la Oficina de Rentas y de Cajera. Los demandantes dicen que dicha resolución viola sus derechos que se encuentran en la Constitución Política del Estado como es al debido proceso, al libre desempeño del trabajo, entre otros. En este caso se solicita que sea el propio investigado sea quién pruebe administrativamente su inocencia, se ha violado el principio de presunción de inocencia normado en la Carta Magna que también norma el procedimiento administrativo sancionador, cambiándolo por una regla de culpabilidad que resulta estar en contra de la Carta Magna.

11.- Principio de *Nom bis in ídem*

Doctrina

El principio *non bis in ídem*. Este principio prohíbe que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que exista una jerarquía especial, como es el caso de que se sancione a una misma persona 2 veces por los mismos hechos en la jurisdicción administrativa y en la jurisdicción penal.

Nuestra Constitución política de 1978 no acogió el principio *non bis in ídem*, pero la dogmática jurídica ha defendido su existencia por entender que la formulación del doble castigo es tácita en el principio de legalidad del Art. 25 de la Carta Magna vigente.

Existen algunos casos de concurrencia de sanciones administrativas y penales, como cuando observamos el Artículo 468 de Código Penal, que tipifica el delito de incumplimiento de condena que realiza en grado de tentativa el sentenciado que intenta escaparse de la cárcel, siendo esa misma conducta una falta muy grave normada en el reglamento penitenciario, por ejemplo un aislamiento dentro del establecimiento penitenciario.

Jurisprudencia

- Expediente. N° 1670-2003-AA – TC, El demandante desea que se deje sin efecto la Res. de Alcaldía N.º 902-A-2002, de fecha 5 de setiembre del año 2002, por el que se dispuso seguirle proceso administrativo disciplinario. De la misma manera, pide que se deje sin validez cualquier acto administrativo a posteriori que pueda derivarse de dicha resolución. La recurrida ha alegado la violación del principio de que a nadie se le puede sancionar dos veces, pues no sólo se trata de la misma persona y los hechos, sino además que la pretensión sea la misma; que en el proceso penal lo que se busca imponer una sanción penal por la comisión de un delito, en el proceso administrativo lo que se castiga es la calificación de la mala conducta del funcionario público o empleado de

menor jerarquía de conformidad a la normatividad del derecho administrativo.

- Expediente. Número 2050-2002-AA/TC, el fin del recurso es que se declare inaplicable la Res. Suprema N.º 544-2000-IN/PNP, de fecha 4 de octubre del año dos mil, mediante la cual se resolvió pasar la situación de retiro por medida disciplinaria al recurrente quien considera que viola su derecho constitucional al debido proceso. Por otro lado, se ha cuestionado la infracción del principio de que a nadie se le puede sancionar dos veces por el mismo hecho. Porque pese a haber sido sancionado inicialmente con 6 días de arresto simple, con posterioridad, mediante la Res. Suprema N.º 0544-2000-IN/PNP, se ordenó su pase de la condición de actividad a la de retiro por una medida disciplinaria de carácter administrativo.

Derecho comparado

Actualmente nuestro país no posee un procedimiento administrativo general que se encuentre regulado para la Administración Pública, no así los Estados de Latinoamérica, como en el caso de Colombia y Bolivia que si cuentan con una legislación precisa para estos procesos.

La Ley No. 27444 se considera como una de las modificaciones con perspectiva relevante dentro de la Ley de Procedimiento General, en lo que respecta a la relación de actos administrativos y procedimientos administrativos. Bastante se ha discutido en la doctrina acerca de la estructura de los procedimientos, en lo concerniente a que se trata de una voluntad que resulta de una unión progresiva de otras voluntades o de un acto complejo. Al respecto García de Enterría y Fernández afirman que “cada uno sigue para su formación procesos precisos diferentes al principal”³⁹.

Esta ley acorde a su Art. 1 está encaminada a aplicar a las Instituciones Públicas, entre estas a los Gobiernos Regionales, Locales, y

³⁹ Baca, V. La potestad disciplinaria y el control del Tribunal Constitucional de las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura. En: Revista de Derecho de la Universidad de Piura N° 8, 2007. P.19.

Organismos a los que la Constitución Política del Perú les concede independencia. Como todas las Leyes, esta se afirma principalmente en las bases de legalidad, del debido proceso, impulsos de oficio, razón, asimismo ser imparcial, informal, veraz, contar con una conducta procedimental, rapidez, eficiencia, veracidad material, colaboración, simplicidad, igualdad.

A través del D.L. No 1272 de 21 de diciembre de Dos mil dieciséis, se modificó la Ley No. 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y es derogada la Ley No. 29060, Ley de Silencio Administrativo y D.L. No.1295 que modifica el Art. 242 de la Ley 27444, modificatorias que se consideraron para optimizar la actuación de la administración pública en los procesos administrativos con la finalidad de ser un “Estado facilitador, y así se mejore la regulación de las bases del procedimiento con el objetivo de proteger los derechos de los administradores acerca de las notificaciones electrónicas y se simplifique los procesos”⁴⁰.

Otra de las modificatorias a la Ley 27444, es el D.L. No. 1295 que modifica el Art. 242 de la ley que dispone se incluyan a las personas con sentencias condenatorias o ejecutoriadas por delitos contra la administración pública del Perú a la (OCDE) Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico. Mediante este D.L. No. 1272 “los administrados tienen de derechos y asimismo una tutela implícita al debido proceso, lo cual implica derecho a que se le notifique, exponga sus argumentos acceda al expediente, refute los cargos, ofrezca pruebas a su favor, obtenga una determinación motivada, basada en derecho, la cual se emita por las autoridades competentes y amparado en el derecho a la defensa, al debido proceso y protección jurisdiccional conforme lo establecido en el Art. 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú”⁴¹.

Es importante señalar otras garantías que comprende el derecho a la defensa, y es el derecho a que tenga conocimiento de los cargos que se

⁴⁰ Decreto Legislativo No 1272 de 21 de diciembre de 2016.

⁴¹ Decreto Legislativo No. 1295 que modifica el Art. 242

están formulando en contra suya, derecho a que no declare en contra suya, derechos de ser asistido en su auto defensa. “Estamos entonces hablando del principio de predictibilidad o confianza legítima, el cual que con la ley modificada se llama confianza legítima o seguridad jurídica. Donde la información de parte de la administración sea fiable y total donde es reafirmada la confianza legítima”⁴².

Legislación en el País de Bolivia frente a los actos administrativos

En Bolivia la relación Administración Pública – se considera como una cuestión bastante delicada en lo referente a aplicar las sanciones administrativas.

La Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), en su Art. 27 define el acto administrativo como una declaración, decisión o disposición de la administración pública de alcance general o particular, la cual se emite al ejercer la facultad administrativa la cual se exige y debe ejecutarse.

La sanción administrativa suele determinar sus elementos característicos de otros actos no favorables de la administración, que previamente a un proceso mediante acto administrativo finaliza con una sanción administrativa por motivo de una conducta no lícita de determinada persona a la cual se le denomina administrado.

Los actos administrativos en Colombia

En los últimos años se despertó el interés de parte de la doctrina de que se analice la naturaleza jurídica y régimen que pueda ser aplicado en torno a ejercitar la facultad sancionadora, trazando sus lineamientos, empezando de ciertos principios y normativas en el marco jurídico.

En la República de Colombia dentro del ámbito de los procedimientos administrativos para sancionar, se observa que los supuestos a través de los cuales la policía administrativa empieza las indagaciones se

⁴² Baca, V. ¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano. En: Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador. Lima, 2012. P.33.

hallan progresando de forma constante, lo cual limita al legislador de promulgar una normativa de infracciones. “Con respecto a ello se propone las sanciones basándose en el reglamento por parte de la policía administrativa que es contraria a los principios de legitimidad y de actuar acorde al tipo descrito en la ley, bajo los lineamientos de lo que determina el Art. 29 de la Constitución Política de 1991”⁴³.

El principio de legitimidad establece que las infracciones deben estar previo al hecho normativo con su oportuna sanción, y el principio de tipicidad quiere decir que si la conducta y la sanción se les determina de manera clara y específica. En lo que respecta a este principio comprende 03 elementos, principales, como son la *lex praevia*, la *lex scripta* y la *lex certa*. El primero precisa que la conducta y la sanción deben anteceder en el tiempo al hecho infractorio, es decir, que se encuentren señaladas con antelación; El segundo, en materia al derecho a sancionar, quiere decir que los aspectos básicos de la conducta y la sanción se hallen detalladas dentro de la ley, y a *lex certa* sugiere a que la conducta y la sanción deben ser detalladas de tal manera que no existan imprecisiones.⁴⁴

El Art. 237-1 de la Constitución Política de Colombia reconoce al Consejo de Estado, y destaca de entre sus facultades, la de “ejercer la función del tribunal supremo de lo Contencioso Administrativo, acorde a las normativas que indicadas por ley”. “Por otra parte, la Ley 270 de 1996, en su Art. 11 señala que la atribución de lo contencioso administrativo se conforma por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos”⁴⁵.

Legislación ecuatoriana

La Constitución del Ecuador, 2008 determina en su Artículo 66 numeral 23, que textualmente dice:

⁴³ Zegarra, D. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo Nº 9, año 5, Lima: 2010. P.67.

⁴⁴ García, E. y Fernández, T. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Bogotá. 2011. P.148.

⁴⁵ Constitución Política de Colombia. Art. 237-1 de la reconoce al Consejo de Estado y Ley 270 de 1996, en su Art. 11

“El derecho de dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.”, otorgándole al administrado la facultad de interponer reclamos, solicitudes o peticiones, cuando por motivo alguno vean afectados o lesionados sus derechos”.⁴⁶

Dicha aptitud que poseen los administrados que son parte en estos procesos a realizar replicas, oposición o contradecir en lo que respecta de las actuaciones de la administración pública, se les llama Recursos Administrativos o Impugnatorios.

Al respecto el Dr. Marco Morales Tobar, en su libro, “Manual de Derecho Procesal Administrativo”, citando al tratadista Armando Canosa, quien hace referencia a los recursos Administrativos de la siguiente forma: “Todas las impugnaciones en términos de los actos administrativos interpuestos por quien el acto lo afecta en un derecho tutelado jurídicamente, al invocar razones de legalidad u oportunidad, méritos o conveniencia con el objetivo de que el organismo que emitió el acto, un superior en jerarquía o el organismo que efectúa el control de protección proceda a realizar la revocatoria, modificatoria o saneamiento de los actos administrativos en cuestión”⁴⁷

Asimismo el jurista español Eduardo García de Enterría, señala en relación de los instrumentos que a los administrados se les otorga, como “un 2º círculo de garantías ya que facilita que los administrados reaccionen frente a las acciones y determinaciones lesivas a sus intereses y puedan conseguir, de forma eventual, que se anulen, modifiquen o sean reformadas”⁴⁸.

2.2.2.2. Resolución Laboral

A. Teorías Conflicto Laboral

⁴⁶ Carta Magna. Constitución del Ecuador, 2008), establece en su Art. 66 numeral 23

⁴⁷ Morales M. Manual de Derecho Procesal Administrativo, Primera Edición, 2011, págs.446,447

⁴⁸ García, E. y Fernández, T. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Bogotá: Palestra, 2011, p.452

Existen diferentes teorías acerca del conflicto laboral, específicamente, señala que el mismo se encuentra inmerso dentro del llamado conflicto social, comprendiéndose éste como el enfrentamiento de sujetos con diferencias acerca del reparto de recursos en un sistema dominante, considerando asimismo la influencia de la sociedad acerca de la estructura productiva.⁴⁹

Marx y Engels, citados en Kohler y Martín Artiles se hallan en la misma tendencia. Indicando que las divergencias existentes en “la sociedad se relacionan con la influencia de los medios productivos, lo cual genera diferencias a nivel económico, de poder, y de sumisión de los que no son propietarios de los medios productivos”⁵⁰.

En cambio, Edwards P.K.,⁵¹ estima de forma diferente el conflicto laboral. Explica que los empleados se agrupan en los centros laborales y dan lugar a las relaciones sociales. El autor señala que dichas relaciones que se dan en el centro laboral son diferentes y pueden englobarse en la misma clase que otras relaciones sociales, pues poseen sus propias cualidades. Asimismo, considera el nivel social que agrega el empleado a la organización.

Acerca del conflicto puede hablarse de 2 enfoques que se vinculan con el entorno laboral y con las diversas relaciones que se llevan a cabo entre los empleados y sus empleadores. El primero de los enfoques es de carácter funcional, donde el acuerdo es la cualidad principal en el entorno de los vínculos laborales, el conflicto sería considerado como un escenario que se da en determinada situación, y no sucede de forma habitual. Por tanto, el origen de los conflictos laborales sería de diversa índole y no necesariamente se relaciona con la confrontación que se da entre las diversas clases sociales. Otro enfoque que aportó mucho fue la perspectiva marxista, donde se indica que el nacimiento del conflicto laboral es estructural teniendo mucha importancia la divergencia

⁴⁹ López R. Sociología del Derecho. Madrid: Alianza, 1995, p.12

⁵⁰ Köhler, H.y Martín, A. Manual de la sociología del trabajo y de las relaciones laborales. Madrid: Delta, 2005, p.5

⁵¹ Edwards, P. K. El conflicto en el trabajo. Un análisis materialista de las relaciones laborales en la empresa. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social., 1990, p.53

existente en la sociedad, la lucha de clases y las diferencias existentes entre el capital y trabajo, pero lo que realmente sobresale, es el “proceso de control y la transformación de la fuerza laboral en trabajo efectivo”⁵².

A.1. Enfoques sobre el conflicto.

Los enfoques del conflicto son muy complejos, pues diversos autores poseen planteos e ideas muy diferentes. A continuación, expondremos 03 enfoques: unitario, pluralista y radical.

A.2. Enfoque Unitario.

Este enfoque se relaciona con las teorías funcionalistas y sistémicas que se suscitaron durante la pos guerra. En dicha época “se dio mayor importancia a los problemas que surgieron en la práctica del trabajo y no tanto a las luchas de ideología y/o políticas”⁵³.

A.3. Enfoque Pluralista.

Con este enfoque, se comienza una nueva manera de ver la autonomía del sistema de las relaciones en las industrias. No solo se toma en cuenta la comprensión que se da entre las partes sino asimismo los escenarios conflictivos que surgen en el entorno laboral, así se puede afirmar que los empleados y empresarios mantienen intereses contradictorios.⁵⁴

A.4. Enfoque Radical.

Según Dithurbide⁵⁵ destaca diversas cualidades del enfoque radical, declara que, el poder no está dividido de igual manera en la sociedad. Los empleados y empresarios se encuentran en una lucha permanente para que controlen la estructura productiva y existen diversas formas de

⁵² Köhler, H.D. y Martín, A. (2005). Manual de la sociología del trabajo y de las relaciones laborales. Madrid: Delta, 2005, P.561-562

⁵³ Montes J. “Trabajo y Sociedad. Indagaciones sobre el trabajo, la cultura y las prácticas políticas en sociedades segmentadas”. N° 9, vol. IX, 2007 p. 6.

⁵⁴ Gil, J. “Teorías analíticas e interpretativas sobre el conflicto en el centro de trabajo”. Estudios, 2012. p. 34-48.

⁵⁵ Dithurbide, G. “Problemas en el análisis del conflicto laboral”, en Castillo, C.A. Economía, organización y trabajo. Un enfoque sociológico. Madrid: Pirámide, 1999, p.32

manifestar el conflicto, dichas maneras de expresión son analizadas en la práctica laboral.

B. Conflicto Laboral en Sede Administrativa:

Tal como señala Maritza De la Cruz Hernández, las relaciones laborales en la administración pública conllevan situaciones y dificultades diferentes al sector privado, que desde siempre han llevado a los legisladores a excluir a los servidores públicos de las disposiciones legislativas que rigen las relaciones laborales privadas y a prever disposiciones especiales para esta categoría de trabajadores, ya sea mediante la elaboración de estatutos de la administración pública o a través de la adopción de leyes y reglas especiales⁵⁶, como es el caso de la Ley del Procedimiento Administrativo General o la Ley de la Reforma Magisterial.

De lo anterior se desprende que las relaciones laborales en el sector público son muy particulares, ya que el Estado cumple su rol regulador, pero a la vez se convierte en juez y parte, lo cual implica que deba actuar con imparcialidad, misma que se ve en tela de juicio debido a la falta de capacidad de los funcionarios y/o servidores que se encargan de investigar, instruir y sancionar a los docentes en la UGEL Huancayo, generando incertidumbre jurídica y causando perjuicios a veces irreparables a los administrados.

C. Conflicto y Conflicto Laboral.

El conflicto es una situación que enfrenta a uno o varios individuos con otro(s) protegido (s) por un derecho, respecto de la satisfacción de un interés simple, o por la existencia, extensión o ejercicio de un derecho. Situación en que dos o más personas con intereses contrapuestos entran en confrontación, o emprenden acciones mutuamente antagonistas, con el objetivo de neutralizar, dañar o

⁵⁶ De la Cruz, M. Resolución de conflictos laborales en el sector público en la Comisión de Personal como instancia conciliatoria: experiencia de República Dominicana. XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lima, Perú, 10- 13 nov. 2015, p. 1

eliminar a la parte rival, para lograr la consecución de los objetivos que motivaron dicha confrontación.

El conflicto laboral tiene su origen en la confrontación de intereses, por ello es fundamental que el conflicto se exteriorice.

D. Resolución de Conflictos en Sede Administrativa:

Se refiere al proceso de llegar a un acuerdo entre diversas dos o más partes respecto a un problema en particular. Los sistemas de resolución de conflictos laborales tanto en el sector público, como en el privado se han ido ampliando, no se limitan a controversias de derecho, abarcan conflictos de derechos y conflictos intereses o económico.

E. Clasificación de los conflictos laborales.

Por la naturaleza de los conflictos laborales suelen clasificarse en **conflictos individuales y conflictos colectivos**: Son individuales los que atañen o involucran a un solo trabajador, o a varios en su capacidad individual, o en relación a sus contratos individuales de trabajo.

En este caso son considerados como individuales aquellos conflictos que tienen su razón de ser en una condición contractual que afecta a los intereses pactados en el contrato de trabajo, aunque éstos afecten a una pluralidad de sujetos.

Dentro de las causales de conflictos laborales individuales en las entidades públicas están: Destitución por falta. Sanción disciplinaria. Resultado de valuación de desempeño. Controversia entre el servidor y superior inmediato. Abandono del cargo. Condiciones de trabajo. Degradación del servidor público. Traslados. Pensión. Acoso sexual. Violación a la Ley de función pública y sus reglamentos, por parte de superior inmediato, titular de la institución o el propio empleado. Cancelación por falta, permiso, violación al debido proceso. Desvinculación del cargo por edad. Violación del procedimiento establecido para cuando el servidor está en el curso de una causal de

destitución. Vulneración de las normas para imponer sanciones disciplinarias.

Marco Legal

Las normas del Derecho Laboral deben constitucionalizarse, porque es uno de los fenómenos de carácter jurídico más importantes dentro del crecimiento de la ciencia jurídica llamada Derecho del Trabajo. En éste curso de la idea se han manifestado casi todos los tratadistas, tanto nacionales como extranjeros, que han estudiado a profundidad el tema.⁵⁷

La elevación a rango Constitucional, del Derecho, es un hecho jurídico dentro de la normatividad Constitucional, mediante el cual las diferentes disciplinas jurídicas se elevan a jerarquía. Esto significa que una normatividad de rango inferior cuando se eleva a una Jerarquía superior constitucional, o sea introduciendo dichas leyes a la Carta Magna, entonces la norma se vuelve de mayor importancia, no sólo eso, sino que da mayor seguridad jurídica a la sociedad en su conjunto.⁵⁸

La Carta Magna constituye el marco legal que por importancia está sobre el resto de la normatividad jurídica. Así por ejemplo el Art. 51 de la Constitución Política del Estado Peruano de 1993, acoge el principio de la pirámide jurídica, donde en la parte superior van los que tienen mayor jerarquía y en la parte inferior los de menor jerarquía.

F. Jurisprudencia

Se tuvo las siguientes resoluciones administrativas

Resolución N° 3023-2011/SC2-INDECOPI. Fecha de la resolución: 10 de noviembre de 2011. Materia analizada: Graduación de la sanción.

En el presente caso, la Sala de Defensa de la Competencia del INDECOPI confirma la decisión adoptada por la primera instancia contra la empresa sancionada. Al respecto, “la Sala desarrolla los criterios que

⁵⁷ Castillo L. Derecho al trabajo y proceso de amparo, Editorial Palestra, 2017, p. 155

⁵⁸ Constitución Política del Perú, 1993

debe seguir la Administración para la graduación de las sanciones impuestas por la comisión de una infracción administrativa”⁵⁹.

Resolución N° 005-2011-CCO-ST/LC. Fecha de la resolución: 15 de mayo de 2012. Materia analizada: Principio de debido procedimiento y supletoriedad.

En el presente caso, el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL sanciona por conductas anticompetitivas a la empresa Telefónica del Perú. En “esta oportunidad, el Tribunal de OSIPTEL desarrolló diversos aspectos vinculados al debido procedimiento administrativo”⁶⁰.

Resolución N° 190-2013-OEFA/DFSAI. Fecha del dictamen: 30 de abril de Dos mil trece. Materia que se analizó: Prescripción.

En este caso, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la prescripción de oficio “en lo que respecta a los sucesos que se imputaron en contra de la empresa Productora Andina de Congelado S.R.L en la medida que habría pasado el tiempo determinado para ejercitar su facultad sancionadora”⁶¹.

Resolución N° 055-2014-GG/Osiptel. Fecha del dictamen: 21 de enero de Dos mil catorce. Materia que se analiza: Graduación de la sanción.

En este caso, la Gerencia General del Osiptel impuso una ordenanza a una entidad del rubro por la comisión de infracciones. En ese sentido, con el objetivo de establecer la graduación de la multa que se impondrá se aplica el principio de razonabilidad.⁶²

G. Derecho Comparado Resolución Laboral

H.1. En el Código Cubano

⁵⁹ Resolución N° 3023-2011/SC2-INDECOPI

⁶⁰ Resolución N° 005-2011-CCO-ST/LC

⁶¹ Resolución N° 190-2013-OEFA/DFSAI

⁶² Resolución N° 055-2014-GG/OSIPTEL

La Mediación como método alternativo. Fundamentación jurídico doctrinal para su implementación en el Derecho Laboral Cubano. Se trata de una forma de resolución de conflictos en el que las parte en conflictos de trabajo derivados de los intereses contrapuestos de las partes, empresarios y trabajadores recurren a un mediador que no se parcializa, quién soluciona los conflictos laborales. Este conflicto posee importancia judicial cuando se exterioriza, dando lugar a enfrentamientos opuestos por pretensiones antagónicas. Estas controversias se inicia en las relaciones de trabajo, pueden tener una dimensión individual o colectiva .”En nuestro contexto estos conflictos se dan en el interior de la interrelación jurídica laboral, vínculo que se establece entre un trabajador y una entidad laboral, donde el trabajador se obliga una vez incorporado al colectivo de trabajo, a realizar determinada forma laboral orientándose al fin laboral interno de la entidad y por otro lado la entidad laboral debe darle su trabajo en concordancia con su exigencia, a crearle condiciones favorables para la salud, para conseguir subir la producción y productividad de trabajo e para solucionar sus diferentes necesidades materiales y culturales”⁶³”

H.2. En el Código Español

El Código de Comercio Español de 1888 contenía: preceptos que uniformaban las relaciones de los comerciantes con sus auxiliares, los factores, entre otros; normas sobre de marineros de los barcos y de las facultades del Capitán respecto a las mismas.

Además, el Código Civil Español de 1889; extensivo para la fiel Isla de Cuba, reguló la contratación de algunos aspectos del arrendamiento de servicios, que comprendía al trabajador doméstico y asalariado en general, en este mismo año se constituyó el Poder Judicial de Cuba como órgano independiente de la organización judicial españolas. En resumen, “en el período colonial con su Derecho Visigodo, Las leyes de

⁶³ Pascual. L. y otros: Derecho Laboral. Parte Especial T. II, Editorial Educación, 1989.P.71

India, y su pensamiento jurídico-filosófico no daban crédito a posibilidades auto compositivas de solución de litigios”⁶⁴.

H.3. La Legislación De Costa Rica

El país ha logrado desarrollar una estructura institucional amplia y dotada de fuerza laboral y materiales suficientes para implementar las políticas de respeto y tutela de la legislación laboral, más, sin embargo, persisten problemas en la ejecución efectiva de estas políticas.

Las principales deficiencias que adolece el sistema encuentran en los mecanismos administrativos de control en el acatamiento de la normatividad de trabajo y en los procesos judiciales de carácter laboral. “El Ministerio de Trabajo muestra resultados deficientes en la labor de control y vigilancia del acatamiento de la normatividad de trabajo que realiza a través de la Inspectoría de Trabajo”⁶⁵.

H.4. En el Código de El Salvador

La Constitución establece la jurisdicción especial de trabajo, sin embargo, el total de tribunales laborales especiales es sumamente reducido respecto del total de tribunales de justicia. Únicamente 9 juzgados a nivel nacional conocen con exclusividad de la materia de trabajo, frente a 198 juzgados civiles y mixtos. De igual forma, los tribunales de segunda instancia cuentan con 2 Cámaras especiales frente a 25 mixtas. “La jurisdicción laboral carece de un tribunal máximo especial de la justicia laboral, ya que es un tribunal de casación mixto el que hasta ahora resuelve los asuntos laborales en casación y dicta jurisprudencia”⁶⁶.

H.5. En el Código de Guatemala

⁶⁴ Ramírez. J. y Otros: Curso de Derecho del Trabajo. 12 Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España.2003.

⁶⁵ Ley No. 7360 Adicionó al título V del Código de Trabajo un capítulo III que trata sobre la protección de los derechos sindicales. 1993

⁶⁶ López, J. Estabilidad laboral en el sector público. Revista Quehacer Judicial. C.S.J.Edición 77. Septiembre 2009. Págs. 19 y 20.

La estructura judicial en Guatemala, se encuentra actualmente atravesando una etapa de modernización que tiene como finalidad brindar una mejor atención a los usuarios; asimismo, capacitar al personal en atención al público y a los operadores de justicia. “La carga de trabajo de los Juzgados de trabajo debiera ser distribuida entre un número mayor de juzgados, dada la demanda de aplicación de justicia en la materia, para ello es necesario se amplíe el número de juzgados laborales no únicamente en la zona central, sino en toda la República”⁶⁷.

H.6. En el Código de Honduras

Por razones de índole presupuestaria, los Juzgados de Letras del Trabajo no se encuentran establecidos en todos los sectores económicos del país, siendo Tribunales de lo Civil los solucionan los pleitos sobre esta materia. La Conciliación Judicial se desarrolla por los propios Jueces, lo que la vuelve rutinaria. No existe una verdadera sistematización de las sentencias judiciales, lo que da lugar a que se dicten fallos contradictorios y variables. “Debido a los bajos presupuestos que se le asignan al Poder Judicial, resulta ser una realidad la mínima infraestructura física y limitados recursos materiales”⁶⁸.

H.7. La Legislación de Nicaragua

La instauración de la contienda haciendo el uso de la palabra en materia laboral, actualmente, se encuentra en proceso de consulta y aprobación. La característica principal del nuevo Proceso Laboral deberá ser sujeto al impulso de oficio, del proceso sumado al fundamento de colaboración de parte y al principio de investigación de oficio. Si cumplimos con lo anterior dicho los juicios se convertirán en instrumentos eficaces para lograr la sencillez y la celeridad del proceso.

La función del juez viene claramente determinada por la forma en que éste conoce y resuelve cada una de las cuestiones sometidos a su

⁶⁷ Leonardo, W. Avances en la Modernización del Organismo Judicial. Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Rafael Landívar. Guatemala 2006

⁶⁸ OIT, Informe de verificación, Honduras, 2011, óp. cit.; p. 47.

conocimiento, esto es, a través de audiencias orales, públicas y un fortalecimiento de su autoridad. El que administra justicia deberá dejar el “refugio de su despacho” para tomar sus resoluciones en el tiempo mínimo, oyendo “las posiciones de las partes sobre peticiones aludidas normalmente no será advertido previamente”⁶⁹.

H.8. La Legislación de Panamá

La jurisdicción del trabajo en Panamá goza de una clara y adecuada autonomía frente a las otras ramas del Derecho y el diseño establecido en el Código de Trabajo de 1972 más la normativa establecida en la Ley N° 59/2001 y las normas complementarias y regulaciones especiales existentes en el sistema jurídico panameño proveen de un sistema completo, especializado y con mucha coherencia interna. Si acaso queda por evidenciar una persistente falta en el nivel de oralidad de los procesos, “sobre todo en los procesos surtidos en los Juzgados Seccionales de trabajo, que llaman a la reflexión y replanteamiento de ciertos elementos para lograr una mayor efectividad del sistema”⁷⁰.

Es necesario apuntar la poca utilización de los juzgadores de normas internacionales en los casos de su competencia, asunto que, revertido, puede dotar al sistema de mayor efectividad y profundidad en la base de los beneficios reconocidos, sobre todo, a la parte obrera.

H.9. República Dominicana

Una visión general demuestra el fortalecimiento de la justicia de trabajo dominicana, eso quiere decir a dos décadas de promulgación del código de trabajo que sea necesario profundizar en los resultados positivos y corregir las deficiencias. Es preciso reflexionar y resaltar la conciliación judicial, el papel de los vocales como auxiliares de la justicia, “el acceso a la prueba y el carácter restricto de la misma en la normatividad de falta de protección y la cantidad de causas de exclusión de los testigos”⁷¹.

⁶⁹ OIT, Informe de verificación de la implementación de las Recomendaciones del Libro Blanco: Período: agosto 2010-diciembre 2010, San José: OIT, 2011; pág. 39.

⁷⁰ Centella M. Magistrada de Tribunal Superior de Trabajo.

⁷¹ ADAL. Asociación Dominicana de Abogados Laboralistas (ADAL), 2015

Sería saludable una sala social en reconocimiento a la labor realizada por la Tercera Sala de la más alta institución que administra Justicia, no sólo por el alto nivel de respuesta en la resolución de causas sometidas, sino que serviría de fortalecimiento a la justicia laboral dominicana.

2.3. Marco conceptual

- **Administrativa.** - Se refiere a todo aquello perteneciente a la administración o relativo a ella. La administración es aquella parte, área, que en un organismo público o en una compañía de capitales privados se ocupa de gestionar todos los recursos que están implicados en su estructura y por ende en su funcionamiento.
- **Administrativo.** - Es un adjetivo que procede de un vocablo latino que significa perteneciente o relativo a la administración. La administración, por su parte, está vinculada al funcionamiento, el rendimiento y la estructura de una organización.
- **Potestad.** - Es un concepto que deriva del término latino *potestas*. La noción permite nombrar al mando, la superioridad, el imperio y la autoridad que alguien dispone sobre otra persona o sobre alguna cosa.
- **Principios de la potestad sancionadora.** - Estos poderes jurídicos reciben el nombre de potestades administrativas, y se conceden para fines específicos previstos en el ordenamiento jurídico.
- **Principios.** - Es una Proposición clara y evidente no susceptible de demostración sobre la cual se funda una determinada valoración de justicia de una sociedad y se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado.
- **Proceso.** - El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y

obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

- **Sancionador.** - Es la rama del derecho que estudia las sanciones que se imponen a los sujetos de derecho. Además, estudia los eximentes, atenuantes, faltas y delitos.

- **Conflicto.** - Es una situación que enfrenta a uno o varios individuos con otro(s) protegido (s) por un derecho, respecto de la satisfacción de un interés simple, o por la existencia, extensión o ejercicio de un derecho.

- **Conflicto Laboral.** - Situación en que dos o más personas con intereses contrapuestos entran en confrontación, o emprenden acciones mutuamente antagonistas, con el objetivo de neutralizar, dañar o eliminar a la parte rival, para lograr la consecución de los objetivos que motivaron dicha confrontación. El conflicto laboral tiene su origen en la confrontación de intereses, por ello es fundamental que el conflicto se exteriorice.

CAPÍTULO III HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

Existe una relación significativa entre los principios de la potestad sancionadora administrativa y la resolución de conflictos laborales en la UGEL Huancayo, 2016.

3.2. Hipótesis Específicas

La investigación no requiere de hipótesis específicas, dado que sus objetivos específicos son descriptivos y argumentativos.

3.3. Variables

- Principios de la potestad sancionadora administrativa
- Resolución de conflictos laborales

Cuadro N° 1 Operacionalización de variables

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Fuente
Principios de la potestad sancionadora administrativa	Los principios de la potestad sancionadora administrativa se tiene que relacionar con la punición la cual es considerada como la fijación de la concreta privación o restricción de bienes al autor del delito.	Legalidad Debido procedimiento Razonabilidad Tipicidad Irretroactividad Concurso de infracciones Continuación de infracciones Causalidad Presunción de licitud Culpabilidad Non bis in idem	Ficha de información / Cuestionario de entrevista Ficha de análisis de expedientes
Resolución de conflictos	Se refiere al proceso de llegar a un acuerdo entre diversas dos o más partes respecto a un problema en particular	Amonestación verbal o escrita Suspensión Destitución	Ficha de información / Cuestionario de entrevista/ Ficha de análisis de expedientes

CAPÍTULO IV METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

En la investigación se empleó como Método General el método científico, porque parte de la realidad jurídica para formular el problema de investigación, luego se realizará la teorización y finalmente a través de ella se llegó a la generalización.

En la investigación se hizo uso de los siguientes pasos: Identificación y enunciación del problema de investigación a partir de las observaciones en la UGEL Huancayo. Se ejecutó el planteamiento de hipótesis, a partir de conocimientos teóricos y los objetivos de la investigación. Se seleccionó las técnicas e instrumentos de recolección de datos. Elección y aplicación del diseño para la contratación de la hipótesis. Análisis e interpretación de los resultados; y contrastación de la hipótesis de trabajo y Formulación de conclusiones.

Según Zorrilla⁷², señala que la “metodología representa la manera de organizar el proceso de la investigación, de controlar los resultados y de presentar posibles soluciones al problema que nos llevará a la toma de decisiones”.

4.2. Tipo de investigación

Hernández, Fernández y Baptista señalan que, aunque el método científico es uno, existen diversas formas de identificar su práctica o aplicación en la investigación. El presente trabajo propone un tipo de investigación aplicada explicativa, porque se observarán adecuadamente la aplicación de los principios de la potestad sancionadora administrativa en la UGEL Huancayo.

⁷² Zorrilla S. Introducción a la metodología de investigación. 2da edición Océano. México. 1992. P. 78

4.3. Nivel de investigación

El nivel de investigación es correlacional, cuyo objetivo es, el análisis de los principios de la potestad sancionadora administrativa en la UGEL Huancayo. Además, la investigación es explicativa porque busca el porqué de los hechos según las relaciones causa-efecto con la prueba de hipótesis.

4.4. Diseño de la investigación

En la investigación se utilizó el diseño no experimental, transversal correlacional, por la existencia de manipulación de variables, causa y efecto según Hernández, Fernández, y Baptista quienes dan a conocer que: “la investigación explicativa intenta dar cuenta de un aspecto de la realidad, explicando su significatividad dentro de una teoría de referencia, a la luz de leyes o generalizaciones que dan cuenta de hechos o fenómenos que se producen en determinadas condiciones”.

4.5. Población y muestra

En la investigación se ha considerado como la población la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo, considerando los casos que se presentan, sobre la aplicación los principios de la potestad sancionadora administrativa en la UGEL Huancayo.

La muestra de la investigación fue determinada por la técnica de muestreo no probabilística intencional. Los métodos de muestreo probabilísticos son aquellos que se basan en el principio de probabilidad. Por lo tanto, en la investigación se utilizará como técnica de muestreo intencional o de conveniencia: Siendo tres casos de sanción en la UGEL Huancayo y cuatro entrevistas a representantes de la Comisión de Procesos Administrativos.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Técnicas de recolección de datos

En la investigación se empleó la técnica de la entrevista porque es una técnica de adquisición de información de interés del investigador, mediante un cuestionario de preguntas previamente elaborado, a través del cual se puede conocer la valoración del sujeto seleccionado en una muestra sobre un asunto dado.

Además, se hizo uso de la técnica del análisis documental, porque se revisaron los expedientes sobre el tema de investigación.

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos

Para la entrevista se aplicó como instrumento un cuestionario. Mientras que para el análisis documental se aplicó una ficha de información.

Confiabilidad

Se calculó con el coeficiente KR-20

Estadísticas de fiabilidad	
KR-20	N de elementos
,796	12

El valor de 0.796 para 12 ítems nos indica que el instrumento es confiable. (Ver Anexo 03)

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

La técnica de análisis de datos responde a la aplicación de método argumentativo, mostrando información relevante de las variables de estudio.

4.8. Aspectos éticos de la investigación

Para el desarrollo de la presente investigación se está considerando los procedimientos adecuados, respetando los principios de ética para iniciar y concluir los procedimientos según el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes.

La información, los registros, datos que se tomarán para incluir en el trabajo de investigación serán fidedignas. Por cuanto, a fin de no cometer faltas éticas, tales como el plagio, falsificación de datos, no citar fuentes bibliográficas, etc., se está considerando fundamentalmente desde la presentación del Proyecto, hasta la sustentación de la Tesis.

Por consiguiente, nos sometemos a las pruebas respectivas de validación del contenido del presente proyecto.

CAPÍTULO V RESULTADOS

5.1. Descripción de resultados

Los resultados fueron descritos de la siguiente manera, se evaluaron tres casos diferentes respecto a la potestad sancionadora administrativa en la UGEL Huancayo correspondientes al 2016, quedando en resumen los siguientes detalles:

5.1.1. Principios de Potestad sancionadora administrativa

A. Resultado Cualitativo

A.1. Casos

Caso 1

IMPUTADO. - FELICIANO BOBADILLA LEON

Docente de la I.E “Micaela Batidas “– El Tambo

- 1) Según Memorandum N° 122-2014-DIEMB-H, de fecha **16 de diciembre de 2014**, la Directora de la Institución Educativa María Ártica Huaripata pone en conocimiento al denunciado, por queja de los padres del 3° “D”, por supuestos tocamientos indebidos, asimismo manifiesta que a partir de la fecha no debe ingresar a dicha aula.
- 2) Mediante **Oficio N° 342-D-IE-MB-ET/UGEL-H**, de fecha **16 de diciembre de 2014**, la Directora de la I.E María Ártica Huaripata remite copia de Acta de denuncia de padres de familia, para que el denunciado haga su descargo, en su legítimo derecho a la defensa, otorgándole un plazo de 5 días, plasmado según Ley 27444.
- 3) Con **Oficio N° 344-14-DIEMB/UGEL-H**, de fecha **17 de diciembre de 2014**, la Directora de la I.E María Ártica Huaripata pone en conocimiento a la UGEL Huancayo, sobre denuncia, por supuestos tocamientos indebidos,

realizado por el denunciado, manifestando que se le ha corrido traslado para su descargo correspondiente.

- 4) El día **19 de diciembre de 2014** el denunciado **FELICIANO BOBADILLA LEON**, con Expediente N° 1986, presenta descargo sobre queja interpuesta en su contra.
- 5) Mediante el **Oficio N° 051-15-UGEL-H/ CPPAD**, de fecha **10 de abril de 2015**, el Presidente de la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL Huancayo, notifica la denuncia, sobre presuntos tocamientos indebidos a algunas alumnas, otorgándole 10 días hábiles para presentar su descargo, conminándole a presentar los medios probatorios respectivos que tengan relación con la imputación en su contra.
- 6) De fecha **17 de abril de 2015**, con **Oficio N° 011-2015-UGEL-H/ CPPAD**, la secretaria técnica de la CPPAD, solicita a la Defensoría del pueblo evaluaciones a menores, a través de la División médico Legal, afín de esclarecer los hechos.
- 7) El Sr. **FELICIANO BOBADILLA LEON**, con **Expediente N° 024404**, de fecha **24 de abril de 2015**, presenta ante la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL Huancayo, el descargo correspondiente, sobre los hechos supuestamente suscitados con 2 alumnas de la I.E Micaela Bastidas del Tambo.
- 8) Según **Resolución N° 243-2015**, de la Fiscalía Provincial Penal de Huancayo de fecha **29 de abril de 2015**, dicha institución Resuelve: Derivar la investigación promovida contra **FELICIANO BOBADILLA LEON**, al Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, esto en mérito al Art. 450, inciso 1) del Código Penal, asimismo DAR POR CONCLUIDA la intervención de la Fiscalía Especializada.
- 9) El 2º Juzgado de Paz Letrado, Sede Huancayo, con fecha **25 de junio de 2015**, mediante **Resolución N° DOS**, presenta el **AUTO DE NO HA LUGAR**, al habersele notificado a los agraviados, afín de que después de 3 días de notificado, cumplan con ratificarse en su denuncia, bajo

apercibimiento de darse por concluido el proceso. Al no haberse cumplido con lo petitionado, de acuerdo al Artículo 110 del Nuevo Código procesal Penal, que indica “**Se considerara tácito el desistimiento cuando el querellante particular no concurra sin justa causa a las audiencias correspondientes, a prestar su declaración o cuando no presente sus conclusiones al final de la audiencia**”, dicho estamento Resuelve:

Declarar NO HA LUGAR, la apertura de la investigación contra **FELICIANO BOBADILLA LEON**, en consecuencia, se ordena el archivo definitivo de la actual causa.

10) Con Expediente Nº 042345, de fecha 06 de Agosto de 2015, a la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL Huancayo el Sr. **FELICIANO BOBADILLA LEON**, presenta documentos y solicita archivamiento del procedimiento disciplinario, aduciendo que el Ministerio Público y el Poder Judicial han dado su veredicto en sentido favorable al denunciado, pues indica que administrativamente no deben seguirlo investigando, ni pretender imponer una sanción administrativa solicitando así el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO**.

11) Mediante Resolución Directoral de la unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo Nº 008259, de fecha 01 de diciembre de 2015, la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL Huancayo, luego de analizado el proceso resuelve:

Instaurar proceso administrativo disciplinario al Profesor **FELICIANO BOBADILLA LEON** de la I.E “Micaela Bastidas “- El Tambo, por haber incidido en la presunta falta administrativa de **INCUMPLIMIENTO DE NORMAS**, contraviniendo sus deberes estipulados en el Art. 40 Ley 29944, inciso b, c, n, q, Art. II del Título Preliminar, del Código del niño y del adolescente, Art 16, Ley 29944 Art. 49 inciso d y f.) Asimismo se concede 05 días hábiles contados al día siguiente de notificada la presente Resolución a fin de que presente su descargo respectivo ante la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL Huancayo.

- 12)**Mediante Expediente N° 061630 de fecha 9 de diciembre de 2015, el Prof. FELICIANO BOBADILLA LEON solicita archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador, indicando que, mediante las investigaciones realizadas, tanto por la fiscalía y el poder Judicial lo han absuelto.
- 13)**Según Expediente N° 063207-2015-UGEL-H, de fecha 16 de Diciembre de 2015, los integrantes del comité de aula del 2° Grado “B” de la I.E “Micaela Bastidas”-El Tambo, por medio del cual solicitan ejecución y cumplimiento de la R.D N° N° 008259, de fecha 01 de Diciembre de 2015 y el Artículo N° 49 de la Ley 29944; además manifiestan que en reunión de padres se acordó por unanimidad, redactar y presentar un memorial a la Dirección del plantel contra el Prof. FELICIANO BOBADILLA LEON, solicitando su retiro, por infringir las normas , atentando contra los derechos de sus menores hijas.
- 14)**Mediante Expediente N° 013557-2016-UGEL-H (Oficio N° 037-2016-DIEMB/UGEL-H) de fecha **15 de marzo de 2016**, la Directora María Ártica Huaripata, manifiesta que en atención al Artículo 44 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, procederá a separar preventivamente hasta que se culmine el proceso administrativo disciplinario en contra del Prof. **FELICIANO BOBADILLA LEON.**
- 15)**Según oficio N° 023-2016-UGEL-H/ CPPAD de fecha 16 de marzo de 2016, se notifica al docente **FELICIANO BOBADILLA LEON**, la Resolución N° 008259-2015-UGEL-H, de instauración de proceso administrativo disciplinario y el pliego de cargos respectivo.
- 16)**Mediante Expediente N° 015081-2016-UGEL-H, de fecha 23 de marzo de 2016, el Prof. **FELICIANO BOBADILLA LEON**, absuelve el pliego de cargos.
- 17)**Mediante Resolución Directoral de la unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° **0082910**, de fecha **20 de abril de 2016**, la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL Huancayo, luego de analizado el proceso resuelve:

Cesar temporalmente en el cargo con (6) seis meses sin goce de remuneraciones, conforme el Artículo N° 43, inc. c) de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 al Profesor FELICIANO **BOBADILLA LEON** de la I.E “Micaela Bastidas “- El Tambo, al haber contravenido sus deberes señalados en el Art. 40, de la Ley 29944, inciso b, c, n, q, Art. II.

Caso 2

IMPUTADO. - ARMANDO TITO GARCIA VILA

Auxiliar de Educación I.E “Pachacutec” – Chongos Alto.

- 1) Mediante Resolución Directoral de la unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 004852, de fecha **24 de Setiembre de 2014**, la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL Huancayo, luego de analizado el proceso resuelve:

Cesar temporalmente, en el servicio por un término de (12) meses Instaurar proceso administrativo disciplinario al Profesor ARMANDO TITO GARCIA VILA de la I. la I.E “Pachacutec” – Chongos Alto por haber incurrido en la falta administrativa de **INCUMPLIMIENTO DE NORMAS**, conforme al inc. c) del Art. 79 del, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

- 2) Según Partida N° 11214425- SUNARP, de fecha **09 de setiembre de 2015**, el administrado ARMANDO TITO GARCIA VILA, otorga poder especial a EDGAR JOSE CHIRINOS ROMERO, otorgándole facultades especiales ante diversas entidades, para representar al poderdante, asimismo para que pueda apersonarse ante las oficinas de la AFP INTEGRAL y ONP.
- 3) Mediante Expediente N° 00731, el administrado ARMANDO TITO GARCIA VILA, solicita licencia por motivos particulares del **25 de setiembre al 31 de diciembre de 2015** a la Directora de la I.E “Pachacutec” – Chongos Alto. Asimismo, la Directora de la I.E devuelve el expediente al solicitante por no estar laborando en la institución ni haberse reincorporado antes de presentar dicho documento.

- 4) Mediante Oficio N° 128-2015-D-IE- "P "/CH.A, de fecha **13 de Octubre de 2015**, según Expediente N° 051855, la Directora de la I.E Mabel Canorio Cárdenas, remite a la UGEL Huancayo, el abandono de cargo del auxiliar ARMANDO TITO GARCIA VILA .
- 5) Según informe N° 002-2016-UGEL-H/PPAD, de fecha 17 de Febrero de 2016 los miembros de la Comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes recomienda al Director de la UGEL instaurar proceso administrativo disciplinario al Sr. ARMANDO TITO GARCIA VILA, Auxiliar de Educación de la I.E "Pachacutec" – Chongos Alto, por haber incurrido en la falta administrativa de INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, tipificado en el Art. 40 inciso e de la Ley 29944, en concordancia con el Artículo 48 inc. E de la misma ley, al haber inasistido a su centro de labores desde el 25 de Setiembre al 31 de Diciembre de 2015, normas aplicadas supletoriamente conforme a la SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIAS Y FINALES, de la misma Ley que señala, en lo que refiere a profesores sin título y auxiliares de educación: ***"(...) se rigen por la presente ley en lo que corresponda"***.
- 6) Mediante Resolución Directoral de la unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 001813, de fecha **04 de marzo de 2016**, la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL Huancayo, luego de analizado el proceso resuelve:

instaurar proceso administrativo disciplinario al Sr. **ARMANDO TITO GARCIA VILA**, Auxiliar de Educación de la I.E "Pachacutec" – Chongos Alto, por haber incurrido en la falta administrativa de INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, tipificado en el Art. 40 inciso e de la Ley 29944, en concordancia con el Artículo 48 inc. E de la misma ley, al haber inasistido a su centro de labores desde el 25 de Setiembre al 31 de Diciembre de 2015, conforme a la SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIAS Y FINALES, de la misma Ley que señala, en lo que refiere a profesores sin título y auxiliares de educación: ***"(...) se rigen por la presente ley en lo que corresponda"***. Asimismo, conceder el plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de

notificada la presente resolución a fin de que presente sus descargos respectivos ante la comisión.

- 7) Según oficio s/n- 2016-UGEL-H/CPPPAD, de fecha 10 de marzo de 2016, el presidente de la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL Huancayo, notifica al Sr. **ARMANDO TITO GARCIA VILA, la Resolución N° 001813**, de fecha **04 de marzo de 2016**, donde se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario y se le entrega su pliego de cargos.
- 8) Mediante Expediente N° 014457, de fecha 18 de marzo de 2016 el sr. **ARMANDO TITO GARCIA VILA**, presenta Descargo a pliego de cargos (Oficio s/n – 2016- UGEL-H/CPPPAD, ante la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL Huancayo.
- 9) Mediante Resolución Directoral de la unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo **N° 002887** de fecha **20 de abril de 2016**, la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL Huancayo, luego de analizado el proceso resuelve:

Cesar temporalmente en el servicio sin goce de remuneraciones por el término de **(10) meses**, conforme al inciso c) del Artículo 79 de la Ley N° 29944, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial al Sr. **ARMANDO TITO GARCIA VILA**, Auxiliar de Educación de la I.E “Pachacutec” – Chongos Alto, por haber incurrido en la falta administrativa de INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, al haber abandonado el cargo injustificadamente desde el 25 de Setiembre al 31 de diciembre de 2015.

Caso 3

IMPUTADO. - ANTONIO MARIANO LIFONZO QUISPE

Docente de la I.E N° 30141 – Chacapampa

- 1) Mediante **Expediente N° 043384 – 2016**, de fecha 15 de Setiembre de 2016, Según **Oficio N° 083 – DUGEL-CEE C- 2016**, el Coordinador de Enlace de Colca Prof. Manuel Madueño Cárdenas, comunica a la UGEL HYO, unos presuntos actos de tocamientos indebidos cometidos por el Prof. Antonio Mariano Lifonzo Quispe, para cuyo efecto adjunta el acta de reunión realizada el 12 de Setiembre, mediante la cual le imputan cargos de actos de tocamientos indebidos.
- 2) Según **Oficio N° 0039-DIE- N° 30141-C-2016, con Expediente N° 043538 de fecha 16 de setiembre de 2016 la Directora de la I.E N° 30141 Prof. Benedicta Angélica Cristóbal Cachuan**, comunica a la Directora de la UGEL HYO, la puesta a disposición de la UGEL HYO, al Prof. Antonio Mariano Lifonzo Quispe, por falta de ética profesional, daño psicológico a menores de edad (tocamientos indebidos) e incumplimiento de funciones.
- 3) Según **Oficio N° 166 – 2016 –UGEL-H/ CPPADD**, de fecha 23 de Setiembre del 2016, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, Mag. Eduardo E. Velásquez Lavado, traslada denuncia al Prof. Antonio Lifonzo Quispe, el cual lo recepciona el 23 de Setiembre del 2016.
- 4) Con **Oficio N° 042-DIE- N° 30141-C-2016, con Expediente N° 044376 de fecha 23 de setiembre de 2016 la Directora de la I.E N° 30141 Prof. Benedicta Angélica Cristóbal Cachuan**, remite al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, denuncia en contra de él Prof. Antonio Lifonzo Quispe, por tocamientos indebidos a estudiantes del plantel.
- 5) Con **Oficio N° 023 – 2016 – I.E N° 30141 –CH, de fecha 29 de Setiembre de 2016, la Directora de la I.E N° 30141 Prof. Benedicta Angélica**

Cristóbal Cachuan, eleva el informe sobre el problema del docente Antonio Lifonzo Quispe, al Sub prefecto del Distrito de Chacapampa, Huancayo

- 6) Con **Oficio N° 049 – DIE 30141- C-2016**, de fecha 30 de setiembre de 2016, la **Directora de la I.E N° 30141 Prof. Benedicta Angélica Cristóbal Cachuan**, remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, acta de sesión con padres de familia en contra del Prof. Antonio Mariano Lifonzo Quispe, indicando en la misma que el mencionado docente no retorne a la I.E en salvaguarda de la integridad de los niños y niñas.
- 7) Mediante **Oficio N° 050 – 2016 – ONAGI-JU N-HUA-CHA, de fecha 04 de octubre de 2016**, el **Subprefecto Distrital de Chacapampa Elnor Lifonzo Matos**, deriva el informe sobre el problema del docente Antonio Lifonzo Quispe, asimismo se remite la denuncia a la Fiscalía penal.
- 8) Mediante Expediente **N° 046662, de fecha 06 de octubre de 2016**, el Prof. Antonio Mariano Lifonzo Quispe, remite a la Directora de la UGEL HYO la absolucón de denuncia por presunta falta de haber transgredido deber tipificado en tocamientos indebidos a estudiantes.
- 9) Con **Oficio N° 459 – 2016 – ONAGI/JUN. De fecha 13 de octubre de 2016**, la Prefecta de la Región Junín Prof. Verónica Tovar Ureta, remite al Director Regional de Educación de Junín el caso de la del Prof. Antonio Mariano Lifonzo Quispe de la I.E N° 30141, de Chacapampa.
- 10) Con **Oficio N° 728 – 2016 – GRJ/DRE-J, De fecha 27 de octubre de 2016**, el Director Regional de Educación de Junín Lic. Valois Terrero Martínez, deriva el informe sobre el problema del docente Antonio Mariano Lifonzo Quispe de la I.E N° 30141, de Chacapampa a la Directora de la UGEL HYO Lic. Reyna María Girón Salazar.
- 11) Mediante Informe N° 047-2016-UGEL-H/CPD, de fecha 18 de Noviembre de 2016, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, informa y recomienda a la Directora de la UGEL HYO Lic. Reyna María Girón Salazar, INSTAURAR proceso administrativo disciplinario al Prof. Antonio Mariano Lifonzo Quispe de la I.E N° 30141, de Chacapampa, Colca, perteneciente al

UGEL HYO , comprensión de la Dirección Regional de Educación de Junín , por HABER INCURRIDO EN FALTAS DISCIPLINARIAS ALUDIDAS , EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES NORMAS (Ley 29944 Art. 40 incisos c, n, q d y f.)Art. II del Título Preliminar, del Código del niño y del adolescente, Art 16.

12)Mediante Resolución Directoral de la unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo **Nº 008256**, de fecha 24 de noviembre de 2016, la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL Huancayo, luego de analizado el proceso resuelve:

Instaurar proceso administrativo disciplinario al **Prof. Antonio Mariano Lifonzo Quispe** de la I.E Nº 30141, de Chacapampa, Colca, perteneciente al UGEL HYO, por haber incurrido en las FALTAS DISCIPLINARIAS ALUDIDAS, EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES NORMAS (Ley 29944 Art. 40 incisos c, n, q d y f.) Art. II del Título Preliminar, del Código del niño y del adolescente, Art 16. Asimismo, se concede 05 días hábiles contados al día siguiente de notificada la presente Resolución a fin de que presente su descargo respectivo ante la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL Huancayo.

13)Al haber cometido presuntos actos de tocamientos indebidos a las menores de la I.E Nº 30141, de Chacapampa, Colca, perteneciente al UGEL HYO, mediante oficio Nº 314 – 2016 UGEL-H/CPPPAD, de folios 36 se corre traslado de la resolución de instauración y pliego de cargos al **Prof. Antonio Mariano Lifonzo Quispe**.

14)Mediante expediente **Nº 060190**, de fecha 13 de diciembre de 2016, el docente absuelve los cargos remitidos.

15)Según Caso Nº 2206014506-2016-1794-0 la 6º FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO, referente a la denuncia presentada en contra del **Prof. Antonio Mariano Lifonzo Quispe**. Por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR, en agravio de menores de edad de la I.E Nº 30141, de Chacapampa, Colca, resuelve aperturar diligencias preliminares.

16) Mediante Informe N° 04-2017-UGEL-H/CPD, de fecha 13 de Marzo de 2017, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, informa y recomienda a la Directora de la UGEL HYO Lic. Reyna María Girón Salazar, **SANCIONAR con DESTITUCION al Prof. Antonio Mariano Lifonzo Quispe de la I.E N° 30141, de Chacapampa, Colca**, perteneciente al UGEL HYO, comprensión de la Dirección Regional de Educación de Junín, por HABER INCURRIDO EN FALTAS DISCIPLINARIAS ALUDIDAS, EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES NORMAS (Ley 29944 Art. 40 incisos c, n, q d y f.) Art. II del Título Preliminar, del Código del niño y del adolescente, Art 16.

17) Mediante Resolución Directoral de la unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 002264, de fecha 15 de marzo de 2017, la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL Huancayo, luego de analizado el proceso resuelve:

SANCIONAR con DESTITUCION al Prof. Antonio Mariano Lifonzo Quispe de la I.E N° 30141, de Chacapampa, Colca, perteneciente al UGEL Huancayo, por haber incurrido en las FALTAS DISCIPLINARIAS ALUDIDAS, EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES NORMAS (Ley N° 29944 Art. 40 incisos c, n, q d y f.) Art. II del Título Preliminar, del Código del niño y del adolescente, Art 16.

Caso 4

IMPUTADO. – TIBURCIO ALEJANDRO CHANCA HUAMAN

Docente de la I.E San Agustín – San Agustín de Cajas Huancayo

18) Mediante Expediente N° 00018152 – 2016, de fecha 15 de Marzo de 2016, Según **Oficio N° 067 – 2016-DIE “SA”**, ante la UGEL - HYO, el Lic. Samuel A. Rodríguez Alvarado, Director de la I.E “San Agustín – San Agustín de Cajas – Huancayo, hace de conocimiento del incidente ocurrido el 14 -03- 2016, ante la UGEL HYO, sobre presunto tocamiento indebido por

parte del **Prof. Tiburcio Alejandro CHANCA HUAMAN** , en contra de una estudiante de iniciales L.M.H.Q, del 4º Grado “ A” de dicha I.E , la misma que fue interpuesta por la Sra. Marcelina Quispe Espinoza , madre de la menor, a través de un acta de manifestación con fecha 15-03-2016.

19) Asimismo, con **Oficio N° 046-2016 – UGEL – H/CPPAD de fecha 20 de marzo de 2016, se corre traslado de cargo al docente Tiburcio Alejandro CHANCA HUAMAN de la I.E “San Agustín “– San Agustín de Cajas – Huancayo** de conformidad al Art.90 numeral 90.2 del DS. N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma magisterial, la misma que fue recepcionado por parte del interesado con fecha 22 de marzo del 2016.

20) Con expediente N° 00019744-2016-UGEL-H, de fecha 23 de Marzo de 2016, el Lic. Samuel A. Rodríguez Alvarado, Director de la I.E “San Agustín “– San Agustín de Cajas – Huancayo, con **Oficio N° 078 – 2016 –DIE “SA”**, eleva documentos ante la UGEL-HYO, sobre el caso del Prof. **Tiburcio Alejandro CHANCA HUAMAN** , mediante expediente N° 00022260-2018-UGEL-H , de fecha 05 de abril del 2016, el denunciado presenta su descargo haciendo uso de su derecho a la defensa , en referencia al **Oficio N° 046-2016 – UGEL – H/CPPAD de fecha 20 de Marzo de 2016** y recibido por el mismo docente el 22-03-2016.

21) Sobre el hecho se indica que el día Miércoles 14 de marzo de 2016 , a la hora de ingreso al aula , la estudiante se encontraba ordenando las carpetas para que se pueda sentar ya que el profesor no llegaba, asimismo, refiere que cuando el Prof. Llego , ella estaba parada y no se dio cuenta de que el docente ingreso y sintió que le toco parte de la cintura a lo que la estudiante no reacciono y manifiesta que se asustó fuertemente y se puso a llorar motivo por el cual cambio de sitio con su compañera Dayana porque se sentía incomoda , además menciona que la compañera observo todo .

22) Según expediente N° 00028768-2016 – UGEL-H, de fecha 08 de mayo del 2016, el Lic. Samuel A. Rodríguez Alvarado, Director de la I.E “San Agustín “– San Agustín de Cajas – Huancayo, con **Oficio N° 157 – 2016 –DIE “SA”**,

eleva informe ante la UGEL – HYO, sobre desempeño técnico pedagógico del Prof. **Tiburcio Alejandro CHANCA HUAMAN**

23)El Lic. Samuel A. Rodríguez Alvarado, Director de la I.E “San Agustín “– San Agustín de Cajas – Huancayo, con **Oficio N° 072 – 2016 –DIE “SA”, SAC, pone a disposición** de la UGEL-HYO, al Prof. **Tiburcio Alejandro CHANCA HUAMAN** por presunto tocamiento indebido en contra de la estudiante de iniciales LMHQ del 4º Grado “A”.

24)Que conforme a la valoración de los documentos obrantes en el expediente y demás actuados como el relato de la estudiante L.M.H.Q, y de su compañera Dayana bajo un Acta de manifestación y denuncia policial , descargo del denunciado, acta de entrevista a la estudiante , la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo , concluye que existen indicios razonables para instaurar proceso administrativo disciplinario en contra del **docente Tiburcio Alejandro CHANCA HUAMAN de la I.E “San Agustín “– San Agustín de Cajas – Huancayo**, por presunta falta administrativa tipificada en los literales b),c),i),n) del Artículo 40º de la ley de Reforma Magisterial .

25)Con RD N° 004579-2016 – UGEL- HYO, de fecha 03 de Julio del 2016, se resuelve:

Instaurar proceso administrativo disciplinario, contra el profesor **Tiburcio Alejandro CHANCA HUAMAN de la I.E “San Agustín “– San Agustín de Cajas – Huancayo**, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, por haber transgredido los Artículos mencionados líneas arriba, asimismo se le otorga 05 días hábiles contados al día siguiente de notificado la presente resolución a fin de que presente sus descargos respectivos ante la Comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo.

26)Mediante **Resolución Directoral de la unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 007047- 2016, de fecha 20 de noviembre de**

2016, que conforme se detalla en el informe N° 001-2016-H/CPPADD, emitido por la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL Huancayo, que teniendo en cuenta el contexto de las declaraciones de la menor agraviada , víctima de los hechos suscitados y que obran en el expediente, se evidencia que los hechos ocurrieron dentro del aula de la institución educativa, en presencia de su compañera de estudios , quien observo todo y entre otras alumnas .

27) Que en desarrollo de un proceso administrativo es exigencia la existencia de una prueba , cuyo análisis debe generar en el investigador convicción , situación que se ha tenido en la menor presunta agraviada, quien durante en la investigación ha persistido en sus afirmaciones , siendo coherente y consistente con los hechos afirmados, en vista que el denunciado no ha desvirtuado el hecho imputado en su contra limitándose solo a pedir prorroga y no presentar su descargo de la que se causa al haber incurrido en falta administrativa de incumplimiento de normas , tipificada en los literales b),c),i),n) del Artículo 40°, del Artículo 44° de la ley de Reforma Magisterial , disposición General del numeral 5.2.10 de la directiva N° 019-2012-MINEDU/VGMI-OET, aprobado por resolución ministerial N° 519-2012-ED, y sanción contemplada en el Artículo 48 de la ley 29944, luego de analizado el proceso se resuelve:

SANCIONAR, con treinta y un (31) días de cese temporal en el cargo, sin goce de remuneraciones conforme al Artículo 48 de la ley 29944, al profesor **Tiburcio Alejandro CHANCA HUAMAN de la I.E “San Agustín – San Agustín de Cajas – Huancayo**, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo; la misma que rige a partir del día siguiente de notificada la resolución de sanción.

Caso 5

IMPUTADO. – RUIZ VENANCIO MILLAN CORONEL

Docente de la I.E “Los Andes “– Uñas - Huancayo

- 01)** Con **Expediente N° 032447-2015-UGEL-H**, la Directora de la I.E “Los Andes – Uñas – Huancayo, comunica que las alumnas del 5° Grado “A” habrían asistido a la casa del docente **MILLAN CORONEL Ruiz Venancio** con un pago económico y en algunos casos habrían sido tocadas indebidamente para cuyo efecto adjunta el FUT N° 002787 de la alumna Carbajal Paucar Ghina, en la que señala “ tocamientos indebidos hacia mi persona , no tiene estrategias para explicar, pide dinero para aprobar “, FUT N° 002788 (Maldonado Huamán Mery) la cual reclama sobre los tocamientos hacia su persona, asimismo indica “ fui a dar examen a su casa , me dijo si quería ser su enamorada y yo le dije que no , y él me toco la parte de mi trasero “ , FUT N° 002786 (Cunyas Bravo Yobana), señala “ cuando yo tenía un curso jalado me cito para su casa en Coto Coto, documentos que serían la declaración de las menores agraviadas , de folios 07 en la que señalan que habrían sido tocadas indebidamente por el docente denunciado.
- 02)** Que mediante expediente N° 037520-2015-UGEL-H, el Prof. MILLAN, realiza su descargo en atención al oficio N° 106-2015-UGEL-H/ CPPAD, adjuntando declaraciones de la alumna: Yuliza Esmeralda Mayta Lozano desvirtuando que no ha realizado tocamientos indebidos a las denunciadas y sus declaraciones son falsas.
- 03)** Mediante informe 004-2015-DRANF-UÑAS HUANCAYO, el Prof. Millán manifiesta: “Que visto el resultado de las notas de mi registro auxiliar del 5° “A “ , tome el criterio de darles oportunidad en rendir exámenes casi a finales del primer bimestre dándoles clase de reforzamiento en mi casa, el cual tuvo un costo de s/ 10 por alumno, en la que participaron 8.
- 04)** Que con informe N° 003-2015-DRAMF-UÑAS HUANCAYO, refiere que el alumno Josué Martínez Velásquez, no asistió a las clases de reforzamiento, pese a haber pagado, pero como había sido suspendido, en un acto de solidaridad humana le puse una nota de 12, por lo que recibí una queja verbal del familiar del alumno y de la directora optando por devolver el dinero.

05) La directora manifiesta que existe una nueva denuncia con expediente N° 041466 de estudiantes de la I.E que manifiestan su malestar de no ingresara a las clases de Matemática, por tocamientos y caricias por parte del denunciado.

06) Mediante las 2 denuncias de los años 2015 y 2016, puede presumirse que el docente acostumbraría a tocar indebidamente a sus alumnas, en el primer caso les llevaba a su domicilio para dictarles clases de matemática, era en este lugar que aprovechaba para cometer actos malsanos, asimismo debe adicionarse los cobros hechos a sus propios alumnos por realizar clases de reforzamiento.

07) Por lo expuesto mediante **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 001820-UGEL-H** , se concluye que el **Prof. MILLAN CORONEL Ruiz Venancio** ha incurrido en falta administrativa disciplinaria de INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, por lo que se resuelve **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** , por haber contravenido sus deberes tipificados en el Artículo 40, inciso i) de la Ley de Reforma Magisterial , que señala son deberes de los profesores: “ ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos “, e inciso n) de la misma Ley que señala “ asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo , la práctica de los derechos humanos “.

Se le otorga 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado la presente resolución.

08) Con **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 002876-UGEL-H**, la comisión permanente de procesos administrativos disciplinario luego de haber analizado el caso y dado a lugar del descargo correspondiente y al haber merituado los medios probatorios respectivos concluye:

09) SANCIONAR CON CESE TEMPORAL en el cargo por el termino de seis **(06) meses** conforme a lo establecido en el inciso c) del Artículo 79° de la Ley 29944 al Prof. **MILLAN CORONEL Ruiz Venancio**, docente del curso

de Matemática, de la Institución Educativa “Los Andes “de niñas, perteneciente a la UGEL Hyo.

Caso 6

IMPUTADO. – OLIVARES OROCAJA FLAVIO NOLBERTO

Docente de la I.E 30269, Pasla Alta de Santo Domingo de Acobamba – Huancayo

- 01)** Mediante **Expediente N° 030207-2016-UGEL-H**, doña Honoria MUÑOZ ESQUIVEL , madre de las menores Ramón Muñoz Liz Mylene (07) , Ramón Muñoz Cise Aymi (11) , hace llegar a la comisión permanente de procesos administrativos disciplinario la Disposición Fiscal N° 03-2016-MP-FPM-SDA, por lo cual se dispone formalizar y continuar la investigación preparatoria en contra de **Flavio Norberto OLIVARES OROCAJA**, por la presunta comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual en su forma de actos contra el pudor en menores de catorce años .
- 02)** En relación a los hechos se tiene el relato de V.F.N (9) quien señala que un día ella llevo un libro al cuarto de su profesor **Flavio Norberto OLIVARES OROCAJA**, cuando volvía él estaba entrando y la agarró del cuello y la hizo entrar a su cuarto, cerrando su puerta al desnudo, le quito el buzo y short, él se desnudó se puso encima de ella la besaba en su boca y tocaba todo su cuerpo, le decía que no avise a su mamá, le daba plata otros días yogurt y caramelo.
- 03)** Asimismo, la agraviada R.M.L.M (07) manifiesta que el Profesor le besaba en su boca, su vagina y en sus nalgas lo cual ocurrió en su cuarto, indica también que ella junto a otras niñas iban a su habitación.
- 04)** Con oficio N° 024 – 2017 –UGEL-H/CPPPAD, se le notifica al docente la imputación de los cargos, siendo recepcionado por el denunciado.

05) Que conforme a los relatos de las menores de edad , tal como se encuentra en la disposición Fiscal N° 03-2016-MP-FPM-SDA en el caso N° 2206145000-2016-117-0, estas niñas habrían sido víctimas de tocamientos indebidos por parte de su profesor **Flavio Norberto OLIVARES OROCAJA** , quien a la vez se desempeñaba como Director de la I.E 30269 Pasla Alta , santo domingo de Acobamba , quien aprovechando su condición de autoridad , ejercía poder sobre las agraviadas , quienes además eran sus alumnas , según versión de estas el docente tenía su cuarto dentro de la misma Institución Educativa, es así que se aprovechaba para dar rienda suelta a sus actos malsanos .

06) Según **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 003620-UGEL-H**, la comisión permanente de procesos administrativos disciplinario concluye que don **Flavio Norberto OLIVARES OROCAJA** habría incurrido en falta administrativa de **INCUMPLIMIENTO DE NORMAS**, al haber contravenido sus deberes señalados en el Artículo 40° de la Ley 29944, inciso c) que señala “ respetar los derechos de los estudiantes “ e inciso n) “ Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo , la práctica de los derechos humanos (respeto por el derecho a la integridad personal , a la intimidad y al libre desarrollo) , asimismo , ha contravenido el inciso q) de la misma norma que precisa “ Otros que se desprendan de la presente Ley y de otras normas específicas de la materia “esto al haber transgredido el Artículo II del título preliminar del Código del niño y de los adolescentes , y Artículo 16° de la citada norma legal que dispone “ el niño y adolescente tiene el derecho a ser respetado por su educadores (...) en relación a su alumnas de iniciales V.F.N (09), R.L.M(7), y R.M.C.A (11) años.

07) Se concluye instaurar proceso administrativo disciplinario al Prof. **Flavio Norberto OLIVARES OROCAJA**, docente nombrado de la Institución Educativa N° 30269, Pasla Alta de Santo Domingo de Acobamba, perteneciente a la UGEL HYO. Por haber incurrido en las faltas administrativas aludidas en el párrafo anterior.

- 08)** Se concede el plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la presente resolución a fin de que presente su descargo respectivo.
- 09) Con Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 003901-UGEL-H**, la comisión permanente de procesos administrativos disciplinario para docentes siendo órganos colegiados que gozan de autonomía en el desempeño de sus funciones, habiéndose realizado el debido proceso dando lugar al denunciado presentar su descargo frente a las imputaciones realizadas, al haber cumplido con recepcionar su manifestación, con expediente N° 035958.
- 10)** Que de la revisión de los documentos que obran en los expedientes se aprecia que todas estas menores habrían vivido situaciones similares al haber sido desnudadas , besadas tanto en sus partes íntimas como en todo su cuerpo y con la misma modalidad hechos que habrían sucedido en la habitación, de lo expuesto es de advertirse que existen elementos de prueba suficientes que permiten colegir que el docente y director a la vez aprovechándose de su condición de autoridad realizo tocamientos indebidos a sus alumnas , vulnerando así sus derechos a la integridad personal , a la intimidad y al libre desarrollo.
- 11)** Por lo tanto, por los fundamentos realizados en el párrafo anterior la comisión permanente de procesos administrativos de docentes concluye **SANCIONAR CON DESTITUCION EN EL SERVICIO** a don Flavio **Norberto OLIVARES OROCAJA**, ex Director encargado y actual docente nombrado de la Institución Educativa N° 30269, Pasla Alta de Santo Domingo de Acobamba, perteneciente a la UGEL HYO. Por haber incurrido en las faltas aludidas en las conclusiones que anteceden.

Caso 7

IMPUTADO. – EDWIN PARIONA FLORES

Director de la I.E 31542 “Virgen María Admirable “, Ocopilla - Huancayo

- 1) Que mediante Resolución Directoral N° 004220 – UGEL- H, resuelve declarar nulo y sin efecto, la R.D N° 136-2016-I.E. N° 31542 y todo lo actuado, asimismo retrotraer hasta hacer una nueva investigación por la CPPAD-UGEL – Huancayo; por haber incurrido en negligencia en cumplimiento de sus funciones y abuso de autoridad, contra el administrado Crispín Chamorro Paucar, de parte del Director de la I.E N° 31542 “Virgen María Admirable “, Ocopilla – Huancayo Prof. **EDWIN PARIONA FLORES**.
- 2) Sin embargo, mediante oficio N° 166 – 2016-OPER- UGEL-H, se pone de conocimiento ante la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios, con respecto al segundo numeral de la R.D N° 042220-UGEL - H, referente a la denuncia administrativa del profesor Crispín Chamorro Paucar, contra el Director de la I.E N° 31542 “Virgen María Admirable “, Ocopilla – Huancayo Prof. **EDWIN PARIONA FLORES**, por presunto abuso de autoridad.
- 3) Con informe N° 009-2015-INV. OPER se deriva los actuados a la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios, al haber el investigado incurrido en presuntas faltas o infracciones graves que no son de su competencia, usurpando funciones de la CPPAD de la UGEL-H.
- 4) Que el administrado **Lic. Edwin PARIONA FLORES**, presenta su descargo con expediente 0055697, señala que el origen de esta denuncia es el informe de la sub directora, donde se detalla la conducta agresiva del Profesor Crispín Chamorro Paucar y que es corroborado por los docentes Noelia León Rivera, Angélica Rivera Jara, Gene Loroña Taipe y Omar Chávez Mera.
- 5) Que a lo informado por la Comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios con **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 006414-UGEL-H** resuelve: **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **Edwin PARIONA FLORES**, Director de la I.E N° 31542 “Virgen María Admirable “, Ocopilla – Huancayo de la UGEL HYO, comprensión de la Dirección

Regional de Educación Junín, por incumplimiento de normas al haber transgredido el Artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial.

- 6) Que de conformidad al Artículo 48 de la Ley 29944 “Ley de Reforma Magisterial”, las presuntas faltas de a) causar perjuicio al estudiante y/o a la I.E b) realizar en su centro actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de profesor c) Realizar en su centro de trabajo actividades de proselitismo político partidario en favor de partidos políticos, movimientos, alianzas, por las cuales se ha sancionado al Prof. Crispín Chamorro Paucar
- 7) Que al haberse excedido el Director en sus atribuciones al emitir la R.D. N° 102-2015-I.E. N°31542 “Virgen María Admirable”, de sanción por faltas graves indicadas en los incisos del Artículo 48 de la Ley de Reforma Magisterial, con lo que se ha demostrado que el denunciado se ha excedido en sus atribuciones, conforme lo recomendado y reiterado por la Defensoría del pueblo.
- 8) Que habiendo valorado todos los medios probatorios y sus descargos pertinentes, del administrado y en virtud al Artículo 91 del Reglamento de la , Ley de reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED , la CPPAD de la UGEL- H , se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameritan sanción de cese o destitución del profesor bajo responsabilidad funcional; tiene como atribuciones calificar e investigar las denuncias y procesos; asimismo este dispositivo legal en su Artículo 95 señala que la CPPAD, ejerce con plena autonomía las funciones u atribuciones siguientes: a) calificar e investigar las denuncias y procesos administrativos disciplinarios instaurados que le sean remitidas , b) proponer la adopción de medida preventiva de suspensión del denunciado en ejercicio de su función , c) emitir informe preliminar sobre procedencia a no instaurar procesos administrativo disciplinario, d) conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de Ley , e) evaluar el mérito de los cargos; descargos y pruebas. f) tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión g) emitir el informe final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido.

9) La **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 007247-UGEL-H**, mediante la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios por los fundamentos estipulados líneas arriba resuelve: **SANCIONAR con (31) días en el cargo, de cese temporal sin goce de remuneraciones**, conforme el Artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial 29944, al Lic. **Edwin PARIONA FLORES**, Director de la I.E N° 31542 “Virgen María Admirable “, Ocopilla – Huancayo de la UGEL HYO, de la Dirección Regional de Educación Junín, que rige al día siguiente de notificada la presente resolución.

Caso 8

IMPUTADO. – ROBERTO BASTIDAS DAMIAN

Profesor de la I.E “Francisco de Zela “, El Tambo - Huancayo

- 1) Que mediante expediente N° 055538, el Director de la I. E “ Francisco de Zela “ adjunta acta de denuncia contra el **Prof. Roberto BASTIDAS DAMIAN** en agravio del alumno Jerson Llalle Huachuillca, la cual transcribe lo siguiente : “ El estudiante manifiesta que se paró de su asiento para explicarle sobre los ejercicios de matemática que trabajaban (donde la alumna Evelin Avenio Maravi) y fue en ese momento que recibió un puñete a la altura de la nuca por parte del Profesor Roberto Bastidas Damián , el niño manifiesta que cuando se acercaba a su compañera no se percató que el Prof. Estaba a su atrás, sin ningún motivo y llamada de atención lo golpeo con un puñete por atrás de la nuca, manifestando que con el golpe se sintió tonto y mareado, retornando a su sitio y que el docente tampoco dijo nada.
- 2) Que la auxiliar Kelly Ramírez Cifuentes habría visto al alumno triste y lloroso en el patio, por lo que procedió a interrogarlo, quien habría relatado lo mismo.
- 3) Se trataba de un niño de segundo Grado de secundaria, que no se encuentra en el mismo nivel para poder repeler la agresión, proveniente de su propio docente, quien valiéndose de su posición prevalente de tutor lo habría

agredido físicamente, pudiéndole causar a la vez consecuencias físicas y psicológicas y otros perjuicios.

4) Que el Artículo 56º de la Ley 28044- Ley General de Educación, define al profesor como agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. El fundamento ético de la profesión incluye el respeto de los derechos y de la dignidad de las niñas, niños y adolescentes exige al profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y la búsqueda sistemática de medios y estrategias que promueven el aprendizaje de cada uno de los estudiantes.

5) Que por lo expuesto en los considerandos precedentes se concluye que el Profesor Bastidas Damián, habría incurrido en falta administrativa de incumplimiento de normas , al haber contravenido sus deberes señalados en el Artículo 40º de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial , por tanto la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios mediante **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 004653-UGEL-H** resuelve: **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** , al Profesor **Roberto Bastidas Damián** , docente de la Institución Educativa “ Francisco de Zela “ , El tambo, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo , DREJ.

6) Que en nuestro ordenamiento jurídico nacional, el Artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que “ la comunidad y el estado protegen especialmente al niño , al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono “ ; y el Artículo IX del título preliminar del código de los Niños y adolescentes, señala que “ en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el estado a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo, judicial, del Ministerio público, los Gobiernos Regionales , Locales y sus demás Instituciones, así como de la acción de la sociedad , se considerara el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos.

7) Habiendo realizado la presentación de su descargo el denunciado, sin la entrega de medios probatorios que contravengan a la denuncia que obra en su contra, se concluye que el Profesor denunciado habría incurrido en falta administrativa de incumplimiento de normas, al haber contravenido sus deberes señalados en el Artículo 40º de la Ley 29944.

8) Por tanto según **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 007896-UGEL-H**, mediante la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios por los fundamentos estipulados líneas arriba resuelve: **SUSPENDER en el cargo por treinta (30) días, sin goce de remuneraciones**, conforme el Artículo 43º de la Ley de Reforma Magisterial 29944, al Profesor **Roberto Bastidas Damián** , docente de la Institución Educativa “ Francisco de Zela”, El tambo, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, de la Dirección Regional de Educación Junín.

Caso 9

IMPUTADO. – GONZALO CHAVEZ CHAHUA

Profesor de la I.E N° 30024 “Virgen de Fátima “, Barrio San Pedro, Sapallanga - Huancayo

1) Que mediante expediente N° 038587- 2016, UGEL- H, doña Cesaría Precilda Chávez Gaspar madre de familia de la I.E N° 30024 “ Virgen de Fátima “ , Barrio san pedro, Sapallanga en compañía del presidente de APAFA Wilber Baldeón Guerrero de dicha institución , al cual ponen en conocimiento ante la UGEL Huancayo de los maltratos físicos y psicológicos en contra de su menor hija Adelaida Cabezas Chávez y contra su menor hermana Ruth Kelly Chávez Gaspar ambas alumnas del 5º Grado “ A “de la I.E N° 30024 “ Virgen de Fátima “ , Barrio san pedro, Sapallanga , cometido por el docente **Gonzalo Chávez Chahua**.

2) De la denuncia se puede desprender , que el docente los maltrato con objeto contundente (puntero) quedando marcas, moretones y rasmillado en las extremidades inferiores asimismo manifiesta que ese mismo día puso en

conocimiento ante la señora directora Blanca Cuicapuso Torpoco, quien lejos de tomar medidas correctivas encubrió al agresor y ni siquiera anoto mi queja en el cuaderno de incidencias en medio de mi desesperación he llorado con testigos (docentes) y policías escolares al ver tanta impunidad .

3) Con expediente N° 048438-2016 el docente Gonzalo **Chávez Chahua** formula su descargo correspondiente a los hechos de la presente denuncia, negando los hechos señalados, que “es falso nunca lo agredí “.

4) Habiendo los niños agredidos pasado por un protocolo de la pericia psicológica N° 010557- 2016-PSC, en cuyo rubro II refieren: que se mantienen lucidas consciente capacidad intelectual dentro del promedio y una afectación emocional, una ansiedad reactiva, este último producto de la referencia.

5) Que conforme a los documentos obrantes y demás actuados la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la Unidad de gestión educativa Local de Huancayo , concluye que existen indicios razonables para instaurar proceso administrativo disciplinario en contra del docente **Gonzalo Chávez Chahua**, por haber contravenido sus deberes señalados en los incisos b) orientar al educando con respecto a su libertad , autonomía, identidad, creatividad y participación ; contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral , evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados .

6) La comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios mediante **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 006418-UGEL-H** resuelve: **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al Profesor de la I.E N° 30024 “Virgen de Fátima “, Barrio san pedro, Sapallanga, Huancayo, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo , Dirección Regional de Educación Junín, por incumplimiento de normas al haber transgredido el Artículo 40° de la Ley 29944.

7) Que mediante expediente N° 0066473 el denunciado presenta su descargo en referencia a la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa

Local de Huancayo N° 006418-UGEL-H, la misma que se desprende y niega las imputaciones vertidas indicando que no hubo maltrato físico ni psicológico, sin embargo, de manera abusiva e ilegal fue amonestado mediante Memorándum N° 013, como ordena la Ley.

8) Que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una decisión mayor, toda vez que en ello “los derechos de los administrados son profundamente influidos por la decisión de la administración”.

9) Que por lo expuesto en los considerandos precedentes se concluye que el administrado **Gonzalo Chávez Chahua**, de la I.E N° 30024 “Virgen de Fátima”, Barrio san pedro, Sapallanga, Huancayo, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, ha incurrido en falta administrativa de INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, al haber transgredido el Artículo 40° de la Ley 29944.

10) Por lo cual la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios mediante **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 000537-UGEL-H** resuelve: **SANCIONAR, con tres (3) meses en el cargo, de cese temporal** sin goce de remuneraciones conforme el Artículo 48° de la Ley de reforma Magisterial N° 29944.

Caso 10

IMPUTADO. – FREDESVINDA ROSALVINA GONZALES CASTRO

Profesora de la I.E N° 31542 “Virgen María Admirable “, Ocopilla - Huancayo

1) Que mediante informe N° 051- 2016, UGEL- H- H.B.S, la responsable de la oficina de bienestar social de la UGEL Huancayo hace de conocimiento que el certificado de incapacidad temporal para el trabajo (CITT) N° A-431-00000315, que ha presentado la docente de aula Fredesvinda Rosalvina

Gonzales Castro es adulterado, según la verificación que habría hecho ESSALUD, el mismo que consigna una supuesta incapacidad del 24 al 27 de junio del 2016.

- 2) Con Oficio N° 113-2016- UGEL-H/ CPPAD , se le corre traslado de los cargos imputados a la docente , mediante expediente N° 042707, la docente absuelve los cargos señalando : “ (...) presento justificación de la falta administrativa por confesión sincera del acto involuntario cometido por culpa de delincuentes estafadores que se encuentran en diferentes hospitales manifestándole que me encuentro muy arrepentida y pido las disculpas correspondientes y así mismo me comprometo a resarcir el daño ocasionado y su despacho se digne declarar por desvirtuado o enervados el referido cargo sobre adulteración del CITT N° A-431-00000315.
- 3) Que, al respecto, acorde al Artículo 180 del Reglamento de la Ley 29944, “La licencia es el derecho del profesor para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. Se formaliza mediante resolución administrativa por la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina en la instancia superior correspondiente, puede ser con goce o sin goce de remuneraciones.
- 4) Al parecer la docente, según su propia versión no quería atenderse en ESSALUD a pesar que supuestamente habría tenido un esguince al tobillo izquierdo, sino solo le habría interesado obtener un documento – CITT, para justificar sus inasistencias.
- 5) Conforme a lo expuesto por la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios, mediante **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 007003-UGEL-H** resuelve: **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a la docente de aula **Fredesvinda Rosalvina Gonzales Castro**, de la Institución Educativa N° 31542 “Virgen María Admirable “- Ocopilla Huancayo, por haber infringido sus deberes estipulados en el inciso q) del Artículo 40° de la Ley 29944.

- 6) Que, mediante carta N° 374- DIREC-CAP III MANTARO-RAJ-ESSALUD-2016, por la cual el Director de ESSSALUD CP III MANTARO, informa que el CITT N° A-431-00000315 NO fue expedido por ESSALUD y que tampoco cuentan con el servicio de Ortopedia y Traumatología , es más su última atención sería en enero del 2013, prueba más que suficiente para acreditar la falta cometida al tratar de beneficiarse con una supuesta licencia con goce de haber por salud , por tanto la docente ha cometido infracción a los principios de la función pública del código de ética : principio de probidad , mediante el cual tiene que actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal , obtenido por el o por tercera persona por lo que debe ser sancionada.
- 7) Que el Artículo 39 de la constitución Política del Perú, establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos se encuentran al servicio de la nación, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, sea este nombrado o contratado o al que este sujeto, evitando mantener intereses en conflicto en cuyo contexto sus intereses personales primen, interfiriendo con los deberes laborales que le competen.
- 8) la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios mediante Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 003901-UGEL-H resuelve: **SANCIONAR, con cese temporal en el servicio por el término de un (1) mes, a la docente de aula Fredesvinda Rosalvina Gonzales Castro, de la Institución Educativa N° 31542 “Virgen María Admirable“ Ocopilla Huancayo, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria conforme se señala en las conclusiones que anteceden.**

A.2. Entrevistas

Secretaria Técnica de la UGEL – Huancayo

1. **¿Cuál es su cargo y tiempo de experiencia en el manejo de conflictos laborales?** Dra. Elizabeth Pérez Morales, Secretaria Técnica de la UGEL

Huancayo, con 4 años de experiencia en el tema de proceso administrativo disciplinario.

2. ¿Cuál es el procedimiento de aplicación del proceso administrativo disciplinario dentro de la UGEL Huancayo?

Primero, llega la denuncia, según la Ley N° 27744 se corre traslado, luego el docente hace su descargo. Después se elabora un informe preliminar de investigación, en el cual se toma las diligencias que requiera el proceso. Posteriormente por mayoría de los miembros se aprueba las recomendaciones, que son instauración o archivamiento del caso.

El procedimiento cuando se emite la Resolución, indica correr traslado, y luego el docente hace el descargo en base a las imputaciones ceñidas a la resolución.

3. ¿Se aplican los principios de potestad sancionadora según la Ley N° 29944 “Ley de la Reforma Magisterial” y la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” tanto para docentes como administrativos? ¿De qué manera?

Se recurren a las leyes y siempre se aplican los principios, sino se incurriría en arbitrariedad. Asimismo, la falta debe ceñirse a la ley. En la Ley N° 29944 “Ley de la Reforma Magisterial” se tiene dos tipos de sanciones, la suspensión temporal de 31 días hasta 12 meses, y la destitución. Según la Ley 30057, toda apelación se debe elevar, sea de docentes y administrativos, al Tribunal de Servicio Civil (última instancia administrativa). En la UGEL se cuenta con la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario que se encarga de las sanciones para los docentes. Para el caso de los administrativos se tiene una Secretaría Técnica que desarrolla el proceso con ayuda e intervención de otras autoridades, como son el jefe inmediato, el jefe de personal y la máxima autoridad de la entidad.

La Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” se aplica supletoriamente. Actualmente, todo administrativo se ajusta a la Ley

N° 30057 y también se debe revisar las faltas que realizan según su régimen laboral.

4. ¿Cuáles son los principales conflictos laborales en relación a los administrativos dentro de la UGEL Huancayo?

Entre los administrativos se tiene al abandono de cargo, tocamientos indebidos, faltas, tardanzas, mala conducta (ruptura de relaciones, aunque la ley no lo establece). En la UGEL solo se ve la conducta del docente. Los delitos son procesados mediante la vía penal y también se sanciona la conducta.

5. ¿Cuáles son los principales conflictos laborales en relación a los docentes dentro de la UGEL Huancayo?

En el caso de los docentes son más frecuentes los tocamientos indebidos, las tardanzas y mala conducta.

6. ¿Cuáles son las principales sanciones aplicadas frente a las faltas cometidas por administrativos y docentes?

En la Ley N° 29944 se tiene dos tipos de sanciones, la suspensión temporal de 31 días hasta 12 meses, y la destitución. Mientras que según la Ley N° 30057, los administrativos están sujetos a amonestación, suspensión y destitución, según la gravedad de la falta.

7. ¿Qué tipo de evidencia se dispone para efectuar los principios de potestad sancionadora administrativa?

Por ejemplo:

En caso de tocamientos: Se toma la versión de la víctima, pericia psicológica y diligencias como testigos, declaraciones.

En el caso de abandono de cargo: revisando su informe se observa que el docente ha tenido una conducta de abandono con las sanciones.

8. ¿Cómo se aplican los principios de la potestad sancionadora administrativa en la UGEL Huancayo?

Es imprescindible aplicar los principios de la potestad sancionadora que se enmarca en el TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

9. ¿Cómo se aplica la resolución de conflictos laborales en la UGEL Huancayo?

Se aplica en base a la normativa, sin embargo, ahora no hay más evidencia de ruptura de relaciones, por motivos de estar en desacuerdo de opiniones.

10. ¿Existe relación o asociación entre los principios de la potestad sancionadora y la resolución de conflictos? ¿Por qué?

La UGEL lo ve como una denuncia respecto a la resolución de conflictos.

11. ¿Qué recomendaciones sugeriría para la resolución de conflictos laborales dentro de la UGEL Huancayo?

Se sugiere que los docentes deben tener empatía, comprensión, paciencia y saber sus funciones y deberes.

12. ¿Qué recomendaciones sugeriría para respecto a los principios de la potestad sancionadora?

Se debería aplicar los principios y no trasgredir a la norma, la no aplicación implicaría denuncias hacia las autoridades.

Ex Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos UGEL – Huancayo

1. ¿Cuál es su cargo y tiempo de experiencia en el manejo de conflictos laborales?

Dr. Percy Jesús Latorre Capacyachi, ex Coordinador de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos UGEL Huancayo. Experiencia agosto 2011- febrero 2014.

2. ¿Cuál es el procedimiento de aplicación del proceso administrativo disciplinario dentro de la UGEL Huancayo?

El procedimiento ha variado en 180° grados. Aunque se puede afirmar que ha cambiado para mejor.

En el sector educación se tenía dos escenarios: para el docente, y los servidores públicos (profesionales, técnicos y auxiliares). Al 2011 estaba vigente la Ley del Profesorado y su Reglamento para tener en cuenta sus deberes; mientras que para los administrativos en el DL 276 y su reglamento DS 005.

Para los docentes, las denuncias eran presentadas al CADER, el cual servía como primer filtro. Los hechos se calificaban como presunción. Los años 2011 y anteriores fueron muy difíciles para los docentes en materia de procedimiento disciplinario sancionador, pues había muchos vicios, vulneración del debido proceso, falencias, falta de profesionalismo. El primer filtro consistía en evaluar si la denuncia pasaba en calidad de presunción hacia la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios o se quedaba archivada. La Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios se encargaba de instaurar el proceso disciplinario sancionador emitiendo una Resolución de Apertura de Proceso Disciplinario. Asimismo, la comisión garantizando el derecho a la defensa, a la prueba y a la tutela administrativa determinaba la responsabilidad de los servidores. Se ejercía la absolución de cargos y los informes orales.

La comisión estaba conformada por 3 integrantes: el presidente de la Comisión de Procesos Disciplinarios, un representante de los profesores del sindicato y un representante de AGP o AGI.

3. ¿Se aplican los principios de potestad sancionadora según la Ley N° 29944 “Ley de la Reforma Magisterial” y la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” tanto para docentes como administrativos? ¿De qué manera?

Actualmente, se ha derogado la Ley del Profesorado, entró la Ley de la Carrera Magisterial y paralelamente entró la Ley de la Reforma

Magisterial N° 29944 y su Reglamento. Las sanciones por faltas de los maestros son más drásticas respecto al alcoholismo, acoso sexual y delito doloso que pueden ser causal de destitución. Este reglamento tiene una Directiva que considera la conformación de una Secretaría Técnica, su similar al CADR. Ahora los trabajadores se enmarcan en base a la Ley de Servicio Civil, que se deroga mediante DL 276. La Ley del Servicio Civil se está implementado poco a poco, ahora ya se ha viene aplicando los capítulos de los deberes, de los servidores públicos y del proceso disciplinario sancionador. Es importante tener en cuenta que la Secretaría Técnica eleva a la comisión pertinente el caso.

Dependiendo de la naturaleza de la sanción los funcionarios inmediatos superiores son los que aperturan y sancionan. Según la falta puede ser amonestación oral y escrita, suspensión y destitución. La amonestación puede ser aperturada y sancionada por parte del jefe de recursos humanos. Sin embargo, la resolución respecto a la presunción emitida por la Secretaría Técnica que señala falta grave y conduce a suspensión, debe ser firmada por el Jefe de Gestión Pedagógica. En el caso de una falta que responda a destitución, la resolución debe ser firmada por el Responsable Superior de la entidad, para el caso de la UGEL vendría a ser la directora.

4. ¿Cuáles son los principales conflictos laborales en relación a los administrativos dentro de la UGEL Huancayo?

Los administrados vienen a ser los profesores, auxiliares, y personal administrativo. Uno de los principales conflictos laborales es la falta de liderazgo por parte de las autoridades los cuales dividen a sus trabajadores, pues existe corrupción en el sector educativo. Asimismo, se tiene un mal manejo de los recursos económicos.

5. ¿Cuáles son los principales conflictos laborales en relación a los docentes dentro de la UGEL Huancayo?

Respecto a los docentes, los directores no tienen la capacidad para administrar a los docentes, generando un débil clima laboral. Esto repercute en discusiones internas.

6. ¿Cuáles son las principales sanciones aplicadas frente a las faltas cometidas por administrativos y docentes?

Entre las sanciones se encuentran la amonestación, suspensión y destitución, enmarcados en base a las normas respectivas dependiendo del administrado.

7. ¿Qué tipo de evidencia se dispone para efectuar los principios de potestad sancionadora administrativa?

Según la normativa es necesario proseguir con el procedimiento y certificarse mediante la investigación la falta cometida por el administrado ya sea docente o administrativo.

8. ¿Cómo se aplican los principios de la potestad sancionadora administrativa en la UGEL Huancayo?

La norma, la 27744 y su TUO tienen un avance de los principios de la potestad sancionadora administrativa. El problema está en los operadores, debe ser especialistas jurídicos.

9. ¿Cómo se aplica la resolución de conflictos laborales en la UGEL Huancayo?

El propósito de la resolución de conflictos laborales conserve la tranquilidad laboral de los sujetos administrados, porque existe un gran problema dado que sin el proceso sancionador administrativo no habría forma de controlar.

10. ¿Existe relación o asociación entre los principios de la potestad sancionadora y la resolución de conflictos? ¿Por qué?

Existe relación material, fáctica y jurídica. Los principios de la potestad sancionadora dan luces jurídicas para administrar justicia disciplinaria a nivel del sector educación.

11. ¿Qué recomendaciones sugeriría para la resolución de conflictos laborales dentro de la UGEL Huancayo?

Anteriormente se tenía problemas logísticos y humanos. La UGEL Huancayo atiende a 28 distritos. Ahora hay coordinadores de apoyo, se ha incrementado presupuesto para atender en zonas alejadas. Sin embargo, es necesario avanzar en materia de atender los diferentes conflictos no solo en la ciudad, sino también en el área rural.

12. ¿Qué recomendaciones sugeriría para respecto a los principios de la potestad sancionadora?

Los principios tienen un marco legal establecido, dada su naturaleza jurídica. La única recomendación es aplicarlas en su totalidad para evitar que se transgredan los derechos de los administrados,

*Representante de la Comisión de Procesos Administrativos de la UGEL
– Huancayo*

1. ¿Cuál es su cargo y tiempo de experiencia en el manejo de conflictos laborales?

Prof. **BELEANDO BENANCIO RUTTY**, ex representante de docentes, en la Comisión de Procesos Administrativos de la UGEL – Huancayo, 2016 - 2017, manifiesta que efectivamente existe muchos conflictos en la UGEL y que la Comisión del cual formaba parte se hacía todo lo posible para atender la quejas, reclamos y denuncias que llegaban, de todo tipo y de todas las instituciones del ámbito de la provincia de Huancayo.

2. ¿Cuál es el procedimiento de aplicación del proceso administrativo disciplinario dentro de la UGEL Huancayo?

Que, la Comisión de Atención de Denuncias, Reclamos de la Región, ejecutaba sus funciones conforme establece el Artículo 170° del Decreto Supremo N°003 contempladas en el Art 158 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. ¿Se aplican los principios de potestad sancionadora según la Ley N° 29944 “Ley de la Reforma Magisterial” y la Ley N° 27444 “Ley del

Procedimiento Administrativo General” tanto para docentes como administrativos? ¿De qué manera?

En ese sentido, al haberse regulado en la carrera especial de los profesores del sector público sujetos a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la limitación de algunos derechos como hacer uso de vacaciones, licencias y renuncia, en tanto estos se encuentren inmersos en un procedimiento administrativo disciplinario, no se aplica, por supletoriedad, lo señalado en el numeral 4 del Artículo 93' de la Ley del Servicio Civil.

Al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la prescripción del procedimiento si es que, entre el inicio de este y la emisión de la resolución de imposición de sanción, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año; por lo que, aplicando la norma general por supletoriedad a la norma especial, se aplica lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil.

4. ¿Cuáles son los principales conflictos laborales en relación a los administrativos dentro de la UGEL Huancayo?

Entre los principales conflictos laborales con los administrativos que pudo ver fue temas de inconducta funcional, tocamientos indebidos, falta de respeto entre trabajadores, faltas y tardanzas a su Centro Laboral.

5. ¿Cuáles son los principales conflictos laborales en relación a los docentes dentro de la UGEL Huancayo?

Los principales conflictos laborales observados fueron temas de tocamientos indebidos, inasistencias, Falta de respeto a los Padres de Familia entre otros...

6. ¿Cuáles son las principales sanciones aplicadas frente a las faltas cometidas por administrativos y docentes?

Se dio amonestaciones escritas y suspensiones no mayores a 30 días, reguladas en el Art. 46 y 47 de la LRM.

7. ¿Qué tipo de evidencia se dispones para efectuar los principios de potestad sancionadora administrativa?

Se tuvo como evidencia los cuadernos de asistencia, y la manifestación de los denunciantes.

8. ¿Cómo se aplica los principios de la potestad sancionadora administrativa en la UGEL Huancayo?

Se tiene en cuenta los principios, ya que nos conlleva a realizar un proceso justo y razonable, donde no se vulneren los derechos de los administrados.

9. ¿Cómo se aplica la resolución de conflictos laborales en la UGEL Huancayo?

La resolución de conflictos laborales en la Ugel Hyo, se aplican en forma coherente, llegando al dialogo como primera instancia y asimismo a la conciliación y negociación de ser el caso con los involucrados, dando importancia en primer orden al estudiante por ser la razón de la institución educativa, buscando con ello propiciar el buen clima institucional.

10. ¿Existe relación o asociación entre los principios de la potestad sancionadora y la resolución de conflictos? ¿Por qué?

El Artículo 230 de la Ley 27444, establece que la potestad sancionadora del Estado se encuentra regida adicionalmente por diez principios sin perjuicio de los 16 principios del procedimiento administrativo contemplados en el Art. IV del Título Preliminar, referidos al aspecto correspondientes a la determinación de las conductas constitutivas de infracción administrativa y las consecuencias aplicables en disposiciones de carácter normativo, como en aquello vinculado en la aplicación de las mismas en cada caso concreto.

La resolución de conflictos es el conjunto de conocimientos que sirve para comprender e intervenir en la resolución pacífica y no violenta de los conflictos. Es un conflicto entre 2 o más personas y la relación es que se

aplican algunos principios de similar aplicación a la conciliación como son: El principio de libertad; El principio de confidencialidad, el principio de información del procedimiento y de las consecuencias de los acuerdos; el principio de no violencia y el principio de participación.

11. ¿Qué recomendaciones sugeriría para la resolución de conflictos laborales dentro de la UGEL Huancayo?

Sensibilización a los docentes y administrativos en cuanto a su responsabilidad en brindar una adecuada atención a los alumnos y padres de familia. Evitar en realizar acciones como tardanzas, faltas, tocamientos indebidos entre otras acciones que ocurren, pero más aún en ellos por esas actitudes solo les trae problemas tanto administrativa, así como penales.

12. ¿Qué recomendaciones sugeriría para respecto a los principios de la potestad sancionadora?

Mi sugerencia parte por recomendar en tener siempre presente estos principios que rigen la potestad sancionadora a fin de aplicar una correcta justicia, por ello diríamos que el cumplimiento irrestricto de las normas, evita posibles conflictos al transgredirlas.

Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos de la UGEL – Huancayo

1. ¿Cuál es su cargo y tiempo de experiencia en el manejo de conflictos laborales?

Prof. Abog. **ROLANDO HUAMAN HUAMAN**, ex presidente de la Comisión de Procesos Administrativos UGEL Huancayo 2016 – Hyo, quien manifiesta que

2. ¿Cuál es el procedimiento de aplicación del proceso administrativo disciplinario dentro de la UGEL Huancayo?

El director de la institución educativa alcanzará al denunciado, una copia de la denuncia para que presente sus descargos en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la notificación.

Vencido el plazo, el director realiza la investigación correspondiente en un plazo no mayor de diez días hábiles, aplicando la amonestación escrita o suspensión, de ser el caso, mediante resolución.

Se debe señalar que el docente tiene derecho a presentar sus respectivos descargos, no siendo pasible de ser sancionado por no absolver las imputaciones, en aplicación del Principio de Presunción de Inocencia o Presunción de Licitud

3. ¿Se aplican los principios de potestad sancionadora según la Ley N° 29944 “Ley de la Reforma Magisterial” y la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” tanto para docentes como administrativos? ¿De qué manera?

En el sentido, de haberse regulado en la carrera especial de los profesores del sector público sujetos a la Ley N' 29944, Ley de Reforma Magisterial, la limitación de algunos derechos como hacer uso de vacaciones, licencias y renuncia, en tanto estos se encuentren inmersos en un procedimiento administrativo disciplinario, no se aplica, por supletoriedad, lo señalado en el numeral 4 del Artículo 93' de la Ley del Servicio Civil.

Al no encontrarse regulado en la Ley N' 29944, Ley de Reforma Magisterial, la prescripción del procedimiento si es que, entre el inicio de este y la emisión de la resolución de imposición de sanción, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año; por lo que, aplicando la norma general por supletoriedad a la norma especial, se aplica lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil.

4. ¿Cuáles son los principales conflictos laborales en relación a los administrativos dentro de la UGEL Huancayo?

El abandono de cargo, las insistencias, tocamientos indebidos, faltas, tardanzas, incumplimiento de funciones lo que genera problemas laborales haciendo daño a terceros.

5. ¿Cuáles son los principales conflictos laborales en relación a los docentes dentro de la UGEL Huancayo?

La inasistencia, falta al Centro Laboral, falta de respeto entre docentes, a los padres de familia y a los alumnos.

6. ¿Cuáles son las principales sanciones aplicadas frente a las faltas cometidas por administrativos y docentes?

Las sanciones aplicadas frente a las faltas cometidas se aplican enmarcados en la Ley 27444, 29944, que van desde la llamada de atención, suspensión temporal, suspensión definitiva, Cese temporal, Cese definitivo y destitución, respetando los derechos de los sancionados dándoles la oportunidad de realizar sus descargos y apelaciones conforme a Ley.

7. ¿Qué tipo de evidencia se dispone para efectuar los principios de potestad sancionadora administrativa?

Las evidencias que se requiere son las pruebas fehacientes que generen una sanción, como manifestaciones, fotos, grabaciones, audios, etc., respetando el debido proceso.

8. ¿Cómo se aplica los principios de la potestad sancionadora administrativa en la UGEL Huancayo?

De acuerdo a cada caso se aplica el principio que sea necesario, como son: El principio de tipicidad, El principio de irretroactividad, El principio de culpabilidad, El principio de proporcionalidad, El principio de prescripción, El principio non bis in ídem.

9. ¿Cómo se aplica la resolución de conflictos laborales en la UGEL Huancayo?

La resolución de conflictos laborales en la UGEL Huancayo se desarrolla en función a la Ley respectiva del investigado, buscando la solución a sus conflictos en busca de un clima laboral adecuado en la comunidad educativa.

10. ¿Existe relación o asociación entre los principios de la potestad sancionadora y la resolución de conflictos? ¿Por qué?

Si existe relación entendiendo que ambos utilizan diversos principios en algún grado de similitud.

11. ¿Qué recomendaciones sugeriría para la resolución de conflictos laborales dentro de la UGEL Huancayo?

Proponer directivas internas que ayuden a sensibilizar a los docentes y administrativos para evitar cometer errores comunes de siempre.

12. ¿Qué recomendaciones sugeriría para respecto a los principios de la potestad sancionadora?

Los principios de la Potestad Sancionadora, tiene que aplicarse a cada caso. En el inciso a) del Artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM (7), se otorga potestad sancionadora disciplinaria al director de la institución educativa sobre el personal a su cargo perteneciente a la carrera administrativa y los auxiliares de educación.

B. Resultado Cuantitativo

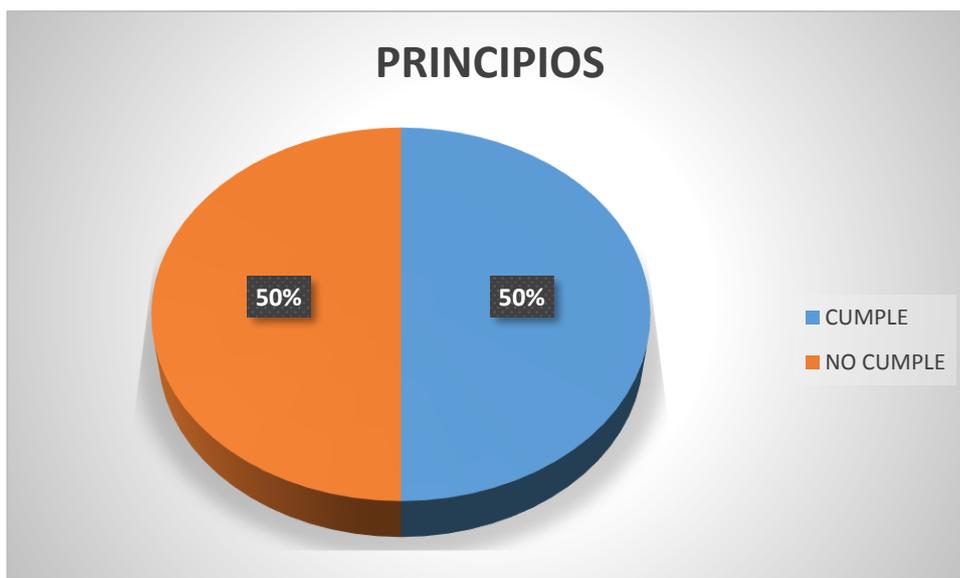
Tabla N° 01

Principios de Potestad Sancionadora Administrativa

PRINCIPIOS	Frecuencia	Porcentaje
CUMPLE	05	50
NO CUMPLE	05	50
Total	3	100,0

Fuente: Ficha Técnica de observación

GRÁFICO N° 02



Principios de Potestad Sancionadora Administrativa

Fuente: Elaboración Propia

La tabla y gráfico de los principios de potestad sancionadora administrativa muestran que el 33% no cumple con los principios mientras el 67% si cumple.

Conclusión del objetivo específico 1

Por lo tanto, afirmamos que en los casos de conflicto laboral presentados en la UGEL Huancayo durante el 2016 se cumple en la mitad de ellas con los principios de potestad sancionadora administrativa y no se cumple en el otro 50%

12.1.1. Resolución de conflictos

Tabla N° 02

Resolución de conflictos en la UGEL Huancayo

SANCIÓN	Frecuencia	Porcentaje
SUSPENSIÓN	8	66,7
DESTITUCION	2	33,3
Total	10	100,0

Fuente: UGEL Huancayo (2018)

Gráfico N° 02
Resolución de conflictos en la UGEL Huancayo



Fuente: UGEL Huancayo (2018)

En la tabla y gráfico podemos observar que de las resoluciones laborales estudiadas el 20% fueron destituidos y el 80% suspendidos.

Conclusión del objetivo específico 2

Por lo tanto, afirmamos que en las resoluciones de conflicto laboral estudiados de la UGEL Huancayo durante el 2016 en la mayoría la sanción fue de suspensión. (80%)

12.2. Contratación de hipótesis

12.2.1. Relación entre los principios de la potestad sancionadora administrativa y la resolución de conflictos laborales

Tabla N° 03

N°	PRINCIPIOS	APLICACIÓN EXPEDIENTE 1	APLICACIÓN EXPEDIENTE 2	APLICACIÓN EXPEDIENTE 3	APLICACIÓN EXPEDIENTE 4	APLICACIÓN EXPEDIENTE 5	APLICACIÓN EXPEDIENTE 6	APLICACIÓN EXPEDIENTE 7	APLICACIÓN EXPEDIENTE 8	APLICACIÓN EXPEDIENTE 9	APLICACIÓN EXPEDIENTE 10
1	Utiliza el principio de legalidad	SI									
2	Cumple con el debido procedimiento	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
3	Tiene la razonabilidad	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO
4	Tipicidad	SI	SI	NO	SI						
5	Irretroactividad	SI									
6	Concurso de infracciones	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI
7	Continuación de infracciones	si	no	si							
8	Causalidad	NO	NO	SI							
9	Presunción de licitud	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
10	Culpabilidad	SI	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI
11	Non bis in idem	SI									
	RESOLUCIÓN	Suspensión	Suspensión	DESTITUCIÓN	Suspensión	Suspensión	DESTITUCIÓN	Suspensión	Suspensión	Suspensión	Suspensión

Interpretación:

Podemos notar que el expediente 1 cumple 09 principios y no cumple con el principio de razonabilidad y el de causalidad. El expediente 2 cumple con 4 principios, pero no cumple con el debido procedimiento, razonabilidad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, principio de licitud, y culpabilidad. El expediente 03 cumple con 09 principios, pero no con tipicidad ni culpabilidad. El expediente 04 cumple con 09 principios y no cumple con el principio del debido proceso y de culpabilidad. El expediente 05 cumple con 09 principios y no cumple con el principio de concurso de infracciones y de culpabilidad. El expediente 06 cumple con los 11 principios. El expediente 07 cumple con 09 principios, pero no cumple con el principio de la razonabilidad y de culpabilidad. El expediente 08 cumple con 09 principios, pero no cumple con el principio de la razonabilidad y de culpabilidad. El expediente 09 cumple con 09 principios, pero no cumple con el principio de la razonabilidad y de culpabilidad. Y el expediente 10 cumple con 10 de los 11 principios, sólo no cumple con el principio de la razonabilidad.

En cuanto a la resolución de los 10 expedientes 08 de ellos recibieron como sanción la suspensión y 02 (expediente 03 y 06) la resolución fue de destitución.

12.2.2. Tabla de contingencia entre principios y resolución

Tabla N° 04

Tabla de contingencia de la relación entre los principios de la potestad sancionadora administrativa y la resolución de conflictos laborales

		RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS		Total
		SUSPENSIÓN	DESTITUCION	
PRINCIPIOS	CUMPLE	3	2	5
	NO CUMPLE	5	0	5
Total		8	2	10

Fuente Base de datos SPSS

Grafico 03

Tabla de contingencia de la relación entre los principios de la potestad sancionadora administrativa y la resolución de conflictos laborales



Fuente: Elaboración propia

Interpretación

La tabla y gráfico muestra la relación entre principios de potestad sancionadora y conflictos laborales. Donde de los 10 casos estudiados, 05 cumplen con los principios donde tres de ellos tuvo como sanción la suspensión y dos la destitución. Y de los otros 05 que no cumplía con los principios la sanción fue de suspensión.

12.2.3. Prueba de la Hipótesis General

H_0 = No existe una relación significativa entre los principios de la potestad sancionadora administrativa y la resolución de conflictos laborales la UGEL Huancayo, 2016.

H_a = Existe una relación significativa entre los principios de la potestad sancionadora administrativa y la resolución de conflictos laborales la UGEL Huancayo, 2016.

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$

Tabla N° 05

Chi cuadrado para principios de la potestad sancionadora administrativa y la resolución de conflictos laborales

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	2,750 ^a	1	,0114
Corrección de continuidad	,000	1	1,000
Razón de verosimilitud	1,046	1	,306
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	,500	1	,480
N de casos válidos	3		

Fuente: Base de Datos SPSS

El valor de chi cuadrado es 2.750 y la significancia ($p=0.0114<0.05$) lo que indica que la relación es significativa.

Decisión Estadística

Se rechaza la hipótesis nula y se acepta la de investigación en el sentido que existe una relación significativa entre los principios de la potestad sancionadora administrativa y la resolución de conflictos laborales la UGEL Huancayo, 2016. ($p=0.0114<0.05$)

CAPÍTULO VI

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En cuanto al presente trabajo de investigación se puede evidenciar que, de los casos estudiados, los conflictos laborales presentados en la UGEL Huancayo durante el año 2016 se cumplen en la mitad de ellas, con los principios de potestad sancionadora administrativa y no se cumple en el otro 50%.

Asimismo, afirmamos que en las resoluciones de conflicto laboral estudiados de la UGEL Huancayo durante el 2016 en la mayoría la sanción fue de suspensión. (80%).

Por lo tanto, podemos notar que de los 10 Expedientes analizados en la UGEL Hyo, 08 de ellos recibieron como sanción la suspensión y 02 (El expediente N° 03 y 06) tuvo como resultado la destitución.

De lo investigado se ha podido concluir que existe una relación significativa entre los principios de la potestad sancionadora administrativa y la resolución de conflictos laborales en la UGEL Huancayo en el año 2016. ($p=0.0114<0.05$)

De los principios de la potestad sancionadora administrativa se puede concluir que el principio de razonabilidad y proporcionalidad está contemplado en nuestra constitución, para orientar a quien juzga a una decisión justa y no arbitraria, debiendo aplicarse de una manera correcta en el marco de la Ley.

En el procedimiento administrativo disciplinario los principios de la potestad sancionadora son válidamente aplicables como garantía frente a una situación de total desprotección o indefensión.

La doctrina se encarga también de señalar que la coexistencia del poder punitivo judicial con la potestad sancionadora de la Administración, como manifestaciones del *ius puniendi* de la Administración, no significa en modo alguna equivalencia entre ellas. Además, como “primer contraste, la Constitución veta la Administración y reserva por tanto al poder judicial, la

posibilidad de imputar penas privativas de libertad”, y como segunda, cuando el Art. 25.2 de la Constitución atribuye a las penas el fin de reeducación y reinserción social, las sanciones administrativas indagan una finalidad restrictiva más pragmática de reponer el orden jurídico infringido.

Dentro del sector educación, el tratamiento del proceso sancionador disciplinario está sujeto a dos disposiciones legales: en primer lugar, está la Ley N° 29944 “Ley de la Reforma Magisterial”, cuya aplicación reside en los docentes, y la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, cuya aplicación deriva a los servidores públicos, ya sea administrativos y auxiliares. Es importante tener en cuenta que Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” se aplica de forma supletoria a la Ley N° 30057. Los distintos lineamientos responden hacia un tratamiento exclusivo para el administrado, la diferencia responde a los procedimientos que establecen la normativa.

Tal como lo menciona la Secretaria Técnica de la UGEL Huancayo, cada administrado está sujeto a cada norma, de manera que se sancione apropiadamente según la norma y el régimen laboral en el que se encuentra independientemente del administrado, la aplicación de los principios de la potestad sancionadora administrativa no puede transgredirse, toda vez que su incumplimiento sería causal de sanción para las autoridades. Es así que su cumplimiento debe ser completo y total. Los principios son garantía de la aplicación de la norma respetando la legitimidad del derecho.

Del mismo modo queda establecido que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen. Asimismo, si lo resuelto en un proceso penal favorece a una persona sometida, a su vez, a un proceso administrativo disciplinario, el resultado de este no se encuentra necesariamente vinculado al primero debido a que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal.

CONCLUSIONES

1. Luego de haber realizado el presente trabajo de investigación, se ha podido concluir que existe una relación significativa entre los principios de la potestad sancionadora administrativa y la resolución de conflictos laborales en la UGEL Huancayo en el año 2016. ($p=0.0114<0.05$)

Asimismo, se puede aseverar que los principios provienen de normas constitucionales que son aplicadas al procedimiento administrativo sancionador, así como de los principios del derecho administrativo teniendo como objetivo la protección de los administrados, a los cuales se les impone sanciones enmarcados en una Ley.

En el caso de los docentes y directivos, la Ley 29944” Ley de Reforma Magisterial “, a los servidores que tienen la calidad de personal administrativo la Ley N° 30057, los cuales son sancionados a través de una comisión permanente de proceso administrativo disciplinario. Es preciso señalar que la Ley N° 27444 actúa de manera supletoria, es decir, tiene facultad de presidir en situaciones que no fueron concedidas como propias.

2. Se ha descrito los principios de la potestad sancionadora administrativa aplicados en la UGEL Huancayo en el año 2016. De lo que se ha podido determinar que deben respetarse los principios cuando se imponen sanciones, puesto que la comisión de una falta si está determinada por Ley, donde se tipifique la conducta y sanción a imponer debe ser aplicada como tal. En cuanto a los 11 principios de la potestad sancionadora enmarcados en la Ley 27444, cabe mencionar que en la UGEL Huancayo se vienen aplicando en su totalidad; sin embargo, es preciso señalar que por desconocimiento en el marco normativo y legal de algunos integrantes de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios, desvirtúan la aplicación de estos, como es el caso del principio de razonabilidad que en 5 expedientes no se aplicó adecuadamente , teniendo en cuenta que está contemplado en nuestra constitución y que se orienta a quien juzga a una decisión justa y no arbitraria, debiendo pues tener presente la aplicación correcta de la normatividad.

Como también el principio de culpabilidad, que en 5 expedientes no se aplicó correctamente, debiendo tenerse en cuenta que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por Ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

No obstante, es preciso establecer que la no aplicación de los principios recae en arbitrariedad por parte de las autoridades para garantizar un debido proceso.

3. En cuanto a la descripción de la forma de la resolución de conflictos laborales aplicados en la UGEL Huancayo, 2016, afirmamos que de los 10 casos analizados, de los conflictos laborales presentados en la UGEL Huancayo durante el año 2016, se cumple en la mitad de ellos con los principios de potestad sancionadora administrativa y no se cumple en el otro 50%, asimismo en las resoluciones de conflicto laboral estudiados en la UGEL Huancayo durante el 2016 en la mayoría la sanción fue de suspensión. (80%) 8 suspensiones y 2 destituciones, aplicados en base a la gravedad de la falta como acoso sexual mediante tocamientos indebidos, abandono de cargo, infracción al código de ética a la función pública, maltrato físico y psicológico, negligencia en el cumplimiento de sus funciones y abuso de autoridad.

RECOMENDACIONES

1. Entendiendo que los principios tienen un marco legal establecido, dada su naturaleza jurídica, los cuales deben ser aplicadas en su totalidad para evitar que se transgredan los derechos de los administrados y se cumplan con el debido proceso, por lo que se recomienda la aplicación correcta de la Ley 29944, Ley 30057, Ley 27444, que permitan a los administrados entender que la gravedad de la sanción debe responder a la falta cometida y debe ser proporcional dependiendo de cada caso, puesto que es importante que la autoridad encargada revise apropiadamente las normas correspondientes.
2. Se recomienda que los integrantes de la Comisión permanente de Procesos Administrativos disciplinarios de la UGEL – Huancayo, estén capacitados y conozcan el marco normativo y legal de las Leyes aplicables al procedimiento administrativo disciplinario, debiendo de estar integrado por un abogado que oriente y permita desarrollar con mejor criterio jurídico el debido proceso respecto a los casos presentados , permitiendo en concordancia a sus funciones investigar, opinar, recomendar y sancionar sobre los actos previamente denunciados , para la sanción o absolución de los profesores, directivos, auxiliares de educación, personal administrativo y de servicio que cometan faltas en servicio de sus deberes y funciones, evitando así que por desconocimiento de algunos integrantes de esta comisión , desvirtúen la aplicación de estos.
3. Es importante señalar que para prevenir los conflictos laborales, se debe capacitar a todos los administrados sobre sus deberes , derechos y las posibles sanciones al incurrir en faltas, quejas, incumplimiento de deberes, negligencia, abuso de autoridad y otros, que con las leyes actuales facultan a las instancias superiores a sancionar con separación temporal y en algunos casos en destitución, puesto que la actividad sancionadora del Estado tiene una aplicación concreta, la misma que se relaciona con el ejercicio del ius puniendi del Estado, es decir , su poder sancionador.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Gohurdett, R. y Robles, M. El principio de inocencia en el derecho administrativo sancionador. Realizado en la Universidad de Chile. 2013. p. 156.
2. Ortega, J. Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo. Realizado en la Universidad Rafael Landívar de Guatemala. 2012. p. 125.
3. Gómez, A. El acceso al recurso contencioso. Un estudio sobre la legitimación en el proceso administrativo. Realizado en la Universidad Complutense de Madrid – España. 2015. p. 661.
4. Piedra, A. El procedimiento contencioso administrativo. Realizado en la Universidad Nacional de Loja de Ecuador. 2015. p. 57.
5. Cordero, E. Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Realizado en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. 2014. p. 123.
6. Estela, J. El Procedimiento administrativo sancionador, las sanciones administrativas en el poder ejecutivo, casuística. Realizado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima – Perú. 2009. p. 141.
7. Jiménez, J. Las medidas cautelares en el Proceso contencioso-Administrativo, Problemas, Análisis y Alternativas. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima – Perú. 2006. p. 121.
8. Constitución Política del Perú de 1993, Art. 139 Inciso 3.
9. Valladares, C. Régimen sancionador en el sector de telecomunicaciones y cumplimiento del marco normativo de usuarios. Realizado en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo – Perú. 2014. p. 108.

10. Arias-Koga, L. El control difuso administrativo y sus implicancias en el estado constitucional de derecho. Realizado en la Universidad de Piura – Perú. 2015. P. 98.
11. Román, C. El castigo en el derecho administrativo. Realizado en la Universidad de Chile. 2015. p. 123.
12. Artículo N° 246 de la ley 27444
13. Expediente N° 1003-1998-AA/TC
14. Morón, J. Derecho Administrativo e integrante de las Comisiones Redactoras de los proyectos de leyes: Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444) y Ley del Proceso Contencioso Administrativo. 2010. p. 56.
15. Bustamante, K. La reforma del servicio civil: la Infracción administrativa Laboral - un avance en el Procedimiento administrativo Disciplinario y sancionador en la Administración pública. 2014. p.12.
16. Resolución, Sentencia del Tribunal Constitucional N° 45/1997, del 11 de marzo de 1997, España.
17. Morón, J. Derecho Administrativo e integrante de las Comisiones Redactoras de los proyectos de leyes: Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444) y Ley del Proceso Contencioso Administrativo. 2010. p. 56.
18. Bustamante, K. La reforma del servicio civil: la Infracción administrativa Laboral - un avance en el Procedimiento administrativo Disciplinario y sancionador en la Administración pública. 2014. p.12.
19. Resolución, Sentencia del Tribunal Constitucional N° 45/1997, del 11 de marzo de 1997, España.
20. Expediente N° 1003-1998-AA/TC, 06 de agosto del 2002, Lima – Perú.

21. Soria, D. Los mecanismos iniciales de defensa de la Constitución en el Perú: El poder conservador y en consejo de Estado (1839-1855). En: Pensamiento Constitucional. Revista de la Maestría con mención en derecho constitucional. PUCP. Lima. 1988. p. 355 y ss.
22. Constitución Política del Perú 1920
23. Ley Orgánica del Poder Judicial N° 1510, 1912
24. Ley orgánica del Poder Judicial Decreto Ley N° 14605, la cual manifiesta que: LOPJ, 1963, artículo 12°
25. Constitución Política del Perú, Art. 240°, 1979
26. Constitución Política del Perú, 1979
27. Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto Legislativo N° 767
28. Código Procesal Civil, 1993
29. Constitución Política del Perú, Art. 148°, 1993
30. Bases para la Reforma Constitucional del Perú, Cap. XV, 2001
31. Ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, 2017
32. Machicado, Jorge, "Qué Es Un Principio?", Apuntes Jurídicos™, 2013
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/>
33. Morón Urbina, Op. Cit, p.p. 692
34. Ley N° 27444, "Ley de Procedimientos Administrativo General", 2016.
35. Expediente N° 3741, AA/TC, 14 de noviembre del 2004 Lima Perú.
36. Por Víctor Hugo Quijada Huamán. Especialista en temas de contratación con el Estado. Extraído de la demanda contenciosa administrativa. Caso: ARMANDO QUIJADA POMA VS. OSCE Del Principio de Petición:

37. Morón, J. Derecho Administrativo e integrante de las Comisiones Redactoras de los proyectos de leyes: Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444) y Ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo. 2010.
38. CARBONELL, Eloísa. Agencias y procedimiento administrativo en Estados Unidos de América. Madrid: Marcial Pons, 1996, pp. 95 y 96.
39. Baca, V. La potestad disciplinaria y el control del Tribunal Constitucional de las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura. En: Revista de Derecho de la Universidad de Piura N° 8, 2007. p.19.
40. Decreto Legislativo No 1272 de 21 de diciembre de 2016.
41. Decreto Legislativo No. 1295 que modifica el Art. 242
42. Baca, V. ¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano. En: Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador. Lima, 2012. p.33.
43. Zegarra, D. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9, año 5, Lima: 2010. p.67.
44. García, E. y Fernández, T. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Bogotá. 2011. p.148.
45. Constitución Política de Colombia. Art. 237-1 de la reconoce al Consejo de Estado y Ley 270 de 1996, en su Art. 11
46. Carta Magna. Constitución del Ecuador, (2008), establece en su Art. 66 numeral 23
47. Morales M. Manual de Derecho Procesal Administrativo, Primera Edición, 2011, p.446,447

48. García, E. y Fernández, T. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Bogotá: Palestra, 2011, p.452
49. López R. Sociología del Derecho. Madrid: Alianza, 1995, p.12
50. Köhler, H.D. y Martín, A. Manual de la sociología del trabajo y de las relaciones laborales. Madrid: Delta, 2005, p.5
51. Edwards, P. K. El conflicto en el trabajo. Un análisis materialista de las relaciones laborales en la empresa. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social., 1990, p.53
52. Köhler, H.D. y Martín, A. (2005). Manual de la sociología del trabajo y de las relaciones laborales. Madrid: Delta, 2005, p.561-562
53. Montes J. "Trabajo y Sociedad. Indagaciones sobre el trabajo, la cultura y las prácticas políticas en sociedades segmentadas". N° 9, vol. IX, 2007 p. 6.
54. Gil, J. "Teorías analíticas e interpretativas sobre el conflicto en el centro de trabajo". Estudios, 2012. p. 34-48.
55. Dithurbide, G. "Problemas en el análisis del conflicto laboral", en Castillo, C.A. Economía, organización y trabajo. Un enfoque sociológico. Madrid: Pirámide, 1999, p.32
56. De la Cruz, M. Resolución de conflictos laborales en el sector público en la Comisión de Personal como instancia conciliatoria: experiencia de República Dominicana. XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lima, Perú, 10- 13 nov. 2015, p. 1
57. Castillo L. Derecho al trabajo y proceso de amparo, Editorial Palestra, 2017, p. 155
58. Constitución Política del Perú, 1993
59. Resolución N° 3023-2011/SC2-INDECOPI
60. Resolución N° 005-2011-CCO-ST/LC

61. Resolución N° 190-2013-OEFA/DFSAI
62. Resolución N° 055-2014-GG/OSIPTEL
63. Pascual. L. y otros: Derecho Laboral. Parte Especial T. II, Editorial Educación, 1989.p.71
64. Ramírez. J. y Otros: Curso de Derecho del Trabajo. 12 Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España.2003
65. Ley No. 7360 Adicionó al título V del Código de Trabajo un capítulo III que trata sobre la protección de los derechos sindicales. 1993
66. López, J. Estabilidad laboral en el sector público. Revista Quehacer Judicial. C.S.J. Edición 77. septiembre 2009. p. 19 y 20.
67. Leonardo, W. Avances en la Modernización del Organismo Judicial. Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Rafael Landívar. Guatemala 2006
68. OIT, Informe de verificación, Honduras, 2011, óp. cit.; p. 47.
69. OIT, Informe de verificación de la implementación de las Recomendaciones del Libro Blanco: Periodo: agosto 2010-diciembre 2010, San José: OIT, 2011; p. 39.
70. Centella M. Magistrada de Tribunal Superior de Trabajo.
71. ADAL. Asociación Dominicana de Abogados Laboralistas (ADAL), 2015
72. Zorrilla S. Introducción a la metodología de investigación. 2da edición Océano. México. 1992. p. 78

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Principios de la potestad sancionadora administrativa y resolución de conflictos laborales en la UGEL Huancayo, 2016

Autor(es): Bach. Edwin Jesús Cristóbal Aguirre; Bach. Luis Samuel Gálvez Vilcahuamán

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA	MUESTRA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>Problema General:</p> <p>¿Cuál es la relación que existe entre la aplicación de los principios de la potestad sancionadora administrativa y la resolución de conflictos</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Establecer la relación que existe entre los principios de la potestad sancionadora administrativa y la resolución de conflictos laborales en la</p>	<p>Hipótesis General:</p> <p>Existe una relación significativa entre los principios de la potestad sancionadora administrativa y la resolución de conflictos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Principios de la potestad sancionadora administrativa • Resolución de conflictos laborales 	<p>Tipo de Investigación:</p> <p>Básica</p> <p>Nivel de Investigación:</p> <p>Correlacional</p> <p>Método General:</p> <p>Método Científico</p>	<p>Población:</p> <p>Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo</p> <p>Muestra:</p> <p>Tres de casos de sanción y cuatro</p>	<p>Técnicas:</p> <p>Entrevista y análisis documental</p> <p>Instrumentos:</p> <p>Cuestionario y ficha de información</p>

<p>laborales en la UGEL Huancayo, 2016?</p> <p>Problemas Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cómo se aplica la potestad sancionadora administrativa en la UGEL Huancayo, 2016? • ¿Cómo se aplica la resolución de conflictos laborales en la UGEL Huancayo, 2016? 	<p>UGEL Huancayo, 2016.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Describir los principios de la potestad sancionadora aplicados en la UGEL Huancayo, 2016. • Describir la forma de la resolución de conflictos laborales aplicados en la UGEL Huancayo, 2016. 	<p>laborales la UGEL Huancayo, 2016.</p> <p>Hipótesis Específicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La investigación no requiere de hipótesis específicas, dado que sus objetivos específicos son descriptivos y argumentativos. 		<p>Diseño:</p> <p>No experimental transversal correlacional</p>	<p>representantes de la Comisión de Procesos Administrativos.</p> <p>Muestreo:</p> <p>No probabilístico o intencional</p>	
---	--	--	--	--	--	--

ANEXO 2

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Fuente
Principios de la potestad sancionadora administrativa	Los principios de la potestad sancionadora administrativa se tiene que relacionar con la punición la cual es considerada como la fijación de la concreta privación o restricción de bienes al autor del delito.	Legalidad Debido procedimiento Razonabilidad Tipicidad Irretroactividad Concurso de infracciones Continuación de infracciones Causalidad Presunción de licitud Culpabilidad Non bis in idem	Ficha de información / Cuestionario de Entrevista
Resolución de conflictos	Se refiere al proceso de llegar a un acuerdo entre diversas dos o más partes respecto a un problema en particular	Amonestación verbal o escrita Suspensión Destitución	Ficha de información / Cuestionario de Entrevista

ANEXO 3

INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

ANEXOS

ANEXO

INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**FICHA DE INFORMACIÓN: PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES EN LA UGEL HUANCAYO, 2016**

Código: 01

I. INFORMACIÓN GENERAL

1.1. Sancionado:

FELICIANO BOBADILLA LEÓN

1.2. Cargo:

DOCENTE I.E. "MICAELA BASTIDAS" - EL TAMBO - HUANCAYO

1.3. Falta cometida:

INCUMPLIMIENTO DE NORMAS - ART. 40 LEY 29944, ART II CODIGO NIÑO ADOL.

1.4. Sexo: M F

1.5. Edad:

II. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES

2.1. Sanción: Amonestación Verbal Amonestación escrita Suspensión Destitución

2.2. Tiempo (en caso de suspensión): 6 meses

2.3. ¿Hubo apelación? Si No

2.4. ¿Alcanzó la instancia del Tribunal del Servicio Civil? Si No

III. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

N°	Principios	¿Se aplicó?		Observaciones
		Si	No	
1	Utiliza el principio de legalidad	X		
2	Cumple con el debido procedimiento	X		
3	Tiene la razonabilidad		X	
4	Se identifica adecuadamente la	X		
5	Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento	X		
6	Una conducta tiene sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.	X		
7	Se determina la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado	X		
8	La responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable		X	
9	Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes	X		
10	Se ha establecido la culpabilidad del caso de manera subjetiva	X		
11	No se impuso sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo	X		

- FIN -

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo

Nº 008259 -UGEL- H

Huancayo, 01 DIC 2015

Visto, el expediente Nº 42345-2015-UGEL-H, Nº 53740-2014-UGEL-H, Informe Nº 035-2015-UGEL-H-CPPAD y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, garantizar y viabilizar la correcta aplicación de las normas legales vigentes en las diferentes peticiones de los administrados circunscritos en la comprensión jurisdiccional de la sede de gestión descentralizada

Que, el artículo 21º del Decreto Supremo Nº 015-2002-ED precisa que, el titular de la Unidad de Gestión Educativa es el funcionario con mayor nivel jerárquico en su ámbito, con autoridad y facultad para adoptar decisiones resolutorias y administrativas de acuerdo a Ley.

Que, de los documentos que obran en lo actuados, a través del Of. Nº 344-14-DIEMB/UGEL-H, que corre a folio 04 de autos, la Directora de la Institución Educativa "Micaela Bastidas"- El Tambo, pone de conocimiento la denuncia por presunto tocamiento indebido a una estudiante de iniciales B.F.P.Z por parte de profesor Feliciano Bobadilla León de la I.E. "Micaela Bastidas"-El Tambo, quien mencionó en la queja de fecha 11 de diciembre del 2014 que: "... el profesor Feliciano Bobadilla, cuando la alumna termino la exposición le llamo para sentarse junto a él y le empezó a agarrarle la mano y le puso sobre su muslo de la alumna agarrándole su mano fuerte y tratándole de agarrarle el muslo de la alumna cubriéndose con la carpeta y le dijo "te adoro" luego se levanto el profesor ..., el día 04/12/2014 de igual manera el profesor Feliciano Bobadilla le invito a ver un estreno de una película militar y después iban a ir a comer...en algunas oportunidades le compra del cafetín, también le pagó S/. 50 por dos días que enseño a sus alumnas...en el salón le abraza, le agarra la oreja y le acaricia el rostro", lo que es corroborado con el descargo presentado por el profesor Feliciano Bobadilla León, mediante expediente Nº 1986-IE-Micaela Bastidas, de fecha 19 de diciembre del 2014, es más en la Resolución Nº 243-2015 de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Huancayo, de fecha 29 de abril del 2015, el denunciado acepta expresamente haber tocado a la menor de iniciales B.F.P.Z., asimismo la docente de la I.E. Micaela Bastidas Beatriz Virginia Gonzales Hinostroza, mencionó que en diversas oportunidades observo al denunciado Feliciano Bobadilla León abrazar indebidamente a las alumnas, por los que les advirtió que no se dejen abrazar de dicha manera por los docentes, lo que crea certeza de los presuntos tocamientos que habría realizado el denunciado, hechos que no fueron desvirtuados a través de su descargo realizado, por lo que al ser DOCENTE, éste tiene un rol dentro de la sociedad, por ser agente fundamental del proceso educativo, que presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia, coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de su ejercicio profesional, incumpliendo y transgrediendo de esta manera los preceptos legales, a las que todos los docentes están obligados, cometiendo hechos que contravienen sus deberes señalados en el Art. Nº 40 de la Ley Nº 29944-Ley de la Reforma Magisterial, inc. b) que prescribe: Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral; por haber usado su posición prevalente, frente a la menor violentando sus derechos, así como el inc. c) que señala Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia y el inc. n) que señala Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo,

Vertical administrative stamps and signatures on the left margin, including the UGEL Huancayo logo and various official seals.

la práctica de los derechos humanos, (derecho a la indemnidad sexual), en este contexto encontramos la libertad sexual, siendo que las afectaciones a la misma, no solo causan un daño físico, sino que causan un daño psicológico que puede ser muy grave; para una estudiante, puesto que sabemos que él no tiene libertad sexual, no conoce las implicancias de la misma, por lo que se le debe proteger contra actos que atenten contra esa indemnidad sexual para que no se afecte su desarrollo normal y llegue a ser un adulto que aporte positivamente a la sociedad; un profesional en educación al ostentar el cargo de Profesor de aula, ejerce funciones tutoriales en las diferentes dimensiones interactuando de forma directa con sus estudiantes, debiendo buscar su desarrollo social y personal. Asimismo, habría infringido y el inc. q) de la misma norma que precia **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**, al haber transgredido el Art. II del Título Preliminar del Código del Niño y de los Adolescentes, que señala: "El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica., de igual forma dolosamente habría transgredido el Art. 16° de la citada norma legal que prescribe: "El niño y adolescente tiene el derecho a ser respetado por sus educadores (...)", ya que este docente aprovechándose de la confianza que la menor le tenía habría realizado actos de connotación sexual, sin respetar su integridad, y por el hecho de ser docente de la menor tenía la obligación de respetar a sus alumnos, lo que constituye una agravante por ser su tutor, esto en concordancia con el inc. d) y f) del Art. 49° de la Ley N° 29944, por presuntamente haber incurrido en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y por haber realizado conductas de tocamientos indebidos (por tocarle el muslo y otros), actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal, respectivamente.

Que, de la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente y demás actuados, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo, concluye que existen indicios razonables y suficientes, para Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra el profesor **Feliciano Bobadilla León de la I.E. "Micaela Bastidas"-El Tambo**, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, al haber contravenido sus deberes señalados en el Art. N° 40° de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial, inc. b) que prescribe: **Orientar al educando con respeto a su libertad**, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a **su formación integral**; por haber usado su posición prevalente, frente a la menor violentando sus derechos fundamentales como el derecho a la indemnidad sexual, así como el inc. c) que señala **Respetar los derechos de los estudiantes**, así como los de los padres de familia y el inc. n) que señala Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el **respeto mutuo**, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática; ya que, al ostentar el cargo de Profesor de aula, ejerce funciones tutoriales en las diferentes dimensiones interactuando de forma directa con sus estudiantes, debiendo buscar su desarrollo social y personal, asimismo, habría infringido y el inc. q) de la misma norma que precia **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**, al haber transgredido el Art. II del Título Preliminar del Código del Niño y de los Adolescentes, que señala: "El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en la presente norma", de igual forma dolosamente habría transgredido el Art. 16° de la citada norma legal que prescribe: "El niño y adolescente tiene el derecho a ser respetado por sus educadores (...)", ya que este docente aprovechándose de la confianza que la menor le tenía habría realizado actos de connotación sexual, sin respetar su integridad, y por el hecho de ser docente de la menor tenía la obligación de respetar a sus alumnos; lo que constituye una agravante por ser su tutor, esto en concordancia con el inc. d) y f) del Art. 49° de la Ley N° 29944, por presuntamente haber incurrido en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y por haber realizado conductas de tocamientos indebidos (por tocarle el muslo y otros), actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal, respectivamente

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios dispuesto por la Dirección, refrendado por el Especialista Administrativo del Equipo de Personal, visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa y de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo; y,



PERU



En el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público 2015; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944, DS N° 004-2013-ED y RD N° 006-2015-DREJ.

RESUELVE:

PRIMERO Instaurar proceso administrativo disciplinario al Profesor Feliciano Bobadilla León de la I.E. "Micaela Bastidas"-El Tambo, perteneciente de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo, comprensión de la Dirección Regional de Educación de Junín, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, al haber contravenido sus deberes señalados en el Art. N° 40° de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, inc. b), c), n), y q) éste último al haber transgredido el Art. II del Título Preliminar, del Código del Niño y de los Adolescentes, y Art. 16° de la misma norma legal, esto en concordancia con el inc. d) y f) del Art. 49° de la Ley N° 29944.

SEGUNDO Conceder a don Feliciano Bobadilla León, actual docente de la Institución Educativa Micaela Bastidas de El Tambo, el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a fin de que presente sus descargos respectivos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo.

TERCERO Encargar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, llevar cabo el proceso administrativo disciplinario pertinente debiendo emitir un informe final al Despacho de la Dirección de la sede de gestión descentralizada.

CUARTO Disponer a la Oficina de Secretaría General de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo en cumplimiento al artículo 18 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General notificar al administrado y demás oficinas de la sede de gestión descentralizada para conocimiento y fines correspondientes.



Regístrese y comuníquese

Lic. ESPRITU JUDY GABRIEL QUISPE
Director del Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo

EJ30/DUGELH
PAR/ADM
LDCI/IA31
WOL/ESP.ADM I
WRP20151121

Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo

Nº 002910 -UGEL- H

Huancayo, 20 ABR. 2016

Visto, el expediente N° 15081, 13557-2016-UGEL-H, N° 63207, 61630, 45684-2015-UGEL-H Informe N° 010-2016-UGEL-H-CPPAD y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, garantizar y viabilizar la correcta aplicación de las normas legales vigentes en las diferentes peticiones de los administrados circunscritos en la comprensión jurisdiccional de la sede de gestión descentralizada

Que, el artículo 21° del Decreto Supremo N° 015-2002-ED precisa que, el titular de la Unidad de Gestión Educativa es el funcionario con mayor nivel jerárquico en su ámbito, con autoridad y facultad para adoptar decisiones resolutorias y administrativas de acuerdo a Ley.

Que, precisando que, en mérito a que las investigaciones han estado a cargo de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Huancayo, instancia en la cual con Resolución N° 243-2015 de fecha 29 de abril de 2015 de folios anexados 20 al 22, por los siguientes considerandos: 1) Estando las manifestaciones brindadas no se ha logrado establecer indicio o elemento de juicio de la presunta comisión del delito de actos contra el pudor de menores previsto por el art. 176° del Código Penal, toda vez que no se ha establecido que el denunciado sin tener el propósito de tener acceso carnal con la menor en mención la haya obligado mediante violencia o grave amenaza efectuar sobre ella Locamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. 2) Sin embargo, se ha verificado que existe persistencia en la afirmación de la menor Bianca Fiorella Poma Zárate (15) de que el docente denunciado, en las instalaciones de la I.E. "Micaela Bastidas" le habría realizado proposiciones inmorales o deshonestas manifestadas en cogerla de la mano y tocarle sus muslos, así como invitarle al cine y comer, esto dada la edad de la indicada menor, así como la actitud de un educador para con sus educandos, (el subrayado es nuestro), por lo que al reprimir este hecho el art. 450° inciso 1) del Código Penal, la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito procede a derivar los presentes actuados al Juzgado de Paz Letrado de turno de Huancayo para que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, también cabe resaltar que, posteriormente el 2° Juzgado de Paz Letrado – sede Huancayo mediante Resolución Nro. Dos de fecha 25 de junio de 2015, indica que habiendo sido notificados los agraviados se ratifican en su denuncia, bajo apercibimiento de darse por concluido el proceso, y no habiendo cumplido con ello además que solo ha sentado la denuncia ante la comisaría, es que en atención a estas circunstancias y dejando claro que en el proceso por faltas quien impulsa el proceso es la parte agraviada; por tanto resuelve declarar no a lugar la apertura de investigación y en consecuencia se ordena el archivo definitivo de la presente causa, consentida sea la presente resolución en la vía judicial.

Que, por otro lado, en la pregunta 3 de la absolución al pliego de cargos con respecto al día 11 de diciembre del 2014, el docente acepta haber llamado después de la exposición a la menor estudiante de iniciales B.F.P.Z. a sentarse a su lado por la gratitud y consideración que le tenía, y para no hacerla sentir mal delante de sus compañeros le hizo la observación de no haber hecho la exposición de forma dialogada y que además debía un calificativo en lo referente a la comprensión de texto escrito en el análisis de cohesión y coherencia por lo que le solicitó su cuaderno contestándole la alumna que no lo había hecho y que "no tenía cabeza para hacerlo" porque seguía teniendo problemas con sus padres, es en ese momento que le dijo "te pondré cero" y se puso muy nerviosa; al respecto se debe de precisar que es una manera de manipular a la menor estudiante por parte del docente y así poder tener un acercamiento físico, tal como lo manifiesta el mismo docente al darle palmaditas en su mano sobre la carpeta buscando calmarla y diciéndole "tranquila, tranquila", después de ello la estudiante bajó su brazo y para no soltarla bruscamente ya que la tenía cogida de

William Rojas Pacheco
Técnico Administrativo - Docente
UGEL - H.Y.C.



la mano es que choca con su muslo y que fue con la mano de ella que le da 2 o 3 golpecitos en el muslo tratando de reanimarla y calmarla de su nerviosismo; el docente también acepta haberle dicho *“te quiero tesorito, ánimo”*, frase que según el docente lo manifiesta con frecuencia como una expresión coloquial afectiva con todos los estudiantes.

Que, con respecto a la pregunta 4 del pliego de preguntas el docente manifiesta que hizo la invitación a la alumna diciéndole *“a ti te gusta el teatro, ve a ver también a los protagonistas de una película”*, esa invitación la hizo delante de sus compañeras y al final en forma de broma le dijo *“(…) y después va haber una succulenta cena, estás invitada (…)”*, cabe precisar en este caso que el docente reitera que dirigió la invitación directamente a la estudiante delante de sus compañeras.

Que, con respecto a la pregunta 6 de la absolución del pliego de cargos, el docente Feliciano Bobadilla León manifiesta que en el año 2014 solamente dictó clases por 02 meses en esa sección y que además observó a la alumna Bianca Fiorella Poma Zárate se encontraba muy deprimida por lo que le preguntó que le sucedía y le dijo que tenía problemas con su padre, y cuando le tocaba clases en ese salón la encontraba con frecuencia reclinada sobre el tablero de la carpeta, por lo que a veces la cogía de la cabeza, los hombros u oreja, como un gesto afectivo para animarla y alentarla con expresiones *“como te va tesorito”*, etc.

Que, en tal sentido, se advierte que el docente Feliciano Bobadilla León tenía cierta preferencia por la alumna Bianca Fiorella Poma Zárate ya que tan solo la conocía dos meses en que dictó clases de comunicación en el aula del 3er grado de secundaria “D” además, en la Resolución N° 243-2015 de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, en la manifestación del docente acepta expresamente haber tocado a la menor, asimismo la menor Bianca Fiorella Poma Zárate (15) quien en presencia de su padre se ratifica de los hechos imputados al docente denunciado; de igual manera la docente la docente de la I.E. “Micaela Bastidas” Prof. Beatriz Virginia Gonzales Hinostroza, mencionó en su manifestación que en diversas oportunidades observó al denunciado Feliciano Bobadilla León abrazar indebidamente a las alumnas, por los que les advirtió que no se dejen abrazar de dicha manera por los docentes, lo que crea certeza de los presuntos tocamientos que habría realizado el denunciado, hechos que no fueron desvirtuados a través de su absolución de pliego de cargos.

Que, el señor Feliciano Bobadilla León al ser DOCENTE, tiene un rol dentro de la sociedad, por ser agente fundamental del proceso educativo, que presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia, coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de su ejercicio profesional, incumpliendo y/o transgrediendo de esta manera los preceptos legales, a las que todos los docentes están obligados, cometiendo hechos que contravienen a sus deberes señalados en el Art. N° 40 de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial, inc. b) que prescribe: Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral; por haber usado su posición prevalente, frente a la menor violentando sus derechos, así como el inc. c) que señala Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia y el inc. n) que señala Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, (derecho a la indemnidad sexual), en este contexto encontramos la libertad sexual, siendo que las afectaciones a la misma, no solo causan un daño físico, sino que causan un daño psicológico que puede ser muy grave; para una estudiante, puesto que sabemos que él no tiene libertad sexual, no conoce las implicancias de la misma, por lo que se le debe proteger contra actos que atenten contra esa indemnidad sexual para que no se afecte su desarrollo normal y llegue a ser un adulto que aporte positivamente a la sociedad; un profesional en educación al ostentar el cargo de Profesor de aula, ejerce funciones tutoriales en las diferentes dimensiones interactuando de forma directa con sus estudiantes, debiendo buscar su desarrollo social y personal.

Que, asimismo, habría infringido el inc. q) de la misma norma que precisa Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, al haber transgredido el Art. II del Título Preliminar del Código del Niño y de los Adolescentes, que señala: “El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica., de igual forma dolosamente habría transgredido el Art. 16° de la citada norma legal que prescribe: “El niño y adolescente tiene el derecho a ser respetado por sus educadores (…)”, ya que este docente aprovechándose de la confianza que la menor le tenía habría realizado actos de connotación sexual, sin respetar su integridad, y por el hecho de ser docente de la menor tenía la obligación de respetar a sus alumnos, lo que constituye una agravante por ser su tutor, esto en concordancia con el inc. d) y f) del Art. 49° de la Ley N° 29944, por presuntamente haber incurrido en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y por haber realizado

conductas de tocamientos indebidos (por tocarle el muslo y otros), actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal, respectivamente.

Que por lo expuesto en los considerandos precedentes se concluye que, don Feliciano Bobadilla León de la I.E. "Micaela Bastidas"-El Tambo, ha incurrido en la falta administrativa de INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, al haber contravenido sus deberes señalados en el Art. N° 40° de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, inc. b) que prescribe: Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral; por haber usado su posición prevalente, frente a la menor violentando sus derechos fundamentales como el derecho a la indemnidad sexual, así como el inc. c) que señala Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia y el inc. n) que señala: Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática; ya que, al ostentar el cargo de Profesor de aula, ejerce funciones tutoriales en las diferentes dimensiones interactuando de forma directa con sus estudiantes, debiendo buscar su desarrollo social y personal, asimismo, habría infringido y el inc. q) de la misma norma que precisa: Otros que se desprendan de la presente Ley o de otras normas específicas de la materia, al haber transgredido el Art. II del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescentes, que señala: "El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en la presente norma", de igual forma dolosamente habría transgredido el Art. 16° de la citada norma legal que prescribe: "El niño y adolescente tiene el derecho a ser respetado por sus educadores (...)", ya que este docente aprovechándose de la confianza que la menor le tenía habría realizado actos de connotación sexual, sin respetar su integridad, y por el hecho de ser docente de la menor tenía la obligación de respetar a sus alumnos, lo que constituye un agravante por ser su tutor, esto en concordancia con el inc. d) y f) del Art. 49° de la Ley N° 29944, por haber incurrido en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y por haber realizado conductas de tocamientos indebidos (por tocarle el muslo y otros), por la naturaleza de la función docente, se exige al profesor idoneidad profesional, probada, solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios dispuesto por la Dirección, refrendado por el Especialista Administrativo del Equipo de Personal, visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa y de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo; y,

En el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público 2016; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944, DS N° 004-2013-ED, DS N° 008-2014-ED y RD N° 3301-2015-DREJ.

RESUELVE:

PRIMERO Cesar temporalmente en el cargo, con seis (6) meses sin goce de remuneraciones, conforme al Art. 43°, inc. c) de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 a don, Feliciano Bobadilla León, profesor de comunicaciones de la I.E. "Micaela Bastidas"-El Tambo, perteneciente de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo, comprensión de la Dirección Regional de Educación de Junín, al haber contravenido sus deberes señalados en el Art. N° 40° de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, inc. b), c), n), y q) éste último al haber transgredido el Art. II del Título Preliminar, del Código del Niño y Adolescentes, y al Art. 16° de la misma norma legal, esto en concordancia con el inc. d) y f) del Art. 49° de la Ley N° 29944

SEGUNDO Disponer a la Oficina de Secretaría General de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo en cumplimiento al artículo 18 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General notificar al administrado y demás oficinas de la sede de gestión descentralizada para que cumpla con los fines correspondientes.



Regístrese y comuníquese

ESPIRITU JUDY GASPÁR QUISPE

Director del Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo

ANEXO

INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**FICHA DE INFORMACIÓN: PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES EN LA UGEL HUANCAYO, 2016**

Código: 02

I. INFORMACIÓN GENERAL

1.1. Sancionado:

ARMANDO TITO GARCIA VILA

1.2. Cargo:

AUXILIAR DE EDUCACION I-E "PACHACUTEC" CHONGOS ALTO -HYO

1.3. Falta cometida:

ABANDONO DE CARGO - INCUMPLIMIENTO DE NORMA (INCC) ART. 79 Ley 29944

1.4. Sexo: M F

1.5. Edad:

II. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES

2.1. Sanción: Amonestación Verbal Amonestación escrita Suspensión Destitución

2.2. Tiempo (en caso de suspensión): 12 meses

2.3. ¿Hubo apelación? Si No

2.4. ¿Alcanzó la instancia del Tribunal del Servicio Civil? Si No

III. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

N°	Principios	¿Se aplicó?		Observaciones
		Si	No	
1	Utiliza el principio de legalidad	X		
2	Cumple con el debido procedimiento		X	
3	Tiene la razonabilidad		X	
4	Se identifica adecuadamente la	X		
5	Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento	X		
6	Una conducta tiene sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.		X	
7	Se determina la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado		X	
8	La responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable		X	
9	Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes		X	
10	Se ha establecido la culpabilidad del caso de manera subjetiva		X	
11	No se impuso sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo	X		

- FIN -

misma ley que señala, en lo que se refiere a Profesores sin título y auxiliares de educación: "(...), se rigen por la presente ley en lo que corresponda", motivo por el cual se le debe aperturar proceso administrativo disciplinario.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios dispuesto por la Dirección, refrendado por el Especialista Administrativo del Equipo de Personal, visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa y de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo; y,

En el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público 2016; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944, DS N° 004-2013-ED, DS N° 008-2014-ED y RD N° 3301-2015-DREJ.

RESUELVE:

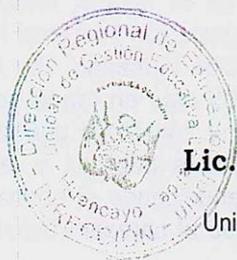
PRIMERO Instaurar proceso administrativo disciplinario, al señor Armando Tito García Vila, actual Auxiliar de Educación de la Institución Educativa "Pachacutec" de Chongos Alto, por haber incurrido en la falta administrativa de INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, tipificado en el Art. 40° inc. "e" de la Ley N° 29944 en concordancia con el Art. 48° inc. "e" de la misma ley, al haber inasistido a su centro de labores desde el 25 de setiembre al 31 de diciembre del 2015, normas aplicadas supletoriamente conforme a la SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIAS Y FINALES, de la misma ley que señala, en lo que se refiere a Profesores sin título y auxiliares de educación: "(...), se rigen por la presente ley en lo que corresponda".

SEGUNDO Conceder a don Armando Tito García Vila, actual Auxiliar de Educación de la Institución Educativa "Pachacutec" de Chongos Alto, el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a fin de que presente sus descargos respectivos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo.

TERCERO Encargar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, llevar cabo el proceso administrativo disciplinario pertinente debiendo emitir un informe final al Despacho de la Dirección de la sede de gestión descentralizada.

CUARTO Disponer a la Oficina de Secretaría General de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo en cumplimiento al artículo 18 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General notificar al administrado y demás oficinas de la sede de gestión descentralizada para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



Lic. ESPIRITU JUDY GASPAS QUISPE

Director del Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo

EJGO/DUGELH.
RRL/ADM
LBCH/AGI
WDLESP.ADM I
WRP20160225



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo

Nº 002887-UGEL-H

Huancayo, 20 ABR. 2016

Visto, el expediente Nº 14457-2016-UGEL-H, Informe Nº 007-2016-UGEL-H-CPPAD y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, garantizar y viabilizar la correcta aplicación de las normas legales vigentes en las diferentes peticiones de los administrados circunscritos en la comprensión jurisdiccional de la sede de gestión descentralizada.

Que, el artículo 21º del Decreto Supremo Nº 015-2002-ED precisa que, el titular de la Unidad de Gestión Educativa es el funcionario con mayor nivel jerárquico en su ámbito, con autoridad y facultad para adoptar decisiones resolutorias y administrativas de acuerdo a Ley.

Que, mediante R.D. Nº 01813-2016-UGEL-H de fecha 04 de marzo del 2016, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al Sr. Armando Tito García Vila, Auxiliar de Educación de la Institución Educativa "Pachacutec" de Chongos Alto, por haber incurrido en la falta administrativa de INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, tipificado en el Art. 40º inc. "e" de la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial que señala: son deberes de los profesores "Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo", en concordancia con el Art. 43º inc. "e" de la misma ley, que señala: también se consideran faltas o infracciones graves: "abandonar el cargo injustificadamente", esto por haber inasistido a su centro de labores desde el 25 de setiembre al 31 de diciembre del 2015, habiéndose contratado a la profesora Lady Sharom Arroyo Vilchez a partir del 29 de octubre al 31 de diciembre del 2015, normas aplicadas supletoriamente conforme a la SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIAS Y FINALES, de la misma ley que señala, en lo que se refiere a Profesores sin título y auxiliares de educación: "(...), se rigen por la presente ley en lo que corresponda", mediante Oficio s/n-2016-UGEL-H/CPPAD, de fecha 10 de marzo de 2015 se corre traslado de la resolución Nº 1383 y pliego de cargos al auxiliar, mediante Expediente Nº 014457-2016-UGEL-H, de fecha 18 de marzo el auxiliar García Vila emite su descargo, conforme ahí señala, y el mismo que se tiene en cuenta.

Que, conforme a la propia absolución al pliego de cargos presentado por el auxiliar de educación, Armando Tito García Vila, éste reconociera haber inasistido a su centro educativo, señala que fue por motivos personales que no le habrían permitido reincorporarse físicamente, desde el 25 de setiembre al 31 de diciembre del 2015, es así que para cubrir esta plaza se ha contratado a Lady Sharom Arroyo Vilchez, mediante resolución direccional Nº 7927-UGEL-H.

Que, si bien señala que su inasistencia no ha causado perjuicio a las labores académicas ni a la Institución Educativa porque en su reemplazo se ha contratado a otra persona; el auxiliar no ha tenido en cuenta que toda licencia sea con goce o sin goce de haber, se formaliza mediante resolución administrativa por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, porque la sola presentación de la solicitud no le da el derecho al goce de licencia, así está plasmado en el artículo 180º y el artículo 181º inc. b) del Reglamento de la Ley 29944, es así que debió de esperar a que la instancia respectiva se pronuncie sobre su solicitud.

Que, adicionalmente, puede advertirse que dicho auxiliar de educación es reincidente en la misma falta, ya que mediante resolución Nº 004852-2014 UGEL-H, también ha sido sancionado. Debe observarse que el propio Decreto Legislativo Nº 276, en su artículo 27º, aplicado supletoriamente, establece que: "(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)". Esto implica un claro mandato a la administración estatal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una

COORDINADOR
UGEL-HYO

Director

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
JURISDICCIONAL DE HUANCAYO

OFICINA DE LA CRUZILARA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA



apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta la reiterancia de sus inasistencias injustificadas, se advierte que el servidor ha incurrido nuevamente en falta administrativa.

Que, su inasistencia a su centro educativo es de 03 meses y 05 días en forma continua, lo cual refleja falta grave, la misma que se encuentra tipificada en el Art. 40° inc. "e" de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que señala: son deberes de los profesores "Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo", en concordancia con el Art. 48° inc. "e" de la misma ley, que señala: también se consideran faltas o infracciones graves: "abandonar el cargo injustificadamente", esto por haber inasistido a su centro de labores desde el 25 de setiembre al 31 de diciembre del 2015, normas aplicadas supletoriamente conforme a la SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIAS Y FINALES, de la misma ley que señala, en lo que se refiere a Profesores sin título y auxiliares de educación: "(...), se rigen por la presente ley en lo que corresponda", motivo por el cual debe ser sancionado conforme a ley.

Que, los auxiliares de educación son servidores docentes que le corresponden esencialmente las acciones de apoyo técnico pedagógico al profesorado, participación en actividades formativas, disciplinarias, de consejería estudiantil y servicio de acompañamiento socio afectivo de los estudiante y siendo necesario puntualizar que cuando el servidor ingresa al servicio recibe la primera inducción que está relacionado a sus deberes, obligaciones, derechos y funciones de su cargo, es necesario tener en conocimiento de estos aspectos y de las normas que sustenta y guían el accionar de la entidad y del órgano en el cual trabaja, en plena observancia del cumplimiento de sus deberes, que es contrario a dejar de hacer o efectuar un acto administrativo por desconocimiento u otra justificación. Que del mismo modo, debemos tener presente que la inasistencia constituye: La no concurrencia al centro de trabajo. Que habiendo concurrido, no desempeña su función. El retiro antes de la hora de salida sin justificación alguna. La omisión del marcado de tarjeta u otro mecanismo del control y/o salida del plantel sin justificación. El ingreso excediendo el término de la tolerancia si la hubiere, esto conforme al numeral 2 del Capítulo II y el numeral 3 del Capítulo III del Reglamento de Control y Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 0571-94.

Que, se concluye que el Sr. Armando Tito García Vila, Auxiliar de Educación de la Institución Educativa "Pachacutec" de Chongos Alto, ha incurrido en la falta administrativa de INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, tipificado en el Art. 40° inc. "e" de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que señala: son deberes de los profesores "Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo", en concordancia con el Art. 48° inc. "e" de la misma ley, que señala: también se consideran faltas o infracciones graves: "abandonar el cargo injustificadamente", esto por haber inasistido a su centro de labores desde el 25 de setiembre al 31 de diciembre del 2015, contratándose en su lugar a la profesora Lady Sharom Arroyo Vilchez mediante resolución directoral N° 7927-UGEL-H, normas aplicadas supletoriamente conforme a la SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIAS Y FINALES, de la misma ley que señala, en lo que se refiere a Profesores sin título y auxiliares de educación: "(...), se rigen por la presente ley en lo que corresponda", en consecuencia; debe sancionarse el auxiliar de educación.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios dispuesto por la Dirección, refrendado por el Especialista Administrativo del Equipo de Personal, visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa y de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo; y,

En el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público 2016; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944, DS N° 004-2013-ED, DS N° 008-2014-ED y RD N° 3301-2015-DREJ.

RESUELVE:

PRIMERO Cesar temporalmente, en el servicio sin goce de remuneraciones por el término de diez (10) meses, conforme al inc. c) del Art. 79° de la Ley N° 29944 - Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, a don Armando Tito García Vila, Auxiliar de Educación de la I.E. "Pachacutec" – Chongos Alto - Huancayo, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, por haber incurrido en falta administrativa de INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, al haber abandonado el cargo injustificadamente desde el 25 de setiembre al 31 de diciembre del 2015

SEGUNDO Disponer a la Oficina de Secretaría General de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo en cumplimiento al artículo 18 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General notificar al administrado, institución educativa y demás oficinas de la sede de gestión descentralizada para conocimiento y fines correspondientes.



Regístrese y comuníquese

PIRITU JUDY GASPAR QUISPE
Director del Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo

EJGO/DUGELH
RRU/ADM
LECHI/AGI
WOL/ESP ADM I
WRP20160107

ANEXO

INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA DE INFORMACIÓN: PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES EN LA UGEL HUANCAYO, 2016

Código: 03

I. INFORMACIÓN GENERAL

1.1. Sancionado:

ANTONIO MARIANO LIFONZO QUISPE

1.2. Cargo:

DOCENTE I.E. N° 30141 - CHACAPAMPA - HUANCAYO

1.3. Falta cometida:

TÓCAMIENTOS INDEBIDOS - INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES - LEY 29944 - CNA

1.4. Sexo: M F

1.5. Edad:

II. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES

2.1. Sanción: Amonestación Verbal Amonestación escrita Suspensión Destitución

2.2. Tiempo (en caso de suspensión): _____ meses

2.3. ¿Hubo apelación? Si No

2.4. ¿Alcanzó la instancia del Tribunal del Servicio Civil? Si No

III. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

N°	Principios	¿Se aplicó?		Observaciones
		Si	No	
1	Utiliza el principio de legalidad	X		
2	Cumple con el debido procedimiento	X		
3	Tiene la razonabilidad	X		
4	Se identifica adecuadamente la		X	
5	Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento	X		
6	Una conducta tiene sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.	X		
7	Se determina la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado	X		
8	La responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable	X		
9	Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes	X		
10	Se ha establecido la culpabilidad del caso de manera subjetiva		X	
11	No se impuso sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo	X		

- FIN -

ANEXO

INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA DE INFORMACIÓN: PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES EN LA UGEL HUANCAYO, 2016

Código: 04

I. INFORMACIÓN GENERAL

1.1. Sancionado:

TIBURCIO ALEJANDRO CHANCA HUAMAN

1.2. Cargo:

DOCENTE I.-E. "SAN AGUSTIN" - SAN AGUSTIN DE CAYAS - HYD

1.3. Falta cometida:

TOCAMIENTOS INDEBIDOS, CODIGO NIÑO Y ADOLESCENTE - LEY 29944

1.4. Sexo: M F

1.5. Edad:

II. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES

2.1. Sanción: Amonestación Verbal Amonestación escrita Suspensión Destitución

2.2. Tiempo (en caso de suspensión): _____ meses

2.3. ¿Hubo apelación? Si No

2.4. ¿Alcanzó la instancia del Tribunal del Servicio Civil? Si No

III. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

N°	Principios	¿Se aplicó?		Observaciones
		Si	No	
1	Utiliza el principio de legalidad	X		
2	Cumple con el debido procedimiento	X		
3	Tiene la razonabilidad		X	
4	Se identifica adecuadamente la	X		
5	Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento	X		
6	Una conducta tiene sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.	X		
7	Se determina la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado	X		
8	La responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable	X		
9	Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes	X		
10	Se ha establecido la culpabilidad del caso de manera subjetiva		X	
11	No se impuso sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo	X		

- FIN -

Que, del mismo modo se observa el Acta de Entrevista, I.E. "San Agustín" – Cajas, de fecha 24 de abril del 2018, a fs. 46/47 de autos, del mismo que se desprende; estando presente la Abog. Elizabeth Pérez Morales de la CPPAD y la Abog. Pilar Zurita Arroyo de la Oficina de Personal de la UGEL-HYO., en el acto se presenta el auxiliar Misael Yoel Rodríguez Ortega, quien supuestamente estuvo presente el día que el profesor Chanca le agarró la cintura a la menor LMHQ el día 15 de marzo, se le pregunta al Prof. Misael si vio algo anormal en relación a presuntos tocamiento indebidos cometidos por el Prof. Chanca con la alumna, señala que estuvo presente pero que no vio nada, luego se enteró de lo sucedido, le dijeron que estaba puesto a disposición por cosas del año pasado y no preguntó más.

Que, es importante considerar que se encuentra vigente la Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED de fecha 19 de diciembre del 2012, que aprueba la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada: "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas", en el cual, se precisa que, Violencia Sexual, se entiende como tal al acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor para su satisfacción sexual. Ésta puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos, objetos) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del abusador o tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros) como también pornografía; ahora bien, estando al análisis de lo expuesto precedentemente de los actuados y conforme se tiene en la denuncia, bajo el acta de manifestación por la estudiante LMHQ y por su compañera Dayana, el Prof. Tiburcio Alejandro Chanca Huamán, habría cometido presuntamente tocamiento indebido al haberle tocado la parte de la cintura a la estudiante de iniciales L.M.H.Q.

Que, habiendo valorado los medios probatorios y el descargo pertinente del docente denunciado y en virtud del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la C.P.P.A.D de la UGEL-H, se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, bajo responsabilidad funcional; tiene como atribuciones calificar e investigar las denuncias y procesos; asimismo este dispositivo legal en su artículo 95° señala que la C.P.P.A.D., ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a) Calificar e investigar las denuncias y procesos administrativos disciplinarios instaurados que le sean remitidas. b) Proponer la adopción de medida preventiva de suspensión del denunciado en el ejercicio de su función. c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. d) Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley. e) Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas. f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión. g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; por lo tanto se concluye que existe mérito suficiente para instaurar proceso administrativo disciplinario.

Que, asimismo la actividad probatoria está regulada en el inciso 3) que reconoce el derecho a la prueba, cuando señala la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; entonces la actividad probatoria en el procedimiento administrativo tiene que ser llevado a cabo con arreglo a las formalidades exigidas por la Ley, en tal sentido la prueba tiene que ser idónea, imparcial y oportuna a sus demandas y pretensiones.

Que, conforme a la valoración de los documentos obrantes en el expediente y demás actuados como el relato de la estudiante L.M.H.Q. y de su compañera Dayana bajo un Acta de Manifestación, denuncia policial, descargo del denunciado, Acta de Entrevista a la estudiante L.M.H.Q., la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo, concluye que existirían indicios razonables para instaurar proceso administrativo disciplinario en contra del profesor TIBURCIO ALEJANDRO CHANCA HUAMÁN, docente de la I.E. "San Agustín"-Huancayo, por presunta falta administrativa tipificada en los literales b), c), i), n) del Art. 40° de la Ley de Reforma Magisterial; disposición general 5.2.10 de la Directiva N° 0519-2012-MINEDU/VMGI, y posible sanción contemplada en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial".

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios dispuesto por la Dirección, refrendado por el Especialista Administrativo del Equipo de Personal, visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa y de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo; y,

En el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público 2018; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944, DS N° 004-2013-ED y RDR N° 1987-2016-DREJ.

RESUELVE:

PRIMERO

Instaurar proceso administrativo disciplinario, contra el Prof. Tiburcio Alejandro Chanca Huamán de la IE "San Agustín" del distrito de San Agustín de Cajas - Huancayo, perteneciente



ASO 4

a la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo, comprensión de la Dirección Regional de Educación de Junín, por incumplimiento de normas al haber transgredido los artículos mencionados en la parte de las conclusiones del presente informe.

SEGUNDO Conceder al Prof. Tiburcio Alejandro Chanca Huamán de la IE "San Agustín" del distrito de San Agustín de Cajas, el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la presente resolución a fin de que presente sus descargos respectivos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo.

TERCERO Encargar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, llevar a cabo el proceso administrativo disciplinario pertinente debiendo emitir un informe final al Despacho de la Dirección de la sede de gestión descentralizada.

CUARTO Transcribir la presente resolución a la parte interesada e instancias administrativas pertinentes para su conocimiento y acciones de Ley.



Regístrese y comuníquese;

M.C. REYNA MARIA GIRÓN SALAZAR
Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo
Unidad Ejecutora 304

PRINCE DUGELM
LE/E/CADUJ
WDL/AGJ
FECHO ORH
WRP/20190328

el testimonio que brindan las estudiantes vendría a constituir una prueba que no puede ser dejada de lado, por lo tanto, dichas declaraciones deben ser tomadas en cuenta como medios probatorios válidos para efectos del procedimiento administrativo disciplinario. Ahora bien, en cuanto al descargo del denunciado se deja en claro que, el mencionado docente, no ha presentado su descargo, pese haber recibido la notificación de la Resolución Directoral N° 004579-2018-UGEL-H, de fecha 03 de julio del 2018, de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al mismo docente, solo limitándose a solicitar prórroga para absolver el pliego de cargos, mediante el expediente N° 00039714-2018-UGEL-H., de fecha 10 de julio del 2018, es menester precisar que solicitó prórroga el último día de plazo que tenía para presentar su descargo, pero que tampoco presentó, seguidamente el denunciado, solicita pliego de cargos para efectuar su descargo por escrito, con el expediente N° 00040273-2018-UGEL-H., de fecha 13 de julio del 2018. Luego a efectos de atender tal solicitud al docente denunciado, la CPPADD-HYO., le hace llegar el Pliego de cargos, mediante el Oficio N° 061-2018-UGEL-H/CPPADD de fecha 26 de setiembre del 2018, sin embargo, lejos de absolver el pliego de cargos, el docente denunciado con Exp. N° 00051133-2018-UGEL-H. del 03/10/2018, volvió a solicitar prórroga de 05 días hábiles más para absolver el pliego de cargos, pero que tampoco presentó la absolución del pliego de cargos, es decir NO ha logrado desacreditar los cargos, ni desvirtuar la presente imputación. En ese sentido del caso concreto; la menor agraviada habría señalado, que el docente denunciado le habría tocado la parte de su cuerpo (cintura), la misma que se encuentra relacionado con las manifestaciones de tocamiento, según la Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED de fecha 19 de diciembre del 2012, que aprueba la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada: "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas", en el cual, se precisa que, Violencia Sexual, se entiende como tal al acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor para su satisfacción sexual. Ésta puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos, objetos) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del abusador o tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros) como también pornografía.

Que, en el desarrollo de un proceso administrativo es exigencia la existencia de la prueba, cuyo análisis debe generar en el investigador convicción, situación que se ha obtenido con las declaraciones de la menor presunta agraviada, quien durante el desarrollo de la investigación, ha persistido en sus afirmaciones, siendo coherente y consistente con los hechos afirmados, asimismo también es relacionado con las declaraciones de su compañera de estudios; por lo expuesto y descritos de los hechos en líneas precedentes se concluye que, el profesor Tiburcio Alejandro Chanca Huamán, de la I.E "San Agustín" – San Agustín de Cajas - Huancayo, no ha desvirtuado el hecho imputado en su contra, limitándose solo a pedir prórroga y no presentar su descargo de la que se acusa, al haber incurrido en falta administrativa de incumplimiento de normas, tipificada en los literales b), c), i), n) del Art. 40°, artículo 44° de la Ley de Reforma Magisterial, Disposición General del numeral 5.2.10 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, aprobado por Resolución Ministerial N° 519-2012-ED, y sanción contemplada en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios dispuesto por la Dirección, refrendado por el Especialista Administrativo del Equipo de Personal, visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa y de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo; y,

En el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público 2018; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944, DS N° 004-2013-ED y RDR N° 1987-2016-DREJ.

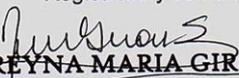
RESUELVE:

PRIMERO Sancionar, con treinta y un (31) días de cese temporal en el cargo, sin goce de remuneraciones, conforme al artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, al Prof. Tiburcio Alejandro Chanca Huamán, de la I.E "San Agustín" – San Agustín de Cajas - Huancayo, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo; la misma que rige a partir del día siguiente de notificada la resolución de sanción.

SEGUNDO Transcribir la presente resolución a la parte interesada e instancias administrativas pertinentes para su conocimiento y acciones de Ley.



Regístrese y comuníquese;


Lcda. REYNA MARIA GIRON SALAZAR
 Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo
 Unidad Ejecutora 304

ANEXO

INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA DE INFORMACIÓN: PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES EN LA UGEL HUANCAYO, 2016

Código: 5

I. INFORMACIÓN GENERAL

1.1. Sancionado:

RUIZ VENANCIO MILLAN CORONEL

1.2. Cargo:

DOCENTE I.E "LOS ANDES" UÑAS - HUANCAYO

1.3. Falta cometida:

INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TOCAMIENTOS INDEBIDOS - ART 40 LEY 29944

1.4. Sexo:

M

F

1.5. Edad:

II. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES

2.1. Sanción: Amonestación Verbal Amonestación escrita Suspensión Destitución

2.2. Tiempo (en caso de suspensión): 6 meses

2.3. ¿Hubo apelación?

Si

No

2.4. ¿Alcanzó la instancia del Tribunal del Servicio Civil?

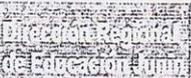
Si

No

III. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

N°	Principios	¿Se aplicó?		Observaciones
		Si	No	
1	Utiliza el principio de legalidad	X		
2	Cumple con el debido procedimiento	X		
3	Tiene la razonabilidad	X		
4	Se identifica adecuadamente la	X		
5	Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento	X		
6	Una conducta tiene sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.		X	
7	Se determina la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado	X		
8	La responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable	X		
9	Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes	X		
10	Se ha establecido la culpabilidad del caso de manera subjetiva		X	
11	No se impuso sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo	X		

- FIN -



Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios dispuesto por la Dirección, refrendado por el Especialista Administrativo del Equipo de Personal, visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa y de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo; y,

En el ejercicio de las facultades pre vistas en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público 2017; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944, DS N° 004-2013-ED y RDR N° 1987-2016-DREJ.

RESUELVE:

PRIMERO Instaurar proceso administrativo disciplinario al Prof. Ruiz Venancio Millán Coronel, docente del curso de matemática, de la Institución Educativa "Los Andes" - Uñas, perteneciente de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, comprensión de la Dirección Regional de Educación de Junín, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria de incumplimiento de normas, al haber contravenido sus deberes tipificados en el artículo 40, inciso i) de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 que señala son deberes de los profesores: "ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos", e inciso n) de la misma ley que señala "asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos (...)".

SEGUNDO Declarar improcedente su solicitud de aplicación al silencio administrativo positivo presentado por el Prof. Ruiz Venancio Millán Coronel con expediente N° 061794

TERCERO Conceder Prof. Ruiz Venancio Millán Coronel, docente de la Institución Educativa "Los Andes" - Uñas, el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la presente resolución a fin de que presente sus descargos respectivos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo.

CUARTO Encargar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, llevar cabo el proceso administrativo disciplinario pertinente debiendo emitir un informe final al Despacho de la Dirección de la sede de gestión descentralizada.

QUINTO Disponer a la Oficina de Secretaría General de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo en cumplimiento al artículo 18 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General notificar a la administrada y demás oficinas de la sede de gestión descentralizada para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

ORIGINAL FIRMADO

Lic. REYNA MARIA GIRON SALAZAR
Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo
Unidad Ejecutora 304

RMGSI/UGELH
LBCHOADM
SWAOAGI
WUOESP_ADM1
WRP20170302

LO QUE SUSCRIBO A UD. PARA SU
CONOCIMIENTO Y DEMÁS FINES

DAYDA YSABEL BELTRÁN CHAVEZ
SECRETARÍA GENERAL
DE LA UNIDAD EJECUTORA 304

Que, puede desprenderse según estas versiones de las menores tomadas ante el personal de la UGEL, que estas alumnas presentan contradicciones entre lo que consta en el acta que corre a folios uno a cuatro y con los FUTs que corren a folios 05 a 07, pues ante el personal de la UGEL Rosmery Tacay precisa que nunca le rodeó la cadera con el brazo.

Que, también corre a folios 86 la declaración de la psicóloga de la Aldea "El Rosario" quien señala ante el personal de la UGEL que el docente Millán se acercó a la aldea e informó que la alumna Ruth Landa había llegado tarde, que es malcriada, que se había salido antes de terminar la clases, que tampoco cumple con sus tareas y que las cosas no habían sucedido como ella lo cuenta, y que sería cierto que el docente habría pedido que no se haga ninguna denuncia al juzgado y que las cosas queden ahí porque le iban a perjudicar en su trabajo y que quede en una conciliación.

Que, de lo actuado puede colegirse que el docente de alguna forma tocó a sus alumnas, es más, así lo admite, pero también según del contenido de los documentos que obran en el expediente podría determinarse algunos actos de tocamientos indebidos, o violencia y/o violencia sexual ejercida por el docente Millán tal como lo define la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET.

Que, sin embargo, para expresar algún contenido o mensaje basta un lenguaje oral más no el uso de expresiones corporales, más aún si por las denuncias que tiene durante el año 2015 tampoco es posible discernir entre las buenas y malas las intenciones del docente hacia estas alumnas que son adolescentes.

Que, se concluye que el Prof. Ruiz Venancio Millan Coronel ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria de incumplimiento de normas, por haber contravenido sus deberes tipificados en el artículo 40, inciso i) de la Ley de Reforma Magisterial, que señala son deberes de los profesores: "Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos", en este caso, el haber llevado a sus propios alumnos a su domicilio particular para reforzarles el curso de matemática (curso que tenía a cargo dentro de la IE) previo pago de diez nuevos soles durante el año 2015, asimismo, ha infringido el inciso n) de la misma ley que señala "Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos (...)", en este contexto encontramos el derecho a la integridad física, a su libre desarrollo y bienestar, a la intimidad y dignidad de la persona, por lo que se debe proteger a los niños en general contra actos que vulneren su integridad física y moral (artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado) en este caso por haberles tocado como refieren las alumnas durante el año 2015 y 2016.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios dispuesto por la Dirección, refrendado por el Especialista Administrativo del Equipo de Personal, visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa y de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo; y,

En el ejercicio de las facultades pre vistas en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público 2017; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944, DS N° 004-2013-ED y RDR N° 1987-2016-DREJ.

RESUELVE:

PRIMERO Sancionar con cese temporal en el cargo por el término de seis (06) meses conforme a lo establecido en el inc. c) del artículo 79° de la Ley N° 29944 a Prof. Ruiz Venancio Millan Coronel, docente del curso de Matemática, de la Institución Educativa "Los Andes" - Uñas, perteneciente de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo, comprensión de la Dirección Regional de Educación de Junín, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria de incumplimiento de normas, al haber contravenido sus deberes conforme a lo expuesto en las conclusiones que anteceden, la misma que rige a partir del día siguiente de notificada la resolución de sanción

SEGUNDO Disponer a la Oficina de Secretaría General de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo en cumplimiento al artículo 18 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General notificar al administrado y demás oficinas de la sede de gestión descentralizada para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

ORIGINAL FIRMADO

Lic. REYNA MARIA GIRON SALAZAR

Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo

Unidad Ejecutora 304

LO QUE SUSCRIBO A ÚD, PARA SU
CONOCIMIENTO Y DEMÁS FINES

RAYDA YSABEL BELTRAN CHAVEZ
UGEL - HUANCAYO

RAMOS/ONGE/14
1/14/2016
SIN/AYAGI
M/D/ESP. ADM.1
M/EP/D/10/07

ANEXO

INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**FICHA DE INFORMACIÓN: PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES EN LA UGEL HUANCAYO, 2016**

Código: 6

I. INFORMACIÓN GENERAL

1.1. Sancionado:

FLAVIO NORBERTO OLIVARES OROCAJA

1.2. Cargo:

DOCENTE I. E N° 30269- PASLA ALTA SANTO DOMINGO ACOBAMBA

1.3. Falta cometida:

DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - CNA - ART 40 LEY 29944

1.4. Sexo: M F 1.5. Edad:

II. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES

2.1. Sanción: Amonestación Verbal Amonestación escrita Suspensión Destitución

2.2. Tiempo (en caso de suspensión): meses

2.3. ¿Hubo apelación? Si No

2.4. ¿Alcanzó la instancia del Tribunal del Servicio Civil? Si No

III. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

N°	Principios	¿Se aplicó?		Observaciones
		Si	No	
1	Utiliza el principio de legalidad	X		
2	Cumple con el debido procedimiento	X		
3	Tiene la razonabilidad	X		
4	Se identifica adecuadamente la	X		
5	Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento	X		
6	Una conducta tiene sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.	X		
7	Se determina la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado	X		
8	La responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable	X		
9	Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes	X		
10	Se ha establecido la culpabilidad del caso de manera subjetiva	X		
11	No se impuso sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo	X		

- FIN -

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29944 precisa que la profesión docente debe ejercerse en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando, sin embargo este docente se habría conducido de forma contraria, por lo que se le debe aperturar proceso administrativo disciplinario.

Por lo expuesto en los considerandos precedentes se concluye que, don FLAVIO NORBERTO OLIVARES OROCAJA habría incurrido en falta administrativa de INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, al haber contravenido ~~los artículos~~ ~~señalados~~ en el artículo 40° de la Ley N° 29944, inciso c) que señala "Respetar los derechos de los estudiantes" e inciso n) que señala "Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos (respeto por el derecho a la integridad personal, a la intimidad y al libre desarrollo), asimismo, ha contravenido el inciso q) de la misma norma que precisa "Otros que se desprendan de la presente ley y de otras normas específicas de la materia" esto al haber transgredido el artículo II del Título Preliminar del Código del Niño y de los Adolescentes, y artículo 16° de la citada norma legal que dispone: "El niño y adolescente tiene el derecho a ser respetado por sus educadores (...)" en relación a sus alumnas de iniciales V.F.N. (09), R.M.L.M. (07), y R.M.C.A. (11).

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios dispuesto por la Dirección, refrendado por el Especialista Administrativo del Equipo de Personal, visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa y de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo; y,

En el ejercicio de las facultades pre vistas en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público 2017; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944, DS N° 004-2013-ED y RDR N° 1987-2016-DREJ.

RESUELVE:

PRIMERO Instaurar proceso administrativo disciplinario al Prof. Flavio Norberto Olivares Orocaja, docente nombrado de la Institución Educativa N° 30269 Pasla Alta de Santo Domingo de Acobamba, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, comprensión de la Dirección Regional de Educación de Junín, por haber incurrido en las faltas administrativas aludidas en las conclusiones que anteceden.

SEGUNDO Conceder Prof. Flavio Norberto Olivares Orocaja, docente nombrado de la Institución Educativa N° 30269 Pasla Alta de Santo Domingo de Acobamba, el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la presente resolución a fin de que presente sus descargos respectivos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo.

TERCERO Encargar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, llevar cabo el proceso administrativo disciplinario pertinente debiendo emitir un informe final al Despacho de la Dirección de la sede de gestión descentralizada.

CUARTO Disponer a la Oficina de Secretaría General de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo en cumplimiento al artículo 18 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General notificar al personal docente y demás oficinas de la sede de gestión descentralizada para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

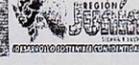
ORIGINAL FIRMADO

Lic. REYNA MARIA GIRON SALAZAR
Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo
Unidad Ejecutora 304

RNEC/DI/DC/ELH
JAUC/OADM
SV/RO/ACI
WIGLE/SP/ADM1
WRP/2017/0519

LO QUE SUSCRIBO A LO ANTERIOR PARA SU
CONOCIMIENTO Y DEMÁS FINES

RAYDA YSABEL BELTRAN CHAVEZ
SECRETARIA GENERAL
UGEL - HUANCAYO



CASO 6

Que, en nuestro ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4° de la constitución Política del Perú de 1993 señala que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono"; y el artículo IX del título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que "en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como de la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".

Que, el artículo 77.1 del D.S. N° 004-2013-ED precisa: "Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente", y estando a lo expuesto; esta Comisión concluye que, don **FLAVIO NORBERTO OLIVARES OROCAJA** ha incurrido en falta administrativa de **INCUMPLIMIENTO DE NORMAS**, al haber contravenido sus deberes señalados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, inciso c) que señala "Respetar los derechos de los estudiantes", e inciso n) que señala "Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, (respeto por el derecho a la integridad personal, a la intimidad y al libre desarrollo), asimismo, incurrió en falta al contravenir el inciso q) de la misma norma que precisa "Otros que se desprendan de la presente ley y de otras normas específicas de la materia" esto al haber transgredido el artículo II del Título Preliminar del Código del Niño y de los Adolescentes, y artículo 16° de la citada norma legal que dispone: "El niño y adolescente tiene el derecho a ser respetado por sus educadores (...), siendo exigible que el profesor cuente con idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes, por lo que se le debe sancionar al haber mantenido un trato inapropiado de falta de respeto a las menores y haber vulnerado sus derechos (respeto por el derecho a la integridad personal, a la intimidad y al libre desarrollo) realizándoles tocamientos indebidos a sus alumnas Ramón Muñoz Liz Mylene, Ramón Muñoz Cise Aymi, y Nataly Véliz Flores, alumnas del docente.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios dispuesto por la Dirección, refrendado por el Especialista Administrativo del Equipo de Personal, visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa y de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo; y,

En el ejercicio de las facultades pre vistas en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público 2017; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944, DS N° 004-2013-ED y RDR N° 1987-2016-DREJ.

RESUELVE:

PRIMERO Sancionar con destitución en el servicio, conforme al inc. d) del Art. 43° de la Ley N° 29944, a don Flavio Norberto Olivares Orocaja, ex Director encargado y actual profesor de la Institución Educativa N° 30269 Pasla Alta de Santo Domingo de Acobamba, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, comprensión de la Dirección Regional de Educación de Junín, por haber incurrido en las faltas aludidas en las conclusiones que anteceden.

SEGUNDO Disponer a la Oficina de Secretaría General de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo en cumplimiento al artículo 18 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General notificar al personal docente correspondiente y demás oficinas de la sede de gestión descentralizada para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

ORIGINAL FIRMADO

Lic. REYNA MARIA GIRON SALAZAR
 Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo
 Unidad Ejecutora 304

RMGS/UGELHJ
 JANC/OADM
 SHAC/NGE
 WQUESP_ADM I
 WRP20170814

LO QUE SUSCRIBO A LO ANTERIOR PARA SU
 CONOCIMIENTO Y DEMÁS FINES

RAYDA YSABEL BELTRAN CHAVEZ
 SECRETARIA GENERAL
 UGEL - HUANCAYO

ANEXO

INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA DE INFORMACIÓN: PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES EN LA UGEL HUANCAYO, 2016

Código: **7**

I. INFORMACIÓN GENERAL

1.1. Sancionado:

EDWIN PARIONA FLORES

1.2. Cargo:

DIRECTOR F.E. 31542

1.3. Falta cometida:

NEGLIGENCIA EN SUS FUNCIONES, ABUSO AUTORIDAD - ART. 48 LEY 29944

1.4. Sexo: M F

1.5. Edad:

II. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES

2.1. Sanción: Amonestación Verbal Amonestación escrita Suspensión Destitución

2.2. Tiempo (en caso de suspensión): meses

2.3. ¿Hubo apelación? Si No

2.4. ¿Alcanzó la instancia del Tribunal del Servicio Civil? Si No

III. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

N°	Principios	¿Se aplicó?		Observaciones
		Sí	No	
1	Utiliza el principio de legalidad	X		
2	Cumple con el debido procedimiento	X		
3	Tiene la razonabilidad		X	
4	Se identifica adecuadamente la			
5	Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento	X		
6	Una conducta tiene sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.	X		
7	Se determina la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado	X		
8	La responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable	X		
9	Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes		X	
10	Se ha establecido la culpabilidad del caso de manera subjetiva	X		
11	No se impuso sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo	X		

- FIN -



PERÚ

Ministerio de Educación

Gobierno Regional Junín

Dirección Regional de Educación Junín

Ugel Huancayo



CASO 7

RESUELVE:

PRIMERO Instaurar proceso administrativo disciplinario contra el docente Edwin Pariona Flores, actual Director de la Institución Educativa N° 31542 "Virgen María Admirable"-Ocopilla - Huancayo, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo, comprensión de la Dirección Regional de Educación de Junín, por incumplimiento de normas al haber transgredido el artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial.

SEGUNDO Conceder al Profesor Edwin Pariona Flores actual Director de la Institución Educativa N° 31542 "Virgen María Admirable" - Ocopilla-Huancayo, el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la presente resolución a fin de que presente sus descargos respectivos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo.

TERCERO Encargar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, llevar cabo el proceso administrativo disciplinario pertinente debiendo emitir un informe final al Despacho de la Dirección de la sede de gestión descentralizada.

CUARTO Disponer a la Oficina de Secretaría General de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo en cumplimiento al artículo 18 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General notificar al personal docente y demás oficinas de la sede de gestión descentralizada para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

ORIGINAL FIRMADO

Lic. REYNA MARIA GIRON SALAZAR
Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo
Unidad Ejecutora 304

RMSDUGELH
JAMC/DADM
SWAG/AGI
WGU/ESP-ADM1
WRP/2017/102

LO QUE SUSCRIBO A MD PARA SU
CONOCIMIENTO Y DEMAS FINES

COQUIL MORALES GREGORIO
SECRETARIA GENERAL
UGEL HUANCAYO



PERÚ

Ministerio
de Educación

Gobierno
Regional Junín

Dirección Regional
de Educación Junín

Ugel
Huancayo



CASO 7

RESUELVE:

PRIMERO Sancionar, con (31) días en el cargo, de cese temporal sin goce de remuneraciones, conforme al artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, al profesor Lic. Edwin Pariona Flores, actual Director de la I.E N° 31542 "Virgen María Admirable" -- Ocopilla -- Huancayo perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo; la misma que rige a partir del día siguiente de notificada la resolución de sanción.

SEGUNDO Disponer a la Oficina de Secretaría General de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo en cumplimiento al artículo 18 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General notificar al personal docente y demás oficinas de la sede de gestión descentralizada para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

ORIGINAL FIRMADO

Lic. REYNA MARIA GIRON SALAZAR
Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo
Unidad Ejecutora 304

RMGS/DUGELH
JMKCQADM
SINACAGI
WOL/ESP. ADM I
WRP20171211

LO QUE SUSCRIBO A UD. PARA SU
CONOCIMIENTO Y DEMÁS FINES

GREGORIO MORALES GREGORIO
SECRETARÍA GENERAL
UGEL HUANCAYO

ANEXO

INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA DE INFORMACIÓN: PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES EN LA UGEL HUANCAYO, 2016

Código: 8

I. INFORMACIÓN GENERAL

1.1. Sancionado:

ROBERTO BASTIDAS DAMIAN

1.2. Cargo:

PROF. DE LA I.E. FRANCISCO DE ZELA - EL TAMBO - HUANCAYO

1.3. Falta cometida:

INCUMPLIMIENTO DE NORMAS - CODIGO NIÑO ADOLECENTES - LEY 29944

1.4. Sexo: M F 1.5. Edad:

II. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES

2.1. Sanción: Amonestación Verbal Amonestación escrita Suspensión Destitución

2.2. Tiempo (en caso de suspensión): 1 meses

2.3. ¿Hubo apelación? Si No

2.4. ¿Alcanzó la instancia del Tribunal del Servicio Civil? Si No

III. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

N°	Principios	¿Se aplicó?		Observaciones
		Si	No	
1	Utiliza el principio de legalidad	X		
2	Cumple con el debido procedimiento	X		
3	Tiene la razonabilidad		X	
4	Se identifica adecuadamente la	X		
5	Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento	X		
6	Una conducta tiene sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.	X		
7	Se determina la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado	X		
8	La responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable	X		
9	Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes	X		
10	Se ha establecido la culpabilidad del caso de manera subjetiva		X	
11	No se impuso sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo	X		

- FIN -



Niños y Adolescentes, señala que "en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como de la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes se concluye que el profesor Roberto Bastidas Damian habría incurrido en falta administrativa de incumplimiento de normas, al haber contravenido sus deberes señalados en el artículo 40° de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial que precisa: Los profesores deben: inc. c) "Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia" entre los cuales está el Derecho a su integridad personal.- el niño y adolescente tiene derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, no podrán ser sometidos a tortura, ni trato cruel o degradante, de igual forma a infringido el inciso q) del mismo artículo y norma que señala "Otros que se desprendan de la presente ley y de otras normas específicas de la materia" esto al haber transgredido el artículo II del Título Preliminar del Código del Niño y de los Adolescentes – Ley N° 27337, y artículo 16° de la citada norma legal que dispone: "El niño y adolescente tiene el derecho a ser respetado por sus educadores (...), al haber presuntamente golpeado en la nuca a su alumno Jerson Lialle Huachuillca.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios dispuesto por la Dirección, refrendado por el Especialista Administrativo del Equipo de Personal, visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa y de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo; y,

En el ejercicio de las facultades pre vistas en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público 2017; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944, DS N° 004-2013-ED y RDR N° 1987-2016-DREJ.

RESUELVE:

PRIMERO Instaurar proceso administrativo disciplinario al Profesor Roberto Bastidas Damian, docente de la asignatura de matemática de la Institución Educativa "Francisco de Zela" El Tambo, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, comprensión de la Dirección Regional de Educación de Junín, por haber incurrido en faltas de incumplimiento de normas, como se detalla en las conclusiones que anteceden.

SEGUNDO Conceder al Profesor Roberto Bastidas Damian, docente de la asignatura de matemática de la Institución Educativa "Francisco de Zela" El Tambo, el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la presente resolución a fin de que presente sus descargos respectivos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo.

TERCERO Encargar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, llevar cabo el proceso administrativo disciplinario pertinente debiendo emitir un informe final al Despacho de la Dirección de la sede de gestión descentralizada.

CUARTO Disponer a la Oficina de Secretaría General de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo en cumplimiento al artículo 18 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General notificar al personal docente y demás oficinas de la sede de gestión descentralizada para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

ORIGINAL FIRMADO

Lic. REYNA MARIA GIRON SALAZAR

Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo

Unidad Ejecutora 304

LO QUE SUSCRIBO A UN PARA SU
CONOCIMIENTO Y FINES

RAYDA YSABEL BELTRAN CHAVEZ
SECRETARIA GENERAL
UGEL - HUANCAYO

ANEXO

INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**FICHA DE INFORMACIÓN: PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES EN LA UGEL HUANCAYO, 2016**

Código: 9

I. INFORMACIÓN GENERAL

1.1. Sancionado:

GONZALO CHAVEZ CHAHUA

1.2. Cargo:

PROFESOR I-E N° 30024 "VIRGEN DE FATIMA" - SAPALLANGA - HYO

1.3. Falta cometida:

INCUMPLIMIENTO NORMAS - MALTRATO FISICO PSICOLOGICO - CNA - LEY 29944

1.4. Sexo: M F

1.5. Edad:

II. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES

2.1. Sanción: Amonestación Verbal Amonestación escrita Suspensión Destitución

2.2. Tiempo (en caso de suspensión): 3 meses

2.3. ¿Hubo apelación? Si No

2.4. ¿Alcanzó la instancia del Tribunal del Servicio Civil? Si No

III. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

N°	Principios	¿Se aplicó?		Observaciones
		Si	No	
1	Utiliza el principio de legalidad	X		
2	Cumple con el debido procedimiento	X		
3	Tiene la razonabilidad		X	
4	Se identifica adecuadamente la	X		
5	Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento	X		
6	Una conducta tiene sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.	X		
7	Se determina la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado	X		
8	La responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable	X		
9	Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes	X		
10	Se ha establecido la culpabilidad del caso de manera subjetiva		X	
11	No se impuso sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo	X		

- FIN -

por los Jefes del Área de Gestión Administrativa y de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo; y,

En el ejercicio de las facultades pre vistas en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público 2017; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944, DS N° 004-2013-ED y RDR N° 1987-2016-DREJ.

RESUELVE:

PRIMERO Instaurar proceso administrativo disciplinario al Profesor Gonzalo Chávez Chahua, Profesor de la I.E N° 30024 "Virgen de Fátima" - Barrio San Pedro - Sapallanga, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo, comprensión de la Dirección Regional de Educación de Junín, por incumplimiento de normas al haber transgredido los artículos mencionados en la parte de las conclusiones del presente informe.

SEGUNDO Conceder al Profesor Gonzalo Chávez Chahua, Profesor de la I.E N° 30024 "Virgen de Fátima" - Barrio San Pedro - Sapallanga, el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la presente resolución a fin de que presente sus descargos respectivos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo.

TERCERO Encargar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, llevar cabo el proceso administrativo disciplinario pertinente debiendo emitir un informe final al Despacho de la Dirección de la sede de gestión descentralizada.

CUARTO Disponer a la Oficina de Secretaría General de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo en cumplimiento al artículo 18 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General notificar al personal docente y demás oficinas de la sede de gestión descentralizada para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

ORIGINAL FIRMADO

Lic. REYNA MARIA GIRON SALAZAR
Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo
Unidad Ejecutora 304

RREGSDUGELH
JAMCQKQW
DWAQKAD
WVWVESP ADL1
WVWV2017

LO QUE SUSCRIBO A LO PARA SU
CONOCIMIENTO Y DEMÁS FINES

COQUIL MORALES GREGORIO
SECRETARIA GENERAL
UGEL HUANCAYO

ASO 9

En el ejercicio de las facultades pre vistas en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público 2018; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944, DS N° 004-2013-ED y RDR N° 1987-2016-DREJ.

RESUELVE:

PRIMERO Sancionar, con tres (3) meses en el cargo, de cese temporal sin goce de remuneraciones, conforme al artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 al profesor Gonzalo Chávez Chahua de la I.E N° 30024 "Virgen de Fátima" Sapallanga – Huancayo, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo; la misma que rige a partir del día siguiente de notificada la resolución de sanción.

SEGUNDO Disponer a la Oficina de Secretaría General de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo en cumplimiento al artículo 18 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General notificar al personal docente y demás oficinas de la sede de gestión descentralizada para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



Reyna Maria Giron Salazar
REYNA MARIA GIRON SALAZAR
Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo
Unidad Ejecutora 304

RAMOS/DUGELH
LEVBOADM
VIDUJAGI
FECHONESP ADM 1
WRP20180417

ANEXO

INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**FICHA DE INFORMACIÓN: PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES EN LA UGEL HUANCAYO, 2016**

Código: 10

I. INFORMACIÓN GENERAL

1.1. Sancionado:

FREDESVIDA ROSALVINA GONZALES CASTRO

1.2. Cargo:

PROFESORA DE LA F.E N° 31542 "VIRGEN MARIA ADMIRABLE", HUANCAYO

1.3. Falta cometida:

INCUMPLIMIENTO DE NORMAS - INFRACCIÓN AL CÓDIGO DE ÉTICA FUNCIÓN PÚBLICA

1.4. Sexo: M F

1.5. Edad:

II. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES

2.1. Sanción: Amonestación Verbal Amonestación escrita Suspensión Destitución

2.2. Tiempo (en caso de suspensión): 1 meses

2.3. ¿Hubo apelación? Si No

2.4. ¿Alcanzó la instancia del Tribunal del Servicio Civil? Si No

III. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

N°	Principios	¿Se aplicó?		Observaciones
		Si	No	
1	Utiliza el principio de legalidad	X		
2	Cumple con el debido procedimiento	X		
3	Tiene la razonabilidad	X		
4	Se identifica adecuadamente la		X	
5	Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento	X		
6	Una conducta tiene sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.	X		
7	Se determina la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado	X		
8	La responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable	X		
9	Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes	X		
10	Se ha establecido la culpabilidad del caso de manera subjetiva	X		
11	No se impuso sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo	X		

- FIN -

Que, se tiene que la maestra no cuenta con la resolución oficial que le otorgaría la licencia por este período, y habiendo presentado un CITT falso para beneficiarse, la docente ha causado perjuicio al Estado, por lo que ha de sancionarse su conducta.

Que, conforme a lo expuesto, esta Comisión concluye que la docente ha infringido sus deberes estipulados en el inc. q) del artículo 40° de la Ley 29944 que precisa "Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas expresas específicas de la materia", esto al haber cometido infracción a los Principios de la Función Pública del Código de Ética: Principio de Probidad, mediante el cual tiene que actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por el o por interpósita persona, prescrito en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, motivo por el cual se le debe instaurar proceso administrativo disciplinario.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios dispuesto por la Dirección, refrendado por el Especialista Administrativo del Equipo de Personal, visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa y de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo; y,

En el ejercicio de las facultades pre vistas en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público 2017; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944, DS N° 004-2013-ED y RDR N° 1987-2016-DREJ.

RESUELVE:

PRIMERO Instaurar proceso administrativo disciplinario a la Profesora Fredesvinda Rosalvina Gonzáles Castro de la Institución Educativa "Virgen María Admirable" – Ocopilla, por haber incurrido en las faltas administrativas que se aluden en la conclusiones que anteceden, por haber incurrido en las faltas administrativas que se aluden en la conclusiones que anteceden.

SEGUNDO Conceder a la Profesora Fredesvinda Rosalvina Gonzáles Castro de la Institución Educativa "Virgen María Admirable" – Ocopilla, el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la presente resolución a fin de que presente sus descargos respectivos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo.

TERCERO Encargar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, llevar cabo el proceso administrativo disciplinario pertinente debiendo emitir un informe final al Despacho de la Dirección de la sede de gestión descentralizada.

CUARTO Disponer a la Oficina de Secretaría General de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo en cumplimiento al artículo 18 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General notificar al personal docente y demás oficinas de la sede de gestión descentralizada para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

ORIGINAL FIRMADO

Lic. REYNA MARIA GIRON SALAZAR
Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo
Unidad Ejecutora 304

RMS/DINGELH
JAMCOADM
SIVACDGI
WDLESR ADM I
WRP20171124

LEJUE SUSCRIBO A UD PARA SU
CONOCIMIENTO Y DEMAS FINES


GREGORIO MORALES GREGORIO
SECRETARIA GENERAL
UGL. HUANCAYO



PERÚ

Ministerio de Educación

Gobierno Regional Junín

Dirección Regional de Educación Junín

Ugel Huancayo



CASO 10

Que, el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos se encuentran al servicio de la Nación, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, sea este nombrado o contratado o al que esté sujeto, evitando mantener intereses en conflicto en cuyo contexto sus intereses personales primen, interfiriendo con los deberes laborales que le competen.

Que, de conformidad al artículo 77.1 de la Ley N° 29944 se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la ley.

Que, en ese sentido, se colige que la servidora se ha olvidado de sus obligaciones asumidas, más su conducta implicaría intención, lo que debe considerarse como reprochable, pues la existencia de una relación laboral genera un conjunto de deberes y compromisos, los cuales todo trabajador está obligado a cumplir, así como también observar los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes; desempeñándose con idoneidad técnica, legal y moral.

Que, en atención a lo expuesto, esta Comisión concluye que la docente ha infringido sus deberes estipulados en el artículo 40° de la Ley 29944, inc. q) que precisa los profesores deben "Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas expresas específicas de la materia", al haber cometido infracción a los Principios de la Función Pública del Código de Ética: Principio de Probidad, prescrito en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, por lo que debe ser sancionada.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios dispuesto por la Dirección, refrendado por el Especialista Administrativo del Equipo de Personal, visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa y de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo; y,

En el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público 2018; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944, DS N° 004-2013-ED y RDR N° 1987-2016-DREJ.

RESUELVE:

PRIMERO

Sancionar con cese temporal en el servicio por el término de un (01) mes, conforme a lo establecido en el inc. c) del artículo 43° de la Ley N° 29944 a la Prof. Fredesvinda Rosalvina Gonzales Castro de la Institución Educativa "Virgen María Admirable" – Ocopilla, comprensión de la UGEL Huancayo por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria conforme se señala en las conclusiones que anteceden.

SEGUNDO

Exhortar a la Prof. Fredesvinda Rosalvina Gonzales Castro actuar con sujeción a la ley, y de incurrir en la misma falta; se recomendará la máxima sanción, por ser esta falta grave, además de remitir los actuados a la Oficina de Asesoría Legal de la UGEL para que implemente las acciones legales correspondientes en su contra.

TERCERO

Transcribir la presente resolución a la parte interesada e instancias administrativas pertinentes para su conocimiento y acciones de Ley.

Regístrese y comuníquese;

ORIGINAL FIRMADO

Lic. REYNA MARIA GIRON SALAZAR
Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo
Unidad Ejecutora 304

RMGS/DUGELH
LEVB/CAADM
WDL/AGI
PECHO/CRH
WRP-20180522

LO QUE SUSCRIBO A UD. PARA SU
CONOCIMIENTO Y DE MAS FINES

RUBEN RODRIGUEZ LOZANO
SECRETARIA GENERAL
UGEL HUANCAYO

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Entrevista

Código: _____

Buen día. El objetivo de esta entrevista es obtener mayor información respecto a los principios de la potestad sancionadora administrativa y la resolución de conflictos laborales dentro de la UGEL Huancayo. La sinceridad de sus argumentos será de gran utilidad para la investigación

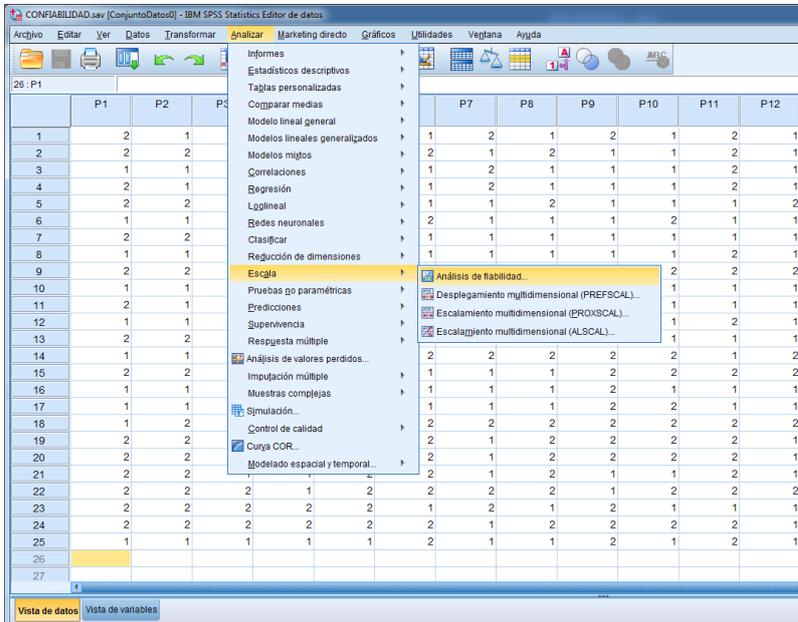
1. ¿Cuál es su cargo y tiempo de experiencia en el manejo de conflictos laborales?
2. ¿Cuál es el procedimiento de aplicación del proceso administrativo disciplinario dentro de la UGEL Huancayo?
3. ¿Se aplican los principios de potestad sancionadora según la Ley N° 29944 “Ley de la Reforma Magisterial” y la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” tanto para docentes como administrativos? ¿De qué manera?
4. ¿Cuáles son los principales conflictos laborales en relación a los administrativos dentro de la UGEL Huancayo?
5. ¿Cuáles son los principales conflictos laborales en relación a los docentes dentro de la UGEL Huancayo?
6. ¿Cuáles son las principales sanciones aplicadas frente a las faltas cometidas por administrativos y docentes?
7. ¿Qué tipo de evidencia se dispone para efectuar los principios de potestad sancionadora administrativa?
8. ¿Cómo se aplican los principios de la potestad sancionadora administrativa en la UGEL Huancayo?
9. ¿Cómo se aplica la resolución de conflictos laborales en la UGEL Huancayo?
10. ¿Existe relación o asociación entre los principios de la potestad sancionadora y la resolución de conflictos? ¿Por qué?
11. ¿Qué recomendaciones sugeriría para la resolución de conflictos laborales dentro de la UGEL Huancayo?
12. ¿Qué recomendaciones sugeriría para respecto a los principios de la potestad sancionadora?

Muchas gracias por su colaboración.

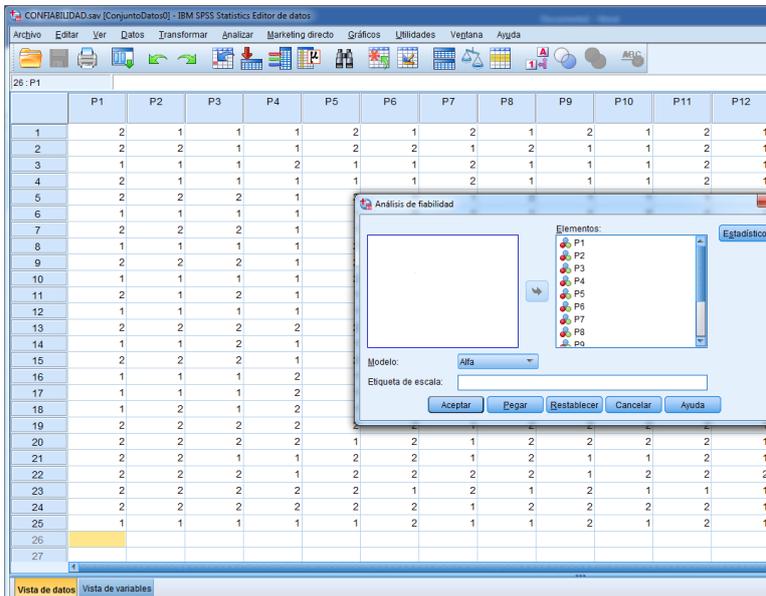
ANEXO 04

CONFIABILIDAD

PARA UNA PRUEBA PILOTO DE 25 Y 12 ÍTEMS PASO 1



PASO 2



RESULTADO

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N° de elementos
,796	12

*BASE DE DATOS.sav [ConjuntoDatos2] - IBM SPSS Statistics Editor de datos

Archivo Editar Ver Datos Transformar Analizar Marketing directo Gráficos Utilidades Ventana Ayuda

14 :

	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	RES. CONF	PRINCIPIOS
1	SI	SI	SI	SUSPENSIÓN CUMPLE									
2	SI	NO	SI	SUSPENSIÓN CUMPLE									
3	SI	NO	SI	DESTITUCION CUMPLE									
4	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SUSPENSIÓN NO CUMPLE
5	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SUSPENSIÓN NO CUMPLE
6	SI	SI	SI	DESTITUCION CUMPLE									
7	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SUSPENSIÓN NO CUMPLE
8	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SUSPENSIÓN NO CUMPLE
9	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SUSPENSIÓN NO CUMPLE
10	SI	NO	SI	SI	SI	SUSPENSIÓN CUMPLE							
11													
12													
13													
14													
15													
16													
17													
18													
19													
20													
21													
22													
23													
24													
25													
26													
27													
28													
29													
30													
31													
32													
33													
34													
35													
36													

Vista de datos Vista de variables

BASE DE DATOS

ANEXO 05

FOTOS

Foto 1 Reunión con un representante de la Comisión Procesos Administrativos Disciplinarios



Foto 2 Entrevista con la Directora de la UGEL Huancayo



Foto 3 Acopio de información en la UGEL Huancayo



Foto 4 Visita para entrevista en la UGEL Huancayo

